

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**

Manizales, agosto seis (6) de dos mil veintiuno (2021)

**Referencia:**

**Proceso** : ACCION EJECUTIVA  
**Ejecutante** : JESÚS MARÍA FLÓREZ Y OTROS  
**Demandado** : NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL  
**Radicación** : 17-001-33-33-004-2013-00245-00  
**Auto No.** : 638

**ASUNTO**

Procede el Despacho a decidir sobre la petición de medida cautelar realizada por el apoderado de la parte ejecutante, dentro del proceso de la referencia.

**CONSIDERACIONES:**

a. El apoderado de la parte demandante, solicita decretar el embargo de las cuentas corriente y de ahorro que posea el EJÉRCITO NACIONAL y retención de los dineros que allí se encuentran depositados tanto en el BANCO POPULAR de Bogotá, ubicado en la calle 17 número 7-35, BANCO POPULAR de Manizales, situado en la carrera 22 número 20-12, con teléfono 01-8000934444, como la plata depositada en cuentas corrientes y de ahorros del BANCO DAVIVIENDA de Bogotá, cuya oficina está ubicada en la calle 28 número 13<sup>a</sup> -17, con teléfono (1) 3300000, BANCO DAVIVIENDA de Manizales, con su oficina principal en la carrera 23 número 22-04, teléfono 8847145, BANCO AGRARIO de Bogotá, oficina en la calle 72 número 10-51 y BANCO AGRARIO de Manizales situado en la calle 23 número 21-45; BANCO BBVA con su sede principal en Bogotá en la carrera 9 número 72-21 y BANCO BBVA de Manizales oficina en la carrera 21 número 20-52.

b. La solicitud es oportuna, conforme lo dispuesto en el art. 599 del CGP.

c. Sobre la procedencia de la medida, es del caso recordar por el Despacho que al tenor de lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Política los bienes y rentas de las entidades públicas son inembargables y además aquellos que determine la ley.

- El Decreto 111 de 1996 en su artículo 19 desarrolló ese principio constitucional de inembargabilidad; estableció que también son inembargables las cesiones y participaciones que resultan de la distribución de los recursos de la Nación a favor de las entidades descentralizadas, y algunas rentas y recursos del Estado como son las incorporadas al Presupuesto General de la Nación y de los órganos que la

Radicación: 17001-33-33-004-2013- 00245-00  
Acción: EJECUTIVO  
Demandante: JESÚS MARÍA FLÓREZ Y OTROS  
Demandada: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL  
Auto: Decreta medidas cautelares

conforman, con excepción del pago de sentencias en contra de dichos órganos dentro de los plazos establecidos.



- Ahora bien, el artículo 594 del C.G.P. establece:

*“Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:*

*1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.*

*2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.*

*3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.*

*Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.*

*4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.*

*5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.*

*6. Los salarios y las prestaciones sociales en la proporción prevista en las leyes respectivas. La inembargabilidad no se extiende a los salarios y prestaciones legalmente enajenados.*

....


*16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales...”*


- Adicionalmente, encuentra el Despacho que existen otras disposiciones que consagra la inembargabilidad de los recursos públicos. Al respecto:


- Ley 100 de 1993, art. 9

---

(6) 8879640 ext 11118

 [admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co)

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

Radicación: 17001-33-33-004-2013- 00245-00  
Acción: EJECUTIVO  
Demandante: JESÚS MARÍA FLÓREZ Y OTROS  
Demandada: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL  
Auto: Decreta medidas cautelares

- Ley 715 de 2001, art. 91
- Decreto 028 de 2008, art. 21
- Ley 1450 de 2011, “por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014”, art. 275.
- Ley 1551 de 2012, “por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios”, art. 45
- Ley 1751 de 2015, art. 25
- Ley 1437 de 2011, art. 195, par. 2

- Las excepciones legales al principio de inembargabilidad, se encuentran expresados en los numerales 3, 4, y 5 del artículo 594 del CGP, a saber: i) La tercera parte de los ingresos brutos de un servicio público, cuando éste sea prestado por una entidad descentralizada del municipio, o a través de concesionario, ii) Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación cuando la obligación se derive de un contrato celebrado en desarrollo de las mismas, iii) Los recursos de anticipos para la construcción de obras públicas, cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.

- Por su parte la H. Corte Constitucional, en sentencia C-543 de 2013, al revisar la exequibilidad del parágrafo 2 del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011; el artículo 70 (parcial) de la Ley 1530 de 2012; y los numerales 1, 4, y el parágrafo del artículo 594 de la Ley 1564 de 2012, si bien se declaró inhibida para hacer pronunciamiento de fondo por cuanto los cargos formulados carecían de certeza y pertinencia y en algunos casos no se desarrolló un concepto de la violación, sustentó la decisión en razones como las siguientes:


*“...El artículo 63 de la Constitución dispone que “Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables”*


*A la luz del anterior precepto debe entenderse que además de los bienes señalados expresamente en éste, el Constituyente le otorgó al legislador la facultad para determinar, entre otros, los bienes que tienen naturaleza de inembargables, del cual también se deriva el sustento constitucional del principio de inembargabilidad presupuestal.*


*Por su parte, la Corte Constitucional, al fijar el contenido y alcance del artículo 63 sobre el tema en discusión, ha sostenido que el principio de inembargabilidad es una garantía que se hace necesario preservar y*

---

(6) 8879640 ext 11118

 [admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co)

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

Radicación: 17001-33-33-004-2013- 00245-00  
Acción: EJECUTIVO  
Demandante: JESÚS MARÍA FLÓREZ Y OTROS  
Demandada: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL  
Auto: Decreta medidas cautelares

*defender, con el fin de proteger los recursos financieros del Estado, en particular, los destinados a cubrir las necesidades esenciales de la población. Esto, por cuanto si se permitiera el embargo de todos los recursos y bienes públicos (i) el Estado se expondría a una parálisis financiera para realizar el cometido de sus fines esenciales, y (ii) se desconocería el principio de la prevalencia del interés general frente al particular, el artículo 1 y el preámbulo de la Carta Superior<sup>1</sup>.*

*Sin embargo, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Éstas son:*

*(i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas<sup>2</sup>.*

*(ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos<sup>3</sup>.*

*(iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.<sup>4</sup>*

*(iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)<sup>5</sup>*

*Esta posición ha sido reiterada por la Corporación, sin que haya declarado la inexecutable de las normas referentes a la inembargabilidad de bienes y recursos públicos<sup>6</sup>, como lo pretende el actor...”*

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia C-546 de 1992. Magistrados Ponentes: Ciro Angarita Baron y Alejandro Martínez Caballero.

<sup>2</sup> C-546 de 1992

<sup>3</sup> En la sentencia C-354 de 1997 (Antonio Barrera Carbonell), se expuso que aunque el principio general de inembargabilidad que consagraba la norma acusada resultaba ajustada a la Constitución. Precisó que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

<sup>4</sup> La sentencia C-103 de 1994 (Jorge Arango Mejía), se estableció una segunda excepción a la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, así: para hacer efectiva una obligación que conste en un acto administrativo que preste mérito ejecutivo, esto es, que sea expresa, clara y exigible, procederá la ejecución después de los diez y ocho (18) meses.

<sup>5</sup> C-793 de 2002. M.P. Jaime Córdoba Triviño

<sup>6</sup> La línea jurisprudencial que desarrolla lo atinente al principio de inembargabilidad de los bienes y recursos públicos como sus excepciones está compuesta, principalmente, por las siguientes sentencias: C-546 de 1992, C-013, C-017, C-107, C-337, C-555 de 1993, C-103 y C-263 de 1994, C-354 y C-402 de 1997, T-531 de 1999, C-427 de 2002, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566, C-871 y C-1064 de 2003, C-192 de 2005, C-1154 de 2008 y C-539 de 2010.

Radicación: 17001-33-33-004-2013- 00245-00  
Acción: EJECUTIVO  
Demandante: JESÚS MARÍA FLÓREZ Y OTROS  
Demandada: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL  
Auto: Decreta medidas cautelares

- Visto lo expuesto, para el Juzgado es claro que el principio de inembargabilidad como garantía debe preservarse y defenderse, también lo es que de la misma norma del art. 594 del CGP y del pronunciamiento de la H. Corte Constitucional, se derivan excepciones para la armonización de otros principios valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo.

- Siendo ello así, encuentra el Despacho que la medida resulta procedente, pero bajo las condiciones expuestas de manera precedente.

- Ahora bien, la información suministrada por la parte ejecutante no le permite al Juzgado determinar de entrada que los recursos depositados en las cuenta bancaria a nombre del demandado ostente o no la calidad de recursos inembargables, por lo tanto, antes de aplicar la medida decretada, la entidad financiera deberá informar al Despacho si los recursos afectados tienen la calidad de inembargables, para en su caso, disponer lo que fuere pertinente conforme a lo previsto en el parágrafo del art. 594 del CGP que consagra:


*“...PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.*


*Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.*


*En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.*

---

(6) 8879640 ext 11118

 [admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co)

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

Radicación:	17001-33-33-004-2013- 00245-00
Acción:	EJECUTIVO
Demandante:	JESÚS MARÍA FLÓREZ Y OTROS
Demandada:	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Auto:	Decreta medidas cautelares

- Se concluye entonces que es procedente decretar la medida de embargo a pesar de que rige el principio de inembargabilidad, pues el título ejecutivo se encuentra dentro de la excepción que la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido en sus sentencias, incluso de manera posterior a la expedición del Código General del Proceso.

Por las razones expuestas se ordenará el embargo de la manera solicitada.

El embargo referido en el numeral anterior se limitará a la suma de **TRESCIENTOS UN MIL MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SESENTA Y UN PESOS CON 48/100 (\$301.965.761,48) M/CTE** en atención a lo dispuesto en el artículo 593, numeral 10, del C.G.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE MANIZALES,**


#### **RESUELVE:**


**PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO** de los dineros que la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL tenga en las cuentas corriente y de ahorro que posea y retención de los dineros que allí se encuentran depositados tanto en el BANCO POPULAR de Bogotá, ubicado en la calle 17 número 7-35, BANCO POPULAR de Manizales, situado en la carrera 22 número 20-12, con teléfono 01-8000934444, como la plata depositada en cuentas corrientes y de ahorros del BANCO DAVIVIENDA de Bogotá, cuya oficina está ubicada en la calle 28 número 13<sup>a</sup> -17, con teléfono (1) 3300000, BANCO DAVIVIENDA de Manizales, con su oficina principal en la carrera 23 número 22-04, teléfono 8847145, BANCO AGRARIO de Bogotá, oficina en la calle 72 número 10-51 y BANCO AGRARIO de Manizales situado en la calle 23 número 21-45; BANCO BBVA con su sede principal en Bogotá en la carrera 9 número 72-21 y BANCO BBVA de Manizales oficina en la carrera 21 número 20-52.


Para la efectividad de la anterior medida, se oficiará al señor Gerente de las entidades bancarias antes enunciadas, tal y como lo dispone el artículo 593, numeral 10 del C.G.P., debiendo informar al Despacho previamente a aplicar la medida decretada, si los recursos afectados tienen la calidad de inembargables, para en su caso, disponer lo que fuere pertinente conforme a lo previsto en el parágrafo del art. 594 del CGP, atendiendo las restricciones contenidas en los artículos 594 del C.G.P. y 19 del Decreto

---

(6) 8879640 ext 11118

 [admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co)

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

Radicación: 17001-33-33-004-2013- 00245-00  
Acción: EJECUTIVO  
Demandante: JESÚS MARÍA FLÓREZ Y OTROS  
Demandada: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL  
Auto: Decreta medidas cautelares

111 de 1996, Decreto 663 de 1993, artículo 126, numeral 4 del Estatuto Financiero, desarrollado en los decretos 2349 de 1965 y 564 de 1996 además de las normas citadas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** El embargo referido en el numeral anterior se limitará a la suma de **TRESCIENTOS UN MIL MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SESENTA Y UN PESOS CON 48/100 (\$301.965.761,48) M/CTE** en atención a lo dispuesto en el artículo 593, numeral 10, del C.G.P.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**Maria Isabel Grisales Gomez  
Juez Circuito  
004  
Juzgado Administrativo  
Caldas - Manizales**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:


**4349ffb546e7d0603da192ab7838c97fd33796373345a55d65386f9fa02d  
d92a**


Documento generado en 06/08/2021 03:35:32 PM


**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

(6) 8879640 ext 11118

 [admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co)

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MANIZALES**

Manizales, agosto seis (6) de dos mil veintiuno (2021)

I. No.: 637  
 Medio de Control: EJECUTIVO  
 Ejecutante: JESÚS MARÍA FLÓREZ Y OTROS  
 Demandado: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL  
 Radicación: 170013333004 2013-00245-00

**1. ASUNTO**

Procede el Despacho a decidir el mandamiento de pago solicitado por los señores **JESÚS MARÍA FLÓREZ Y OTROS** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL–**.

**2. CONSIDERACIONES:**

**2.1. Pretensiones:**

Solicita la parte ejecutante que se libre mandamiento ejecutivo en favor de los señores JESÚS MARÍA FLÓREZ, SONIA MARIA LOAIZA AGUDELO, KELLY YULIANA FLÓREZ LOAIZA, YENNY FERNANDA FLÓREZ RODRIGUEZ y LUZ MARINA AGUDELO GÓMEZ (q.e.p.d.) sucedida por su hija SONIA MARIA LOAIZA AGUDELO, y en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.- CAPITAL: \$157.342.040.
- 2.- INTERESES DE MORA: \$90.848.821,19 desde el 7 de febrero de 2019 al 30 de febrero de 2021.
- 3.- CAPITAL COSTAS: \$6.298.962.
- 4.- INTERESES COSTAS: \$777.924,60 desde el 7 de febrero de 2019 al 30 de febrero de 2021.
- 5.- Que se condene en costas a la parte demandada.

**2.2. Hechos:**

- Mediante sentencia No. 066 del 2016 del 29 de abril de 2016 proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Manizales se declaró administrativa y patrimonialmente responsable a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, por los perjuicios ocasionados a los señores JESÚS MARÍA FLÓREZ, SONIA MARÍA LOAIZA AGUDELO Y JENNY FERNANDA FLÓREZ RODRÍGUEZ con ocasión de las lesiones sufridas por KELLY YULIANA FLÓREZ por los hechos ocurridos el 20 de mayo de 2012, reconociendo perjuicios morales de la siguiente manera:

<u><b>BENEFICIARIOS</b></u>	<u><b>CANTIDAD</b></u>
KELLY YULIANA FLÓREZ LOAIZA	40 SMLMV
JESÚS MARÍA FLOREZ – PADRE-	20 SMLMV
SONIA MARÍA LOAIZA AGUDELO – MADRE-	20 SMLMV
YENNY FERNANDA FLÓREZ – HERMANA -	20 SMLMV
LUZ MARINA AGUDELO DE GÓMEZ – ABUELA -	20 SMLMV
Por daños a la salud de KELLY YULIANA FLOREZ L.	70 SMLMV



- Que en segunda instancia al Tribunal Administrativo de Caldas a través de fallo del 1 de febrero de 2019 confirmó la decisión proferida en primera instancia por el Juzgado Cuarto Administrativo, y fijó costas en segunda instancia por la suma de \$1.850.000.
- Que las sentencias quedaron debidamente ejecutoriadas el 7 de febrero de 2019.
- La liquidación de costa del proceso fue por la suma de \$6.298.962, aprobadas el 8 de abril de 2019 y ejecutoriadas el 12 de abril de 2019.
- La cuenta de cobro ante el Ejército Nacional fue recibida el 25 de abril de 2019, con la cual se adjuntaron copias debidamente autenticadas de las sentencias junto con la constancia de notificación y ejecutoria.
- Que la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, mediante resolución 2906 del 8 de mayo de 2019 incluyó el turno 1209-2019 con número de radicado del proceso 17001333300420130024502 al señor Jesús María Flórez.
- Que, a pesar del tiempo transcurrido entre la ejecutoria de las sentencias y la presentación de la cuenta de cobro, la entidad ejecutada no ha cubierto el capital equivalente a la suma de \$163.641.002 habida cuenta que debe tasarse con salarios del año 2019, esto es, el equivalente a \$828.116.
- Que conforme con el artículo 192 del CPACA los intereses que adeuda la entidad ejecutada desde el 7 de febrero de 2019 y a la fecha de presentación de la demanda son:

CAPITAL	\$157.342.040.00.
INTERESES DE MORA	\$90.848.821,19.
COSTAS	\$ 6.298.962.00.
INTERESES COSTAS	\$ 777.924.60.

- El total capital más intereses son: \$255.267.747,79.
- Que han transcurrido más de 10 meses sin que se dé cumplimiento a la condena impuesta.
- Que las sentencias contienen una obligación clara, expresa, determinada en dinero, de plazo vencido y actualmente exigible, lo que amerita su cobro por vía judicial.

### 2.3. Del título ejecutivo y anexos de la demanda aportados:

En el sub iudice, la parte demandante aportó en forma digital, contenido en el Archivo:01DemandayAnexos(4).pdf, los siguientes documentos:

- Constancia de ejecutoria de fecha 22/04/2019 que indica que las sentencias de primera y segunda instancia fueron ejecutoriadas el 7/02/2019 y el auto que aprueba liquidación de las costas ejecutoriado el 12/04/2019 (fl.1).
- Sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales del 29 de abril de 2019 con la correspondiente providencia aclaratoria del 15/07/2016 y la sentencia del Tribunal Administrativo de Caldas del 1/02/2019 (fls. 8 a 59)
- Cuenta de cobro presentada por los demandantes a través de apoderado judicial ante la entidad para el cumplimiento de los fallos, radicada el 25 de abril de 2019. (fl. 64 a 66).

## 2.4. Premisas normativas y jurisprudenciales:

El artículo 104 del CPACA ha establecido de manera genérica los asuntos que le compete conocer a los jueces administrativos, entre ellos, los derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

Por su parte, el Código Contencioso de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 192 consagra la obligación de la entidades públicas en el cumplimiento de sentencia de adoptar dentro de los 30 días siguientes a su ejecución las medidas necesarias para el cumplimiento de aquellas; así mismo el artículo 195 numerales 4 del C.P.A.C.A., prevé el trámite para el pago de condenas impuestas en sentencias judiciales y los artículos 297, 298 y 299 establecen disposiciones que se ocupan de regular los documentos que tendrán el carácter de títulos ejecutivos aquellos que contienen obligaciones clara expresas y exigibles.

De otro lado, el numeral 1º del artículo 105 del CPACA, excluye del conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa los procesos ejecutivos allí enlistados. Quiere decir lo anterior que, si la base del recaudo ejecutivo no es una condena impuesta por la Jurisdicción Administrativa, o una conciliación aprobada por esta Jurisdicción, o no proviene de un laudo arbitral en que hubiere sido parte una entidad pública; y no ha tenido origen en contratos celebrados por una entidad estatal, deviene evidente que el conocimiento del presente asunto no está en cabeza de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Ahora bien, sobre las condiciones formales y de fondo que deben reunir las obligaciones ejecutables, se acude a lo dispuesto por los artículos 422 y 424 del C.G.P.

## 2.5. Caso concreto y conclusión:

Las obligaciones que se pretenden ejecutar provienen de una sentencia proferida por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, proferida por este despacho el 29 de abril de 2016, aclarada mediante providencia del 15/07/2016 y en segunda instancia, confirmando la decisión de primera instancia, por el Tribunal Administrativo de Caldas el 1 de febrero de 2019, quedando ejecutoriada el 7 de febrero de 2019, que ordenó pagar:

Por **perjuicios morales** a:

- KELLY YULIANA FLÓREZ LOAIZA 40 smlmv equivalente a la suma de \$25.774.000
- JESÚS MARÍA FLÓREZ (PADRE) 20 smlmv equivalente a la suma de \$12.887.000
- SONIA MARÍA LOAIZA AGUDELO (MADRE) 20 smlmv equivalente a la suma de \$12.887.000
- YENNY FERNANDA FLÓREZ (HERMANA) 20 smlmv equivalente a la suma de \$12.887.000
- LUZ MARINA AGUDELO DE GÓMEZ (ABUELA) 20 smlmv equivalente a la suma de \$12.887.000

Por **daño a la salud** a:

- KELLY YULIANA FLÓREZ LOAIZA 70 smlmv equivalente a la suma de \$45.104.500.

Además, la parte demandante pretende ejecutar la condena en costas por la suma de \$6.298.962 proveniente del auto que aprobó las mismas del 8 de abril de 2019 proferido por este despacho. con unos intereses civiles por la suma de \$777.924,60.

La parte ejecutante señaló en su demanda que la entidad no ha dado cumplimiento a la orden impartida en las sentencias.

El art. 430 del C.G. del P. consagra que “... *el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente o **en la que aquél considere legal...***” /Negrilla del Despacho/.

Teniendo en cuenta que el título ejecutivo base de esta ejecución está contenido en una sentencia proferida por la Jurisdicción Contencioso Administrativo, de la cual se derivan unas sumas liquidables, se libraré mandamiento de pago en contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, conforme a la liquidación realizada por el Despacho y que a continuación se relaciona, en razón que la liquidación presentada por la parte ejecutante corresponde a valores superiores.

De igual forma, es del caso precisar que, por no haberse dado cumplimiento al fallo dentro del término previsto en los artículos 192 y 195 del CPACA, los intereses se liquidan a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia, sin cesación alguna ya que la reclamación se presentó el 25/04/2019, dentro de los 3 meses siguientes a la ejecutoria 07/02/2019, que consagra la primera de las normas en cita, y ya que el pago no se realizó dentro los 10 meses que tenía la entidad para el efecto, ni se apropiaron los recursos para ello.

### **2.5.1. Liquidación de la condena más intereses:**

Para la liquidación realizada por el Despacho, se toma en cuenta las sumas ordenadas pagar en el fallo de primera instancia, y sobre dicho monto se calculan los intereses desde el día siguiente a la ejecutoria de la providencia hasta el mes anterior a la presentación de la demanda ejecutiva, así.

- Liquidación de intereses moratorios desde el 8 de febrero de 2019 (día siguiente a la ejecutoria sentencia) hasta el 28 de febrero de 2021 (mes anterior a la presentación del ejecutivo), en la forma como fue ordenado en sentencia, teniendo en cuenta la adjudicación en sucesión a la señora SONIA MARIA LOAIZA AGUIDELO de la parte que le correspondía a su mamá fallecida LUZ MARINA AGUDELO GÓMEZ, según escritura pública No. 4084 del 4/09/2020 de la Notaría Segunda Manizales, vista en los folios 79 a 99 del expediente electrónico, pero no por las sumas allí adjudicadas, sino por lo ordenado en la sentencia.

VIGENCIA MENSUAL	INT. BANCOTE (EA)	INT. MORA (EA)	TASANOMINAL MENSUAL	TASAMORNOMINAL	DÍAS	CAPITAL PERJUICIOS MORALES KELLY YULIANA FLÓREZ LOAIZA (AFECTADA)	CAPITAL DAÑO A LA SALUD KELLY YULIANA FLÓREZ LOAIZA (AFECTADA)	INTERESES DE MORA KELLY YULIANA FLÓREZ	CAPITAL PERJUICIOS MORALES JESUS MARÍA FLÓREZ (PADRE)	INTERESES DE MORA JESÚS MARÍA FLOREZ	CAPITAL PERJUICIOS MORALES YENNY FERNANDA FLÓREZ (HNA)	INTERESES DE MORA YENNY FERNANDA FLÓREZ	CAPITAL PERJUICIOS MORALES SONIA MARÍA LOAIZA AGUDELO (MADRE) Y COMO SUCESORA DE SU MADRE LUZ MARINA AGUDELO DE GÓMEZ	INTERESES DE MORA SONIA MARÍA LOAIZA
feb-19	19,70	29,55	1,51%	2,181%	23	\$ 25.774.000	\$ 45.104.500	\$ 1.185.113	\$ 12.887.000	\$ 215.475	\$ 12.887.000	\$ 215.475	\$ 25.774.000	\$ 430.950
mar-19	19,37	29,06	1,49%	2,149%	30	\$ 25.774.000	\$ 45.104.500	\$ 1.522.932	\$ 12.887.000	\$ 276.897	\$ 12.887.000	\$ 276.897	\$ 25.774.000	\$ 553.793
abr-19	19,32	28,98	1,48%	2,143%	30	\$ 25.774.000	\$ 45.104.500	\$ 1.519.191	\$ 12.887.000	\$ 276.217	\$ 12.887.000	\$ 276.217	\$ 25.774.000	\$ 552.433
may-19	19,34	29,01	1,48%	2,145%	30	\$ 25.774.000	\$ 45.104.500	\$ 1.520.594	\$ 12.887.000	\$ 276.472	\$ 12.887.000	\$ 276.472	\$ 25.774.000	\$ 552.943
jun-19	19,30	28,95	1,48%	2,141%	30	\$ 25.774.000	\$ 45.104.500	\$ 1.517.788	\$ 12.887.000	\$ 275.961	\$ 12.887.000	\$ 275.961	\$ 25.774.000	\$ 551.923
jul-19	19,28	28,92	1,48%	2,139%	30	\$ 25.774.000	\$ 45.104.500	\$ 1.516.384	\$ 12.887.000	\$ 275.706	\$ 12.887.000	\$ 275.706	\$ 25.774.000	\$ 551.412
ago-19	19,32	28,98	1,48%	2,143%	30	\$ 25.774.000	\$ 45.104.500	\$ 1.519.191	\$ 12.887.000	\$ 276.217	\$ 12.887.000	\$ 276.217	\$ 25.774.000	\$ 552.433
sep-19	19,32	28,98	1,48%	2,143%	30	\$ 25.774.000	\$ 45.104.500	\$ 1.519.191	\$ 12.887.000	\$ 276.217	\$ 12.887.000	\$ 276.217	\$ 25.774.000	\$ 552.433
oct-19	19,1	28,65	1,47%	2,122%	30	\$ 25.774.000	\$ 45.104.500	\$ 1.503.737	\$ 12.887.000	\$ 273.407	\$ 12.887.000	\$ 273.407	\$ 25.774.000	\$ 546.813
nov-19	19,03	28,55	1,46%	2,115%	30	\$ 25.774.000	\$ 45.104.500	\$ 1.498.812	\$ 12.887.000	\$ 272.511	\$ 12.887.000	\$ 272.511	\$ 25.774.000	\$ 545.023
dic-19	18,91	28,37	1,45%	2,103%	30	\$ 25.774.000	\$ 45.104.500	\$ 1.490.361	\$ 12.887.000	\$ 270.975	\$ 12.887.000	\$ 270.975	\$ 25.774.000	\$ 541.949
ene-20	18,77	28,16	1,44%	2,089%	30	\$ 25.774.000	\$ 45.104.500	\$ 1.480.487	\$ 12.887.000	\$ 269.180	\$ 12.887.000	\$ 269.180	\$ 25.774.000	\$ 538.359
feb-20	19,06	28,59	1,46%	2,118%	30	\$ 25.774.000	\$ 45.104.500	\$ 1.500.923	\$ 12.887.000	\$ 272.895	\$ 12.887.000	\$ 272.895	\$ 25.774.000	\$ 545.790
mar-20	18,95	28,43	1,46%	2,107%	30	\$ 25.774.000	\$ 45.104.500	\$ 1.493.179	\$ 12.887.000	\$ 271.487	\$ 12.887.000	\$ 271.487	\$ 25.774.000	\$ 542.974
abr-20	18,69	28,04	1,44%	2,081%	30	\$ 25.774.000	\$ 45.104.500	\$ 1.474.839	\$ 12.887.000	\$ 268.153	\$ 12.887.000	\$ 268.153	\$ 25.774.000	\$ 536.305
may-20	18,19	27,29	1,40%	2,031%	30	\$ 25.774.000	\$ 45.104.500	\$ 1.439.425	\$ 12.887.000	\$ 261.714	\$ 12.887.000	\$ 261.714	\$ 25.774.000	\$ 523.427
jun-20	18,12	27,18	1,40%	2,024%	30	\$ 25.774.000	\$ 45.104.500	\$ 1.434.451	\$ 12.887.000	\$ 260.809	\$ 12.887.000	\$ 260.809	\$ 25.774.000	\$ 521.619
jul-20	18,12	27,18	1,40%	2,024%	30	\$ 25.774.000	\$ 45.104.500	\$ 1.434.451	\$ 12.887.000	\$ 260.809	\$ 12.887.000	\$ 260.809	\$ 25.774.000	\$ 521.619
ago-20	18,29	27,44	1,41%	2,041%	30	\$ 25.774.000	\$ 45.104.500	\$ 1.446.523	\$ 12.887.000	\$ 263.004	\$ 12.887.000	\$ 263.004	\$ 25.774.000	\$ 526.008
sep-20	18,35	27,53	1,41%	2,047%	30	\$ 25.774.000	\$ 45.104.500	\$ 1.450.778	\$ 12.887.000	\$ 263.778	\$ 12.887.000	\$ 263.778	\$ 25.774.000	\$ 527.556
oct-20	18,09	27,14	1,40%	2,021%	30	\$ 25.774.000	\$ 45.104.500	\$ 1.432.319	\$ 12.887.000	\$ 260.422	\$ 12.887.000	\$ 260.422	\$ 25.774.000	\$ 520.843
nov-20	17,84	26,76	1,38%	1,996%	30	\$ 25.774.000	\$ 45.104.500	\$ 1.414.521	\$ 12.887.000	\$ 257.186	\$ 12.887.000	\$ 257.186	\$ 25.774.000	\$ 514.371
dic-20	17,46	26,19	1,35%	1,957%	30	\$ 25.774.000	\$ 45.104.500	\$ 1.387.375	\$ 12.887.000	\$ 252.250	\$ 12.887.000	\$ 252.250	\$ 25.774.000	\$ 504.500
ene-21	17,32	25,98	1,34%	1,943%	30	\$ 25.774.000	\$ 45.104.500	\$ 1.377.345	\$ 12.887.000	\$ 250.426	\$ 12.887.000	\$ 250.426	\$ 25.774.000	\$ 500.853
feb-21	17,54	26,31	1,36%	1,965%	30	\$ 25.774.000	\$ 45.104.500	\$ 1.393.099	\$ 12.887.000	\$ 253.291	\$ 12.887.000	\$ 253.291	\$ 25.774.000	\$ 506.581
TOTALES						\$25.774.000	\$45.104.500	\$36.473.008	\$12.887.000	\$6.631.456	\$12.887.000	\$6.631.456	\$25.774.000	\$13.262.912

CAPITAL	\$	122.426.500
INTERESES	\$	62.998.831
TOTAL	\$	<b>185.425.331</b>

Lo anterior, teniendo en cuenta que la Corte Constitucional en sentencia C-188 de 1999, dejó claro que los intereses de mora deben pagarse desde la ejecutoria del fallo, calculados a la una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para el periodo de mora, acorde con lo regulado en el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999<sup>1</sup>.

También se debe aclarar que en las sentencias condenatorias no procede de manera concomitante el reconocimiento y pago de los intereses moratorios y la actualización o indexación de sumas líquidas de dinero, en razón que si se ordena ambos rubros se estaría condenando a la entidad a un doble pago por la misma causa como lo menciona el Consejo de Estado en la sentencia radicado 20001233300020140031302 (26332017), agosto 16/18.

## 2.5.2. Liquidación de las costas del proceso ordinario más los intereses civiles:

Se liquidan los intereses estipulados en el artículo 1617 del Código Civil<sup>2</sup>, sobre la condena en costas, así:

La liquidación se realizará desde el día siguiente a la ejecutoria del auto que aprobó la liquidación de las costas; esto es, desde el 13 de abril de 2019 hasta el mes anterior a la presentación de la demanda ejecutiva, febrero de 2021.

% CIVIL O LEGAL ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	INTERES MENSUAL	CAPITAL	DEUDA INTERES
6,00%	ABRIL	2019	18	0,50%	\$ 6.298.962,00	\$ 18.896,89
6,00%	MAYO	2019	30	0,50%	\$ 6.298.963,00	\$ 31.494,81
6,00%	JUNIO	2019	30	0,50%	\$ 6.298.964,00	\$ 31.494,82
6,00%	JULIO	2019	30	0,50%	\$ 6.298.965,00	\$ 31.494,82
6,00%	AGOSTO	2019	30	0,50%	\$ 6.298.966,00	\$ 31.494,83
6,00%	SEPTIEMBRE	2019	30	0,50%	\$ 6.298.967,00	\$ 31.494,83
6,00%	OCTUBRE	2019	30	0,50%	\$ 6.298.968,00	\$ 31.494,84
6,00%	NOVIEMBRE	2019	30	0,50%	\$ 6.298.969,00	\$ 31.494,84
6,00%	DICIEMBRE	2019	30	0,50%	\$ 6.298.970,00	\$ 31.494,85
6,00%	ENERO	2020	30	0,50%	\$ 6.298.971,00	\$ 31.494,85
6,00%	FEBRERO	2020	30	0,50%	\$ 6.298.972,00	\$ 31.494,86
6,00%	MARZO	2020	30	0,50%	\$ 6.298.973,00	\$ 31.494,86
6,00%	ABRIL	2020	30	0,50%	\$ 6.298.974,00	\$ 31.494,87
6,00%	MAYO	2020	30	0,50%	\$ 6.298.975,00	\$ 31.494,87
6,00%	JUNIO	2020	30	0,50%	\$ 6.298.976,00	\$ 31.494,88
6,00%	JULIO	2020	30	0,50%	\$ 6.298.977,00	\$ 31.494,88
6,00%	AGOSTO	2020	30	0,50%	\$ 6.298.978,00	\$ 31.494,89

<sup>1</sup> Código de comercio. "Art. 884. Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, este será el bancario corriente.

Si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990".

<sup>2</sup> El interés legal tiene su origen en el artículo 1617 del código civil que dice:

**"Indemnización por mora en obligaciones de dinero.** Si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora está sujeta a las reglas siguientes:

1a.) Se siguen debiendo los intereses convencionales, si se ha pactado un interés superior al legal, o empiezan a deberse los intereses legales, en el caso contrario; quedando, sin embargo, en su fuerza las disposiciones especiales que autoricen el cobro de los intereses corrientes en ciertos casos.

**El interés legal se fija en seis por ciento anual.**

2a.) El acreedor no tiene necesidad de justificar perjuicios cuando solo cobra intereses; basta el hecho del retardo.

3a.) Los intereses atrasados no producen interés."

6,00%	SEPTIEMBRE	2020	30	0,50%	\$ 6.298.979,00	\$ 31.494,89
6,00%	OCTUBRE	2020	30	0,50%	\$ 6.298.980,00	\$ 31.494,90
6,00%	NOVIEMBRE	2020	30	0,50%	\$ 6.298.981,00	\$ 31.494,90
6,00%	DICIEMBRE	2020	30	0,50%	\$ 6.298.982,00	\$ 31.494,91
6,00%	ENERO	2021	30	0,50%	\$ 6.298.983,00	\$ 31.494,91
6,00%	FEBRERO	2021	30	0,50%	\$ 6.298.984,00	\$ 31.494,92

**\$ 711.783,97**

Resultado de las liquidaciones anteriores, se librá el mandamiento de pago solicitado, por las sumas y en la forma que a continuación se ordenará en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**,

### RESUELVE:

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en contra de la NACIÓN – MINDEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL- y en favor de los demandantes, por los siguientes conceptos y valores ordenados en la sentencia de primera instancia, confirmada en segunda instancia:

**1. A favor de KELLY YULIANA FLÓREZ LOAIZA:**

- Por concepto de **perjuicios morales**, la suma de VEINTICINCO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$25.774.000) M/CTE, equivalentes a 40 smlmv.
- Por concepto de **daño a la salud**, la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES CIENTO CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS (\$45.104.500) M/CTE, equivalente a 70 smlmv.
- Por concepto de **intereses moratorios** derivados de los anteriores valores, la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES CUATROSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL OCHO PESOS (\$36.473.008) M/CTE, desde la ejecutoria de la sentencia hasta el mes anterior a la presentación de la demanda ejecutiva.

**2. A favor del señor JESÚS MARÍA FLÓREZ:**

- Por concepto de **perjuicios morales**, la suma de DOCE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL PESOS (12.887.000) M/CTE, equivalente a 20 smlmv.
- Por concepto de **intereses moratorios** derivados del anterior valor, la suma de SEIS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y UN MIL CUATROSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$6.631.456) M/CTE, desde la ejecutoria de la sentencia hasta el mes anterior a la presentación de la demanda ejecutiva.

**3. A favor de YENNY FERNANDA FLÓREZ RODRÍGUEZ:**

- Por concepto de **perjuicios morales**, la suma de DOCE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL PESOS (12.887.000) M/CTE, equivalente a 20 smlmv.
- Por concepto de **intereses moratorios** derivados del anterior valor, la suma de SEIS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y UN MIL CUATROSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$6.631.456) M/CTE, desde la ejecutoria de la sentencia hasta el mes anterior a la presentación de la demanda ejecutiva.

**4. A favor de la señora SONIA MARÍA LOAIZA AGUDELO**, en calidad de beneficiaria por ser la madre de la afectada y como sucesora de su señora madre LUZ MARINA AGUDELO DE GÓMEZ:

- Por concepto de **perjuicios morales**, la suma de VEINTICINCO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$25.774.000) M/CTE, equivalente a 40 smlmv.
- Por concepto de **intereses moratorios** derivados del anterior valor, la suma de TRECE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS (\$13.262.912) M/CTE, desde la ejecutoria de la sentencia hasta el mes anterior a la presentación de la demanda ejecutiva.

**SEGUNDO:** Por la suma de SEIS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$6.298.962) M/CTE, correspondiente a las **costas procesales** del proceso ordinario radicado 2013-0245 proferido por este despacho.

**TERCERO:** Por la suma de SETECIENTOS ONCE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS CON 97/100 (\$711.783,97) M/CTE, correspondiente a los **intereses civiles o legales de las costas procesales del proceso ordinario**, debidos desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria del auto que las aprobó hasta el mes anterior a la presentación de la demanda ejecutiva.

**CUARTO:** Que se condene en costas y agencias en derecho a la entidad demandada.

**QUINTO: ORDENAR** a la parte ejecutada cancelar las anteriores sumas a la parte demandante, dentro del término de CINCO (5) días.

**SEXTO: NOTIFÍQUESE** personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, la cual se entenderá realizada transcurrido dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, de conformidad con el art. 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. La notificación se hará al Representante Legal de **la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, advirtiéndole que dispone de **CINCO (5) DÍAS** para pagar las obligaciones antes mencionadas y de **DIEZ (10) DÍAS** para proponer excepciones, términos que empezarán a contarse a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, de manera simultánea.

**SÉPTIMO: ORDENAR** la notificación del presente auto a la Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone el artículo 171-2 del CPACA.

**OCTAVO: REQUERIR** a las partes y a la señora Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que los escritos y memoriales deberán ser presentados de manera virtual en formato PDF a la siguiente dirección electrónica [admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOVENO: REQUERIR** a las partes para que den cabal cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 que consagra:

*“Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio. **Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite.** Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso”.*

**DÉCIMO: RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **GUILLERMO LEÓN VALENCIA VASQUEZ** identificado con C.C. 4.558.916 y T.P. 71.969 del C. S. de la J. para obrar en

nombre y representación de la parte ejecutante, conforme poderes de fls. 2 a 7 del expediente electrónico correspondientes a los del proceso ordinario.

## NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**Maria Isabel Grisales Gomez  
Juez Circuito  
004  
Juzgado Administrativo  
Caldas - Manizales**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9ede59625236dbdbaa63dec374d25aa78ea917a9a40726905222c484b7cf2e1**

Documento generado en 06/08/2021 03:35:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

---

Manizales, agosto seis (6) de dos mil veintiuno (2021)

**Auto de sustanciación No. 277**

Medio de control.	Ejecutivo
Radicado:	17001-33-33-004-2014-00186
Ejecutante:	EDILMA LÓPEZ SALAZAR
Ejecutado	MINISTERIO DE EDUCACIÓN– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

**ASUNTO:**

Procede el Despacho a decidir sobre el mandamiento de pago solicitado por la señora EDILMA LOPEZ SALAZAR en contra del MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

**CONSIDERACIONES:**

Pretende la parte demandante se libre mandamiento de pago en su favor y en contra del MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por la suma de \$17.134.707 por concepto de remanentes, por intereses a partir del 30 de octubre de 2010 y por costas procesales del proceso ordinario por \$1.465.565.

En el presente asunto se observa que como título ejecutivo para las costas procesales solo aportó la constancia secretaria de liquidación de costas de fecha 17 de junio de 2016 (fl. 35 del expediente electrónico), siendo necesario para la ejecución que se allegue el auto que aprobó la liquidación de costas con la constancia de ejecutoria.

De acuerdo a lo anterior se hace necesario requerir a la Secretaría de este Despacho para que en el término de 5 días expida e incorpore al expediente electrónico el auto que aprobó la liquidación de costas con la constancia de ejecutoria, para determinar a partir de qué momento se hizo exigible la obligación reclamada por las costas procesales, en el proceso radicado 2014-00186, demandante EDILMA LÓPEZ SALAZAR, demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la Secretaría del Despacho para que en el término de cinco (5) días expida e incorpore al expediente electrónico el auto que aprobó la liquidación de costas con la constancia de ejecutoria, para determinar a partir de qué momento se hizo exigible la obligación reclamada por las costas procesales, en el proceso radicado 2014-00186, demandante EDILMA LOPEZ SALAZAR, demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

**SEGUNDO: SE RECONOCE PERSONERÍA** a la Dra. **DINA ROSA LÓPEZ SÁNCHEZ**, identificada con la C.C.# 52.492.389 y T.P. No. 130.851 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de los ejecutantes, de conformidad con el poder obrante a fl. 1 del expediente electrónico.

**CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Maria Isabel Grisales Gomez  
Juez Circuito  
004  
Juzgado Administrativo  
Caldas - Manizales**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ce5d14fdde7c57ce15c28e14845eb8504c8c2f784b485c52f0606780c7354cc0**  
Documento generado en 06/08/2021 03:35:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE MANIZALES**

---

Manizales, seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**A.I No.:** 650  
**Trámite:** EJECUTIVO  
**Radicación No.:** 1700133330042014-00219-00  
**Demandante:** OLGA NIETO RAMÍREZ  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES MAGISTERIO

**ASUNTO**

Resolver la solicitud de levantamiento de medidas cautelares presentada por la entidad demandada.

**CONSIDERACIONES**

Mediante apoderado la entidad demandada solicita el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares existentes en el proceso y que pesan sobre los recursos de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, reclamando igualmente la devolución de los dineros que se hubieren descontado por tal concepto.

Como sustento de las pretensiones, manifiesta que los recursos que reposan en las cuentas bancarias a nombre de la entidad, hacen parte del Presupuesto General de la Nación, por lo que en caso de mantener la medida de embargo y secuestro, se estaría desconociendo el carácter y naturaleza de los bienes solicitados, pues los mismos gozan de sustento normativo en los numerales 1 y 2 del artículo 594 del Código General del Proceso y el mandato constitucional reglado en el artículo 63 que hace mención a la inembargabilidad de los recursos públicos.

De igual forma, refirió que de acuerdo a lo regulado en el art. 3 de la Ley 91 de 1989, tales recursos tienen destinación específica cual es el pago de prestaciones sociales del personal afiliado y su manejo es a través del contrato de fiducia en la forma dispuesta en los arts. 1233 y 1235 del Código de Comercio.

De acuerdo con lo solicitado sea lo primero señalar que la solicitud de desembargo o levantamiento de medidas cautelares, salvo los casos contemplados en los artículos 480-3. 597-8 y 598-4 del CGP.

En primer lugar, vale resaltar que la medida decretada dispuso que los dineros embargados serían los del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con la advertencia a los señores Gerentes de las entidades bancarias de informar al Juzgado sobre la inembargabilidad de las cuentas.

Se observa que si bien el Código de Procedimiento Civil consagraba en el numeral 13 del art. 684 la inembargabilidad de “los objetos que se posean fiduciariamente”, el art. 594 del Código General del proceso ya no consagra la citada regla; adicionalmente, si bien el principio de inembargabilidad de los recursos públicos se maneja como regla general, la jurisprudencia ha establecido unas excepciones a ese beneficio, entre ellas, cuando se necesita satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral<sup>1</sup> y para el pago de sentencias judiciales<sup>2</sup>.

En la sentencia C-354 de 1997, la H. Corte Constitucional al estudiar sobre la exequibilidad del art. 19 del Decreto 111 de 1995, puntualizó que:

*“...El principio de inembargabilidad general que consagra la norma resulta ajustado a la Constitución, por consultar su reiterada jurisprudencia. No obstante, es necesario hacer las siguientes precisiones: La Corte entiende la norma acusada, con el alcance de que si bien la regla general es la inembargabilidad, ella sufre excepciones cuando se trate de sentencias judiciales, con miras a garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos a las personas en dichas sentencias. Los funcionarios competentes deben adoptar las medidas que conduzcan al pago de dichas sentencias dentro de los plazos establecidos en las leyes, siendo posible la ejecución diez y ocho meses después de la ejecutoria de la respectiva sentencia. No existe una justificación objetiva y razonable para que únicamente se puedan satisfacer los títulos que constan en una sentencia y no los demás que provienen del Estado deudor y que configuran una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Tanto valor tiene el crédito que se reconoce en una sentencia como el que crea el propio Estado a través de los modos o formas de actuación administrativa que regula la ley. Los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos. Sin embargo, cuando se trate de títulos que consten en un acto administrativo, éstos necesariamente deben contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible que emane del mismo título, y que en el evento de que se produzca un acto administrativo en forma*

---

<sup>1</sup> Sentencia C-1154 de 2008

<sup>2</sup> Sentencia C-354 de 1997

*manifiestamente fraudulenta, es posible su revocación por la administración”.*

Así las cosas, encontramos que el presente asunto obedece a una obligación que procede de una sentencia de carácter laboral proferida por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, circunstancia que encajaría dentro de las excepciones antes referenciadas aun tratándose de recursos que correspondan al presupuesto de la entidad

No obstante lo anterior, se deberá tener en cuenta la precisión hecha por la Corte sobre las cuentas del presupuesto que podrían ser embargadas como son las destinadas al pago de sentencias o conciliaciones o también sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

Siendo ello así y no obstante no existir pruebas de haberse surtido la medida de embargo, esta habrá de mantenerse bajo los parámetros esbozados por la citada Alta Corporación.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de inembargabilidad de los recursos de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG- y el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares existentes en el proceso y que pesan sobre los recursos de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

**SEGUNDO: NEGAR** la devolución de los dineros que se hubieren descontado como consecuencia de la medida cautelar aquí decretada.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**Maria Isabel Grisales Gomez**  
**Juez Circuito**  
**004**  
**Juzgado Administrativo**  
**Caldas - Manizales**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c7d21131e5200efc9e1da2e062a768fc49e1c19d33df11f50342e3b117f9ff0**

**c**

Documento generado en 06/08/2021 03:35:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MANIZALES**

Manizales, agosto seis (6) de dos mil veintiuno (2021)

**A. I. No. 640**

**Referencia:**

Proceso: EJECUTIVO  
Ejecutante: MARIA GILMA OSORIO DE GRAJALES  
Ejecutada: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
Radicación: 17-001-33-33-004-2017-00275

**ASUNTO**

Procede el Despacho a decidir sobre la petición de medida cautelar realizada por el apoderado de la parte ejecutante, dentro del proceso de la referencia, así:

**CONSIDERACIONES:**

El apoderado de la parte demandante, solicita se ordene el embargo de todas las cuentas de ahorros, cuentas corrientes, CDT, que esté a nombre de la entidad demandada, cuyo NIT es 899999001-7 en las siguientes entidades ubicadas en la ciudad de Manizales:

BANCO BBVA  
BANCOLOMBIA  
COLPATRIA  
DAVIVIENDA  
BANCOAGRARIO  
BANCO CAJA SOCIAL  
BANCO DE BOGOTÁ  
BANCO POPULAR  
AV VILLAS

b. La solicitud es oportuna, conforme lo dispuesto en el art. 599 del CGP.

c. Sobre la procedencia de la medida, es del caso recordar por el Despacho que al tenor de lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Política los bienes y rentas de las entidades públicas son inembargables y además aquellos que determine la ley.

- El Decreto 111 de 1996 en su artículo 19 desarrolló ese principio constitucional de inembargabilidad; estableció que también son inembargables las cesiones y participaciones que resultan de la distribución de los recursos de la Nación a favor de las entidades descentralizadas, y algunas rentas y recursos del Estado como son las incorporadas al Presupuesto General de la Nación y de los órganos que la conforman, con excepción del pago de sentencias en contra de dichos órganos dentro de los plazos establecidos.

- Ahora bien, el artículo 594 del C.G.P. establece:

Radicación: 17001-33-33-004-2017-0275  
Acción: EJECUTIVO  
Demandante: MARIA GILMA OSORIO DE GRAJALES  
Demandada: NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG

2

*“Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:*

*1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.*

*2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.*

*3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.*

*Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.*

*4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.*

*5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.*

*6. Los salarios y las prestaciones sociales en la proporción prevista en las leyes respectivas. La inembargabilidad no se extiende a los salarios y prestaciones legalmente enajenados.*


....


*16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales...”*


- Adicionalmente, encuentra el Despacho que existen otras disposiciones que consagra la inembargabilidad de los recursos públicos. Al respecto:


- Ley 100 de 1993, art. 9
- Ley 715 de 2001, art. 91
- Decreto 028 de 2008, art. 21
- Ley 1450 de 2011, “por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014”, art. 275.
- Ley 1551 de 2012, “por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios”, art. 45
- Ley 1751 de 2015, art. 25
- Ley 1437 de 2011, art. 195, par. 2

- Las excepciones legales al principio de inembargabilidad, se encuentran expresados en los numerales 3, 4, y 5 del artículo 594 del CGP, a saber: i) La tercera parte de los ingresos brutos de un servicio público, cuando éste sea prestado por una entidad descentralizada del municipio, o a través de concesionario, ii) Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación cuando la obligación se derive de un contrato celebrado en desarrollo de las mismas, iii) Los recursos de anticipos para la construcción de obras

 (6) 8879640 ext 11118


 [admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co)

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825



Radicación: 17001-33-33-004-2017-0275  
Acción: EJECUTIVO  
Demandante: MARIA GILMA OSORIO DE GRAJALES  
Demandada: NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG

públicas, cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones. 

- Por su parte la H. Corte Constitucional, en sentencia C-543 de 2013, al revisar la exequibilidad del parágrafo 2 del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011; el artículo 70 (parcial) de la Ley 1530 de 2012; y los numerales 1, 4, y el parágrafo del artículo 594 de la Ley 1564 de 2012, si bien se declaró inhibida para hacer pronunciamiento de fondo por cuanto los cargos formulados carecían de certeza y pertinencia y en algunos casos no se desarrolló un concepto de la violación, sustentó la decisión en razones como las siguientes:

*“...El artículo 63 de la Constitución dispone que “Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables”*

*A la luz del anterior precepto debe entenderse que además de los bienes señalados expresamente en éste, el Constituyente le otorgó al legislador la facultad para determinar, entre otros, los bienes que tienen naturaleza de inembargables, del cual también se deriva el sustento constitucional del principio de inembargabilidad presupuestal.*

*Por su parte, la Corte Constitucional, al fijar el contenido y alcance del artículo 63 sobre el tema en discusión, ha sostenido que el principio de inembargabilidad es una garantía que se hace necesario preservar y defender, con el fin de proteger los recursos financieros del Estado, en particular, los destinados a cubrir las necesidades esenciales de la población. Esto, por cuanto si se permitiera el embargo de todos los recursos y bienes públicos (i) el Estado se expondría a una parálisis financiera para realizar el cometido de sus fines esenciales, y (ii) se desconocería el principio de la prevalencia del interés general frente al particular, el artículo 1 y el preámbulo de la Carta Superior<sup>1</sup>.*

*Sin embargo, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Éstas son:*

*(i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas<sup>2</sup>.*


**(ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos<sup>3</sup>.**


*(iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.<sup>4</sup>*


<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia C-546 de 1992. Magistrados Ponentes: Ciro Angarita Baron y Alejandro Martínez Caballero.


<sup>2</sup> C-546 de 1992

<sup>3</sup> En la sentencia C-354 de 1997 (Antonio Barrera Carbonell), se expuso que aunque el principio general de inembargabilidad que consagraba la norma acusada resultaba ajustada a la Constitución. Precisó que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

 (6) 8879640 ext 11118

 [admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co)

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

Radicación: 17001-33-33-004-2017-0275  
Acción: EJECUTIVO  
Demandante: MARIA GILMA OSORIO DE GRAJALES  
Demandada: NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG

(iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)<sup>5</sup>

Esta posición ha sido reiterada por la Corporación, sin que haya declarado la inexecutable de las normas referentes a la inembargabilidad de bienes y recursos públicos<sup>6</sup>, como lo pretende el actor...”

- Visto lo expuesto, para el Juzgado es claro que el principio de inembargabilidad como garantía debe preservarse y defenderse, también lo es que de la misma norma del art. 594 del CGP y del pronunciamiento de la H. Corte Constitucional, se derivan excepciones para la armonización de otros principios valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo.

- Se concluye entonces que es procedente decretar la medida de embargo a pesar de que rige el principio de inembargabilidad, pues el título ejecutivo se encuentra dentro de la excepción que la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido en sus sentencias, incluso de manera posterior a la expedición del Código General del Proceso.

- Ahora bien, como de la información suministrada por la parte ejecutante no le permite al Juzgado determinar de entrada que los recursos depositados en las cuentas bancarias a nombre del Ministerio demandado ostenten o no la calidad de recursos inembargables, deberá la entidad financiera informar al Despacho previamente a aplicar la medida decretada, si los recursos afectados tienen dicha calidad, para en su caso, disponer lo que fuere pertinente conforme a lo previsto en el parágrafo del art. 594 del CGP que consagra:

*“...PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.*


*Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede*


<sup>4</sup> La sentencia C-103 de 1994 (Jorge Arango Mejía), se estableció una segunda excepción a la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, así: para hacer efectiva una obligación que conste en un acto administrativo que preste mérito ejecutivo, esto es, que sea expresa, clara y exigible, procederá la ejecución después de los diez y ocho (18) meses.


<sup>5</sup> C-793 de 2002. M.P. Jaime Córdoba Triviño

<sup>6</sup> La línea jurisprudencial que desarrolla lo atinente al principio de inembargabilidad de los bienes y recursos públicos como sus excepciones está compuesta, principalmente, por las siguientes sentencias: C-546 de 1992, C-013, C-017, C-107, C-337, C-555 de 1993, C-103 y C-263 de 1994, C-354 y C-402 de 1997, T-531 de 1999, C-427 de 2002, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566, C-871 y C-1064 de 2003, C-192 de 2005, C-1154 de 2008 y C-539 de 2010.

(6) 8879640 ext 11118

 [admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co)

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

Radicación: 17001-33-33-004-2017-0275  
Acción: EJECUTIVO  
Demandante: MARIA GILMA OSORIO DE GRAJALES  
Demandada: NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG

*alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.*

5

*En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.*

Teniendo en cuenta lo anterior, se ordenará decretar el embargo de todas las cuentas de ahorros, cuentas corrientes, CDT, que esté a nombre de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, cuyo NIT es 899999001-7 en las siguientes entidades ubicadas en la ciudad de Manizales:

BANCO BBVA  
BANCOLOMBIA  
COLPATRIA  
DAVIVIENDA  
BANCOAGRARIO  
BANCO CAJA SOCIAL  
BANCO DE BOGOTÁ  
BANCO POPULAR  
AV VILLAS

Para la efectividad de la anterior medida, se oficiará a los señores Gerentes de las entidades bancarias antes enunciadas, tal y como lo dispone el artículo 593, numeral 10 del C.G.P., haciéndoles saber las restricciones contenidas en los artículos 594 del C.G.P. y 19 del Decreto 111 de 1996, Decreto 663 de 1993, artículo 126, numeral 4 del Estatuto Financiero, desarrollado en los decretos 2349 de 1965 y 564 de 1996, y en lo dispuesto en el artículo 21 del Decreto 028 de 2008, así como lo dispuesto por el art. 195 del CPACA, indicándoles que deben consignar la suma retenida en la cuenta de depósitos judiciales dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación.

El embargo referido en el numeral anterior se limitará a la suma de **\$9.060.915,15** en atención a lo dispuesto en el artículo 593, numeral 10, del C.G.P.


Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE MANIZALES,**


#### **RESUELVE:**


**PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO** de todas las cuentas de ahorros, cuentas corrientes, CDT, que esté a nombre de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, cuyo NIT es 899999001-7 en las siguientes entidades ubicadas en la ciudad de Manizales:

BANCO BBVA  
BANCOLOMBIA  
COLPATRIA  
DAVIVIENDA

(6) 8879640 ext 11118

 [admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co)

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

Radicación: 17001-33-33-004-2017-0275  
Acción: EJECUTIVO  
Demandante: MARIA GILMA OSORIO DE GRAJALES  
Demandada: NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG

BANCOAGRARIO  
BANCO CAJA SOCIAL  
BANCO DE BOGOTÁ  
BANCO POPULAR  
AV VILLAS



**SEGUNDO:** Para la efectividad de la anterior medida, se oficiará a los señores Gerentes de las entidades bancarias antes enunciadas, tal y como lo dispone el artículo 593, numeral 10 del C.G.P., debiendo informar al Despacho previamente a aplicar la medida decretada, si los recursos afectados tienen dicha calidad, para en su caso, disponer lo que fuere pertinente conforme a lo previsto en el parágrafo del art. 594 del CGP, atendiendo las restricciones contenidas en los artículos 594 del C.G.P. y 19 del Decreto 111 de 1996, Decreto 663 de 1993, artículo 126, numeral 4 del Estatuto Financiero, desarrollado en los decretos 2349 de 1965 y 564 de 1996 además de las normas citadas en la parte considerativa de esta providencia.

**TERCERO:** El embargo referido en el numeral anterior se limitará a la suma de **\$9.060.915,15** en atención a lo dispuesto en el artículo 593, numeral 10, del C.G.P.

**CUARTO: SE ORDENA** a la Secretaría librar los oficios respectivos, con las advertencias sobre el principio de inembargabilidad y el monto máximo a embargar.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**Maria Isabel Grisales Gomez**  
**Juez Circuito**  
**004**  
**Juzgado Administrativo**  
**Caldas - Manizales**


Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12


Código de verificación:


**9fa37391d28014fd62b7e41102e546a4753f35dcd16350eb64f137587b736602**


Documento generado en 06/08/2021 03:35:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

 (6) 8879640 ext 11118

 [admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co)

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MANIZALES

---

Manizales, seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No.: 639  
Proceso: EJECUTIVO  
Ejecutante: MARIA GILMA OSORIO DE GRAJALES  
Ejecutada: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
Radicación: 17-001-33-33-004-2017-00275

**ASUNTO**

Procede el Despacho a decidir sobre el mandamiento de pago solicitado por la señora **MARIA GILMA OSORIO DE GRAJALES** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

**ANTECEDENTES**

La señora **MARIA GILMA OSORIO DE GRAJALES**, a través de apoderado judicial, promovió acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en la cual se emitiera decisión de fondo el 13 de diciembre de 2018 con radicado 2018-0043.

La sentencia quedó ejecutoriada el 9 de noviembre de 2018.

En el proceso se condenó en costas a favor de la demandante y a cargo de la entidad demandada en primera instancia por la suma de \$83.679.

Que solicitaron el cumplimiento de la sentencia, en procura de hacer efectiva la condena **sin que a la fecha de presentación de esta demanda se haya satisfecho las obligaciones dispuestas en la sentencia**.

Como sustento en dicho ordenamiento, la parte ejecutante presenta acción ejecutiva y solicita librar mandamiento de pago en favor de la señora **MARIA GILMA OSORIO DE GRAJALES** y en contra de la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-, de la siguiente manera:

- Por la suma de **\$3.770.891** originada de los factores salariales devengados por la accionante en el último año de servicios, anterior a la adquisición del estatus, efectiva desde el 13 de febrero de 2016.
- Por la suma de **\$186.240**, por concepto de los intereses moratorios causados dentro de los 10 meses siguientes a la ejecutoria del fallo; liquidados a la tasa equivalente al DTF, desde el 9 de noviembre de 2018 hasta agosto de 2019.

- Por **\$1.712.152** correspondientes a los intereses moratorios a la tasa comercial desde septiembre 2019 (fecha siguiente al vencimiento de los 10 meses referidos en el numeral anterior) hasta la fecha de presentación de esta demanda.
- Por los intereses moratorios en los términos del inciso 3º del artículo 192 del CPACA (valor de la mora) a la tasa máxima desde la fecha de presentación de la demanda hasta la fecha en que se haga el pago efectivo de la obligación.
- Por la suma de **\$83.679** correspondiente a la liquidación de la condena en costas debidamente aprobada.
- Por las costas que se impongan dentro del presente proceso.

➤ **Del título ejecutivo y anexos de la demanda aportados:**

En el sub judice la parte demandante presentó como título ejecutivo los siguientes documentos que reposan en el expediente digitalizado, archivo DemandaEjecutiva(4).pdf.:


- Copia de la sentencia del 16 de marzo de 2018 proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales que ordenó el pago de la **prima de servicios** como factor para reliquidar su pensión de jubilación.
- Copia auténtica de los autos proferidos por este Despacho Judicial del 11 de junio de 2019, por medio de los cuales se liquidan y aprueban las costas impuestas en el proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho adelantado por la aquí demandante.
- Constancia de ejecutoria de la sentencia y de las costas en la que se indica que la decisión cobró ejecutoria el 9/11/2018 y la aprobación de costas el 17/06/2019.
- Copia de la solicitud de cumplimiento de sentencia radicado en la entidad demandada el 11/12/2018.


## CONSIDERACIONES


➤ **Premisas normativas y jurisprudenciales:**


El artículo 104 del CPACA ha establecido de manera genérica los asuntos que le compete conocer a los jueces administrativos, entre ellos, los derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

Por su parte, el Código Contencioso de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 192 consagra la obligación de la entidades públicas en el cumplimiento de sentencia de adoptar dentro de los 30 días siguientes a su ejecución las medidas necesarias para el cumplimiento de aquellas;

 (6) 8879640 ext 11118

 [admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co)

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

así mismo el artículo 195 numerales 4 del C.P.A.C.A., prevé el trámite para el pago de condenas impuestas en sentencias Judiciales y los artículos 297, 298 y 299 establecen disposiciones que se ocupan de regular los documentos que tendrán el carácter de títulos ejecutivos aquellos que contienen obligaciones clara expresas y exigibles.

Por su parte, el numeral 1º del artículo 105 del CPACA, excluye del conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa los procesos ejecutivos allí enlistados.

Quiere decir lo anterior que si la base del recaudo ejecutivo no es una condena impuesta por la Jurisdicción Administrativa, no obedece a una conciliación aprobada por esta Jurisdicción, como tampoco proviene de un laudo arbitral en que hubiere sido parte una entidad pública; y no ha tenido origen en contratos celebrados por una entidad estatal, deviene evidente que el conocimiento del presente asunto no está en cabeza de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Ahora bien, sobre las condiciones formales y de fondo que deben reunir las obligaciones ejecutables, se acude a lo dispuesto por los artículos 422 y 424 del C. G. P.

#### ➤ **Caso concreto y conclusión:**


Así las cosas, se tiene que las obligaciones que se pretenden ejecutar provienen de una sentencia proferida por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en asuntos de carácter laboral, proferida por este Despacho Judicial en primera instancia el 16 de marzo de 2018, decisión que causó ejecutoria el 9 de noviembre de 2018 y en la que se dispuso ordenar a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO reliquidar y pagar la pensión de jubilación a la señora **MARIA GILMA OSORIO DE GRAJALES** teniendo en cuenta los factores salariales **prima de servicios**.


La parte ejecutante señaló en su demanda que la entidad no ha dado cumplimiento a la orden impartida en la sentencia atrás mencionada, esto es, no ha reliquidado la pensión de la actora con la inclusión de los factores salariales ordenados con la correspondiente indexación y el pago de intereses moratorios.


El art. 430 del C.G. del P. consagra que “... *el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente o en la que aquél considere legal...*”/Negrilla del Despacho/.


Teniendo en cuenta que el título ejecutivo base de esta ejecución está contenido en la sentencia proferida por la Jurisdicción Contencioso Administrativo, de la cual se derivan unas sumas liquidables; se librará mandamiento de pago en contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en favor de la **señora MARIA GILMA OSORIO DE GRAJALES**, por los conceptos y sumas liquidadas por la parte ejecutante, así:

- Por la suma de **\$3.770.891** originada de los factores salariales devengados por la accionante en el último año de servicios, anterior a la adquisición del estatus,

 (6) 8879640 ext 11118

 [admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co)

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

efectiva desde el **13 de febrero de 2016**, sin perjuicio de que la entidad accionada haga el descuento de los aportes correspondientes a los factores salariales sobre los cuales no les haya hecho deducción legal, de acuerdo a lo ordenado en el fallo.


- Por la suma de **\$186.240**, por concepto de los intereses moratorios causados dentro de los 10 meses siguientes a la ejecutoria del fallo; liquidados a la tasa equivalente al DTF, desde el 9 de noviembre de 2018 hasta agosto de 2019.
- Por **\$1.712.152** correspondientes a los intereses moratorios a la tasa comercial desde septiembre 2019 (fecha siguiente al vencimiento de los 10 meses referidos en el numeral anterior) hasta la fecha de presentación de esta demanda.
- Por los intereses moratorios en los términos del inciso 3º del artículo 192 del CPACA (valor de la mora) a la tasa máxima desde la fecha de presentación de la demanda hasta la fecha en que se haga el pago efectivo de la obligación.
- Por la suma de **\$83.679** correspondiente a la liquidación de la condena en costas debidamente aprobada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**,


#### RESUELVE:


**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en contra de la NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- y en favor de la señora **MARIA GILMA OSORIO DE GRAJALES**, por los siguientes valores:

- Por la suma de **\$3.770.891** originada de los factores salariales devengados por la accionante en el último año de servicios, anterior a la adquisición del estatus, efectiva desde el **13 de febrero de 2016**, sin perjuicio de que la entidad accionada haga el descuento de los aportes correspondientes a los factores salariales sobre los cuales no les haya hecho deducción legal, de acuerdo a lo ordenado en el fallo.
- Por la suma de **\$186.240**, por concepto de los intereses moratorios causados dentro de los 10 meses siguientes a la ejecutoria del fallo; liquidados a la tasa equivalente al DTF, desde el 9 de noviembre de 2018 hasta agosto de 2019.
- Por **\$1.712.152** correspondientes a los intereses moratorios a la tasa comercial desde septiembre 2019 (fecha siguiente al vencimiento de los 10 meses referidos en el numeral anterior) hasta la fecha de presentación de esta demanda.
- Por los intereses moratorios en los términos del inciso 3º del artículo 192 del CPACA (valor de la mora) a la tasa máxima desde la fecha de presentación de la demanda hasta la fecha en que se haga el pago efectivo de la obligación.
- Por la suma de **\$83.679** correspondiente a la liquidación de la condena en costas debidamente aprobada.

 (6) 8879640 ext 11118

 [admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co)

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825



**SEGUNDO: ORDENAR** a la parte ejecutada cancelar las anteriores sumas a la parte demandante, dentro del término de CINCO (5) días.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, la cual se entenderá realizada transcurrido dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, de conformidad con el art. 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. La notificación se hará al Representante Legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, advirtiéndole que dispone de **CINCO (5) DÍAS** para pagar las obligaciones antes mencionadas y de **DIEZ (10) DÍAS** para proponer excepciones, términos que empezarán a contarse a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, de manera simultánea.

**CUARTO: ORDENAR** la notificación del presente auto a la Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone el artículo 171-2 del CPACA.

**QUINTO: REQUERIR** a las partes y a la señora Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que los escritos y memoriales deberán ser presentados de manera virtual en formato PDF a la siguiente dirección electrónica [admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**SEXTO: REQUERIR** a las partes para que den cabal cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

**SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA** identificado con C.C. 10.248.428 y T.P. 120.489 del C. S. de la J. para obrar en nombre y representación de la parte ejecutante, conforme poder de fls. 10 a 11 del expediente electrónico que corresponde al otorgado en el proceso ordinario.

## NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


Firmado Por:

**Maria Isabel Grisales Gomez**  
**Juez Circuito**  
**004**  
**Juzgado Administrativo**  
**Caldas - Manizales**


Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12


Código de verificación:

**62375620d7ed153ec090b8d0c2164f35d8b3f871bdc146cc293652cffe7cf976**

 (6) 8879640 ext 11118


 [admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co)


 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales


 WhatsApp 318 241 0825


Documento generado en 06/08/2021 03:35:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

 (6) 8879640 ext 11118

 [admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co)

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MANIZALES**

Manizales, agosto seis (6) de dos mil veintiuno (2021)

**A. I. No. 641**

**Referencia:**

Proceso: EJECUTIVO  
Ejecutante: ELCEMERY VELEZ ARISTIZABAL  
Ejecutada: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
Radicación: 17-001-33-33-004-2017-00383

**ASUNTO**

Procede el Despacho a decidir sobre la petición de medida cautelar realizada por el apoderado de la parte ejecutante, dentro del proceso de la referencia, así:

**CONSIDERACIONES:**

El apoderado de la parte demandante, solicita se ordene el embargo de todas las cuentas de ahorros, cuentas corrientes, CDT, que esté a nombre de la entidad demandada, cuyo NIT es 899999001-7 en las siguientes entidades ubicadas en la ciudad de Manizales:

BANCO BBVA  
BANCOLOMBIA  
COLPATRIA  
DAVIVIENDA  
BANCOAGRARIO  
BANCO CAJA SOCIAL  
BANCO DE BOGOTÁ  
BANCO POPULAR  
AV VILLAS

b. La solicitud es oportuna, conforme lo dispuesto en el art. 599 del CGP.

c. Sobre la procedencia de la medida, es del caso recordar por el Despacho que al tenor de lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Política los bienes y rentas de las entidades públicas son inembargables y además aquellos que determine la ley.

- El Decreto 111 de 1996 en su artículo 19 desarrolló ese principio constitucional de inembargabilidad; estableció que también son inembargables las cesiones y participaciones que resultan de la distribución de los recursos de la Nación a favor de las entidades descentralizadas, y algunas rentas y recursos del Estado como son las incorporadas al Presupuesto General de la Nación y de los órganos que la conforman, con excepción del pago de sentencias en contra de dichos órganos dentro de los plazos establecidos.

- Ahora bien, el artículo 594 del C.G.P. establece:

Radicación: 17001-33-33-004-2017-00383  
Acción: EJECUTIVO  
Demandante: ELCEMERY VELEZ ARISTIZABAL  
Demandada: NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG


*“Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:*


- 1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.*
  - 2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.*
  - 3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.*
- Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.*
- 4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.*
  - 5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.*
  - 6. Los salarios y las prestaciones sociales en la proporción prevista en las leyes respectivas. La inembargabilidad no se extiende a los salarios y prestaciones legalmente enajenados.*


....  
*16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales...”*


- Adicionalmente, encuentra el Despacho que existen otras disposiciones que consagra la inembargabilidad de los recursos públicos. Al respecto:

- Ley 100 de 1993, art. 9
  - Ley 715 de 2001, art. 91
  - Decreto 028 de 2008, art. 21
  - Ley 1450 de 2011, “por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014”, art. 275.
  - Ley 1551 de 2012, “por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios”, art. 45
  - Ley 1751 de 2015, art. 25
  - Ley 1437 de 2011, art. 195, par. 2
- Las excepciones legales al principio de inembargabilidad, se encuentran expresados en los numerales 3, 4, y 5 del artículo 594 del CGP, a saber: i) La tercera parte de los ingresos brutos de un servicio público, cuando éste sea prestado por una entidad descentralizada del municipio, o a través de concesionario, ii) Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación cuando la obligación se derive de un contrato celebrado en desarrollo de las mismas, iii) Los recursos de anticipos para la construcción de obras públicas, cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.

 (6) 8879640 ext 11118

 [admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co)

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

Radicación: 17001-33-33-004-2017-00383  
Acción: EJECUTIVO  
Demandante: ELCEMERY VELEZ ARISTIZABAL  
Demandada: NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG

- Por su parte la H. Corte Constitucional, en sentencia C-543 de 2013, al revisar la exequibilidad del parágrafo 2 del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011; el artículo 70 (parcial) de la Ley 1530 de 2012; y los numerales 1, 4, y el parágrafo del artículo 594 de la Ley 1564 de 2012, si bien se declaró inhibida para hacer pronunciamiento de fondo por cuanto los cargos formulados carecían de certeza y pertinencia y en algunos casos no se desarrolló un concepto de la violación, sustentó la decisión en razones como las siguientes:

*“...El artículo 63 de la Constitución dispone que “Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables”*

*A la luz del anterior precepto debe entenderse que además de los bienes señalados expresamente en éste, el Constituyente le otorgó al legislador la facultad para determinar, entre otros, los bienes que tienen naturaleza de inembargables, del cual también se deriva el sustento constitucional del principio de inembargabilidad presupuestal.*

*Por su parte, la Corte Constitucional, al fijar el contenido y alcance del artículo 63 sobre el tema en discusión, ha sostenido que el principio de inembargabilidad es una garantía que se hace necesario preservar y defender, con el fin de proteger los recursos financieros del Estado, en particular, los destinados a cubrir las necesidades esenciales de la población. Esto, por cuanto si se permitiera el embargo de todos los recursos y bienes públicos (i) el Estado se expondría a una parálisis financiera para realizar el cometido de sus fines esenciales, y (ii) se desconocería el principio de la prevalencia del interés general frente al particular, el artículo 1 y el preámbulo de la Carta Superior<sup>1</sup>.*

*Sin embargo, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Éstas son:*

*(i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas<sup>2</sup>.*

**(ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos<sup>3</sup>.**

*(iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.<sup>4</sup>*


<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia C-546 de 1992. Magistrados Ponentes: Ciro Angarita Baron y Alejandro Martínez Caballero.


<sup>2</sup> C-546 de 1992


<sup>3</sup> En la sentencia C-354 de 1997 ‘Antonio Barrera Carbonell’, se expuso que aunque el principio general de inembargabilidad que consagraba la norma acusada resultaba ajustada a la Constitución. Precisó que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

<sup>4</sup> La sentencia C-103 de 1994 ‘Jorge Arango Mejía’, se estableció una segunda excepción a la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, así: para hacer efectiva una obligación que conste en un acto administrativo que preste mérito ejecutivo, esto es, que

(6) 8879640 ext 11118

 [admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co)

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

Radicación: 17001-33-33-004-2017-00383  
Acción: EJECUTIVO  
Demandante: ELCEMERY VELEZ ARISTIZABAL  
Demandada: NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG

(iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)<sup>5</sup>

Esta posición ha sido reiterada por la Corporación, sin que haya declarado la inexecutable de las normas referentes a la inembargabilidad de bienes y recursos públicos<sup>6</sup>, como lo pretende el actor...”

- Visto lo expuesto, para el Juzgado es claro que el principio de inembargabilidad como garantía debe preservarse y defenderse, también lo es que de la misma norma del art. 594 del CGP y del pronunciamiento de la H. Corte Constitucional, se derivan excepciones para la armonización de otros principios valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo.

- Se concluye entonces que es procedente decretar la medida de embargo a pesar de que rige el principio de inembargabilidad, pues el título ejecutivo se encuentra dentro de la excepción que la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido en sus sentencias, incluso de manera posterior a la expedición del Código General del Proceso.

- Ahora bien, como de la información suministrada por la parte ejecutante no le permite al Juzgado determinar de entrada que los recursos depositados en las cuentas bancarias a nombre del Ministerio demandado ostenten o no la calidad de recursos inembargables, deberá la entidad financiera informar al Despacho previamente a aplicar la medida decretada, si los recursos afectados tienen dicha calidad, para en su caso, disponer lo que fuere pertinente conforme a lo previsto en el parágrafo del art. 594 del CGP que consagra:

*“...PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.*


*Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.*


---

sea expresa, clara y exigible, procederá la ejecución después de los diez y ocho (18) meses.


<sup>5</sup> C-793 de 2002. M.P. Jaime Córdoba Triviño

<sup>6</sup> La línea jurisprudencial que desarrolla lo atinente al principio de inembargabilidad de los bienes y recursos públicos como sus excepciones está compuesta, principalmente, por las siguientes sentencias: C-546 de 1992, C-013, C-017, C-107, C-337, C-555 de 1993, C-103 y C-263 de 1994, C-354 y C-402 de 1997, T-531 de 1999, C-427 de 2002, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566, C-871 y C-1064 de 2003, C-192 de 2005, C-1154 de 2008 y C-539 de 2010.

 (6) 8879640 ext 11118

 [admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co)

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

Radicación: 17001-33-33-004-2017-00383  
Acción: EJECUTIVO  
Demandante: ELCEMERY VELEZ ARISTIZABAL  
Demandada: NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG

*En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.*

5

Teniendo en cuenta lo anterior, se ordenará decretar el embargo de todas las cuentas de ahorros, cuentas corrientes, CDT, que esté a nombre de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, cuyo NIT es 899999001-7 en las siguientes entidades ubicadas en la ciudad de Manizales:

BANCO BBVA  
BANCOLOMBIA  
COLPATRIA  
DAVIVIENDA  
BANCOAGRARIO  
BANCO CAJA SOCIAL  
BANCO DE BOGOTÁ  
BANCO POPULAR  
AV VILLAS

Para la efectividad de la anterior medida, se oficiará a los señores Gerentes de las entidades bancarias antes enunciadas, tal y como lo dispone el artículo 593, numeral 10 del C.G.P., haciéndoles saber las restricciones contenidas en los artículos 594 del C.G.P. y 19 del Decreto 111 de 1996, Decreto 663 de 1993, artículo 126, numeral 4 del Estatuto Financiero, desarrollado en los decretos 2349 de 1965 y 564 de 1996, y en lo dispuesto en el artículo 21 del Decreto 028 de 2008, así como lo dispuesto por el art. 195 del CPACA, indicándoles que deben consignar la suma retenida en la cuenta de depósitos judiciales dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación.

El embargo referido en el numeral anterior se limitará a la suma de **\$7.957.807,20** en atención a lo dispuesto en el artículo 593, numeral 10, del C.G.P.


Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE MANIZALES,**


#### **RESUELVE:**


**PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO** de todas las cuentas de ahorros, cuentas corrientes, CDT, que esté a nombre de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, cuyo NIT es 899999001-7 en las siguientes entidades ubicadas en la ciudad de Manizales:

BANCO BBVA  
BANCOLOMBIA  
COLPATRIA  
DAVIVIENDA  
BANCOAGRARIO  
BANCO CAJA SOCIAL

(6) 8879640 ext 11118

 [admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co)

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

Radicación: 17001-33-33-004-2017-00383  
Acción: EJECUTIVO  
Demandante: ELCEMERY VELEZ ARISTIZABAL  
Demandada: NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG

BANCO DE BOGOTÁ  
BANCO POPULAR  
AV VILLAS



**SEGUNDO:** Para la efectividad de la anterior medida, se oficiará a los señores Gerentes de las entidades bancarias antes enunciadas, tal y como lo dispone el artículo 593, numeral 10 del C.G.P., debiendo informar al Despacho previamente a aplicar la medida decretada, si los recursos afectados tienen dicha calidad, para en su caso, disponer lo que fuere pertinente conforme a lo previsto en el párrafo del art. 594 del CGP, atendiendo las restricciones contenidas en los artículos 594 del C.G.P. y 19 del Decreto 111 de 1996, Decreto 663 de 1993, artículo 126, numeral 4 del Estatuto Financiero, desarrollado en los decretos 2349 de 1965 y 564 de 1996 además de las normas citadas en la parte considerativa de esta providencia.

**TERCERO:** El embargo referido en el numeral anterior se limitará a la suma de **\$7.957.807,20** en atención a lo dispuesto en el artículo 593, numeral 10, del C.G.P.

**CUARTO: SE ORDENA** a la Secretaría librar los oficios respectivos, con las advertencias sobre el principio de inembargabilidad y el monto máximo a embargar.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**Maria Isabel Grisales Gomez**  
**Juez Circuito**  
**004**  
**Juzgado Administrativo**  
**Caldas - Manizales**


Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12


Código de verificación:


**2fc865ae04d8108b57134cd6613085e7fa43c5db46a7059ccd64eacbf24ddccd**


Documento generado en 06/08/2021 03:35:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

 (6) 8879640 ext 11118

 [admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co)

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MANIZALES**

Manizales, agosto seis (6) de dos mil veintiuno (2021)

**A. I. No. 643**

**Referencia:**

Proceso: EJECUTIVO  
Ejecutante: ALBA LUCY GUTIÉRREZ VELASQUEZ  
Ejecutada: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
Radicación: 17-001-33-33-004-2017-00503

**ASUNTO**

Procede el Despacho a decidir sobre la petición de medida cautelar realizada por el apoderado de la parte ejecutante, dentro del proceso de la referencia, así:

**CONSIDERACIONES:**

El apoderado de la parte demandante, solicita se ordene el embargo de todas las cuentas de ahorros, cuentas corrientes, CDT, que esté a nombre de la entidad demandada, cuyo NIT es 899999001-7 en las siguientes entidades ubicadas en la ciudad de Manizales:

BANCO BBVA  
BANCOLOMBIA  
COLPATRIA  
DAVIVIENDA  
BANCOAGRARIO  
BANCO CAJA SOCIAL  
BANCO DE BOGOTÁ  
BANCO POPULAR  
AV VILLAS

b. La solicitud es oportuna, conforme lo dispuesto en el art. 599 del CGP.

c. Sobre la procedencia de la medida, es del caso recordar por el Despacho que al tenor de lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Política los bienes y rentas de las entidades públicas son inembargables y además aquellos que determine la ley.

- El Decreto 111 de 1996 en su artículo 19 desarrolló ese principio constitucional de inembargabilidad; estableció que también son inembargables las cesiones y participaciones que resultan de la distribución de los recursos de la Nación a favor de las entidades descentralizadas, y algunas rentas y recursos del Estado como son las incorporadas al Presupuesto General de la Nación y de los órganos que la conforman, con excepción del pago de sentencias en contra de dichos órganos dentro de los plazos establecidos.

- Ahora bien, el artículo 594 del C.G.P. establece:

Radicación: 17001-33-33-004-2017-00503  
Acción: EJECUTIVO  
Demandante: ALBA LUCY GUTIERREZ VELASQUEZ  
Demandada: NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG

*“Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:*

*1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.*

*2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.*

*3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.*

*Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.*

*4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.*

*5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.*

*6. Los salarios y las prestaciones sociales en la proporción prevista en las leyes respectivas. La inembargabilidad no se extiende a los salarios y prestaciones legalmente enajenados.*


....


*16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales...”*


- Adicionalmente, encuentra el Despacho que existen otras disposiciones que consagra la inembargabilidad de los recursos públicos. Al respecto:


- Ley 100 de 1993, art. 9
- Ley 715 de 2001, art. 91
- Decreto 028 de 2008, art. 21
- Ley 1450 de 2011, “por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014”, art. 275.
- Ley 1551 de 2012, “por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios”, art. 45
- Ley 1751 de 2015, art. 25
- Ley 1437 de 2011, art. 195, par. 2

- Las excepciones legales al principio de inembargabilidad, se encuentran expresados en los numerales 3, 4, y 5 del artículo 594 del CGP, a saber: i) La tercera parte de los ingresos brutos de un servicio público, cuando éste sea prestado por una entidad descentralizada del municipio, o a través de concesionario, ii) Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación cuando la obligación se derive de un contrato celebrado en desarrollo de las mismas, iii) Los recursos de anticipos para la construcción de obras públicas, cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.

 (6) 8879640 ext 11118

 [admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co)

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

Radicación: 17001-33-33-004-2017-00503  
Acción: EJECUTIVO  
Demandante: ALBA LUCY GUTIERREZ VELASQUEZ  
Demandada: NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG

- Por su parte la H. Corte Constitucional, en sentencia C-543 de 2013, al revisar la exequibilidad del parágrafo 2 del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011; el artículo 70 (parcial) de la Ley 1530 de 2012; y los numerales 1, 4, y el parágrafo del artículo 594 de la Ley 1564 de 2012, si bien se declaró inhibida para hacer pronunciamiento de fondo por cuanto los cargos formulados carecían de certeza y pertinencia y en algunos casos no se desarrolló un concepto de la violación, sustentó la decisión en razones como las siguientes:

*“...El artículo 63 de la Constitución dispone que “Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables”*

*A la luz del anterior precepto debe entenderse que además de los bienes señalados expresamente en éste, el Constituyente le otorgó al legislador la facultad para determinar, entre otros, los bienes que tienen naturaleza de inembargables, del cual también se deriva el sustento constitucional del principio de inembargabilidad presupuestal.*

*Por su parte, la Corte Constitucional, al fijar el contenido y alcance del artículo 63 sobre el tema en discusión, ha sostenido que el principio de inembargabilidad es una garantía que se hace necesario preservar y defender, con el fin de proteger los recursos financieros del Estado, en particular, los destinados a cubrir las necesidades esenciales de la población. Esto, por cuanto si se permitiera el embargo de todos los recursos y bienes públicos (i) el Estado se expondría a una parálisis financiera para realizar el cometido de sus fines esenciales, y (ii) se desconocería el principio de la prevalencia del interés general frente al particular, el artículo 1 y el preámbulo de la Carta Superior<sup>1</sup>.*

*Sin embargo, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Éstas son:*

*(i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas<sup>2</sup>.*

**(ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos<sup>3</sup>.**


*(iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.<sup>4</sup>*


<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia C-546 de 1992. Magistrados Ponentes: Ciro Angarita Baron y Alejandro Martínez Caballero.

<sup>2</sup> C-546 de 1992


<sup>3</sup> En la sentencia C-354 de 1997 (Antonio Barrera Carbonell), se expuso que aunque el principio general de inembargabilidad que consagraba la norma acusada resultaba ajustada a la Constitución. Precisó que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

<sup>4</sup> La sentencia C-103 de 1994 (Jorge Arango Mejía), se estableció una segunda excepción a la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, así: para hacer efectiva una obligación que conste en un acto administrativo que preste mérito ejecutivo, esto es, que sea expresa,

 (6) 8879640 ext 11118

 [admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co)

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

Radicación: 17001-33-33-004-2017-00503  
Acción: EJECUTIVO  
Demandante: ALBA LUCY GUTIERREZ VELASQUEZ  
Demandada: NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG

*(iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)<sup>5</sup>*

*Esta posición ha sido reiterada por la Corporación, sin que haya declarado la inexecutable de las normas referentes a la inembargabilidad de bienes y recursos públicos<sup>6</sup>, como lo pretende el actor...”*

- Visto lo expuesto, para el Juzgado es claro que el principio de inembargabilidad como garantía debe preservarse y defenderse, también lo es que de la misma norma del art. 594 del CGP y del pronunciamiento de la H. Corte Constitucional, se derivan excepciones para la armonización de otros principios valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo.

- Se concluye entonces que es procedente decretar la medida de embargo a pesar de que rige el principio de inembargabilidad, pues el título ejecutivo se encuentra dentro de la excepción que la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido en sus sentencias, incluso de manera posterior a la expedición del Código General del Proceso.

- Ahora bien, como de la información suministrada por la parte ejecutante no le permite al Juzgado determinar de entrada que los recursos depositados en las cuentas bancarias a nombre del Ministerio demandado ostenten o no la calidad de recursos inembargables, deberá la entidad financiera informar al Despacho previamente a aplicar la medida decretada, si los recursos afectados tienen dicha calidad, para en su caso, disponer lo que fuere pertinente conforme a lo previsto en el parágrafo del art. 594 del CGP que consagra:

*“...PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.*


*Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.*


---

clara y exigible, procederá la ejecución después de los diez y ocho (18) meses.


<sup>5</sup> C-793 de 2002. M.P. Jaime Córdoba Triviño

<sup>6</sup> La línea jurisprudencial que desarrolla lo atinente al principio de inembargabilidad de los bienes y recursos públicos como sus excepciones está compuesta, principalmente, por las siguientes sentencias: C-546 de 1992, C-013, C-017, C-107, C-337, C-555 de 1993, C-103 y C-263 de 1994, C-354 y C-402 de 1997, T-531 de 1999, C-427 de 2002, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566, C-871 y C-1064 de 2003, C-192 de 2005, C-1154 de 2008 y C-539 de 2010.

 (6) 8879640 ext 11118

 [admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co)

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

Radicación: 17001-33-33-004-2017-00503  
Acción: EJECUTIVO  
Demandante: ALBA LUCY GUTIERREZ VELASQUEZ  
Demandada: NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG

*En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.*

Teniendo en cuenta lo anterior, se ordenará decretar el embargo de todas las cuentas de ahorros, cuentas corrientes, CDT, que esté a nombre de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, cuyo NIT es 899999001-7 en las siguientes entidades ubicadas en la ciudad de Manizales:

BANCO BBVA  
BANCOLOMBIA  
COLPATRIA  
DAVIVIENDA  
BANCOAGRARIO  
BANCO CAJA SOCIAL  
BANCO DE BOGOTÁ  
BANCO POPULAR  
AV VILLAS

Para la efectividad de la anterior medida, se oficiará a los señores Gerentes de las entidades bancarias antes enunciadas, tal y como lo dispone el artículo 593, numeral 10 del C.G.P., haciéndoles saber las restricciones contenidas en los artículos 594 del C.G.P. y 19 del Decreto 111 de 1996, Decreto 663 de 1993, artículo 126, numeral 4 del Estatuto Financiero, desarrollado en los decretos 2349 de 1965 y 564 de 1996, y en lo dispuesto en el artículo 21 del Decreto 028 de 2008, así como lo dispuesto por el art. 195 del CPACA, indicándoles que deben consignar la suma retenida en la cuenta de depósitos judiciales dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación.


El embargo referido en el numeral anterior se limitará a la suma de **\$11.863.040,18** en atención a lo dispuesto en el artículo 593, numeral 10, del C.G.P.


Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE MANIZALES,**

#### **RESUELVE:**


**PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO** de todas las cuentas de ahorros, cuentas corrientes, CDT, que esté a nombre de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, cuyo NIT es 899999001-7 en las siguientes entidades ubicadas en la ciudad de Manizales:

BANCO BBVA  
BANCOLOMBIA  
COLPATRIA  
DAVIVIENDA  
BANCOAGRARIO  
BANCO CAJA SOCIAL

 (6) 8879640 ext 11118

 [admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co)

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

Radicación: 17001-33-33-004-2017-00503  
Acción: EJECUTIVO  
Demandante: ALBA LUCY GUTIERREZ VELASQUEZ  
Demandada: NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG

BANCO DE BOGOTÁ  
BANCO POPULAR  
AV VILLAS

**SEGUNDO:** Para la efectividad de la anterior medida, se oficiará a los señores Gerentes de las entidades bancarias antes enunciadas, tal y como lo dispone el artículo 593, numeral 10 del C.G.P., debiendo informar al Despacho previamente a aplicar la medida decretada, si los recursos afectados tienen dicha calidad, para en su caso, disponer lo que fuere pertinente conforme a lo previsto en el párrafo del art. 594 del CGP, atendiendo las restricciones contenidas en los artículos 594 del C.G.P. y 19 del Decreto 111 de 1996, Decreto 663 de 1993, artículo 126, numeral 4 del Estatuto Financiero, desarrollado en los decretos 2349 de 1965 y 564 de 1996 además de las normas citadas en la parte considerativa de esta providencia.

**TERCERO:** El embargo referido en el numeral anterior se limitará a la suma de **\$11.863.040,18** en atención a lo dispuesto en el artículo 593, numeral 10, del C.G.P.

**CUARTO: SE ORDENA** a la Secretaría librar los oficios respectivos, con las advertencias sobre el principio de inembargabilidad y el monto máximo a embargar.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**Maria Isabel Grisales Gomez**  
**Juez Circuito**  
**004**  
**Juzgado Administrativo**  
**Caldas - Manizales**


Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12


Código de verificación:

**17a4b76b27302801fc50629449598cfc5be2f4edb570eb4263483a4f4d65b9**


Documento generado en 06/08/2021 03:36:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

 (6) 8879640 ext 11118

 [admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co)

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MANIZALES

---

Manizales, agosto seis (6) de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No.: 643  
Proceso: EJECUTIVO  
Ejecutante: ALBA LUCY GUTIÉRREZ VELASQUEZ  
Ejecutada: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
Radicación: 17-001-33-33-004-2017-00503

**ASUNTO**

Procede el Despacho a decidir sobre el mandamiento de pago solicitado por la señora **ALBA LUCY GUTIÉRREZ VELASQUEZ** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

**ANTECEDENTES**

La señora **ALBA LUCY GUTIÉRREZ VELASQUEZ**, a través de apoderado judicial, promovió acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en la cual se emitiera decisión de fondo el 28 de septiembre de 2018 con radicado 2017-0503.

La sentencia quedó ejecutoriada el 25 de febrero de 2018.

En el proceso se condenó en costas a favor de la demandante y a cargo de la entidad demandada en primera instancia.

Que solicitaron el cumplimiento de la sentencia, en procura de hacer efectiva la condena sin que a la fecha de presentación de esta demanda se haya satisfecho las obligaciones dispuestas en la sentencia.

Como sustento en dicho ordenamiento, la parte ejecutante presenta acción ejecutiva y solicita librar mandamiento de pago en favor de la señora **ALBA LUCY GUTIÉRREZ VELASQUEZ** y en contra de la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-, de la siguiente manera:

- Por la suma de **\$5.162.414** originada de los factores salariales devengados por la accionante en el último año de servicios anterior a la fecha de adquisición del status pensional efectiva desde el 9 de junio de 2016.
- Por la suma de **\$255.539**, por concepto de los intereses moratorios causados dentro de los 10 meses siguientes a la ejecutoria del fallo; liquidados a la tasa equivalente al DTF, desde el 25 de febrero de 2019 hasta noviembre de 2019.

- Por **\$2.006.630** correspondientes a los intereses moratorios a la tasa comercial desde diciembre 2019 (fecha siguiente al vencimiento de los 10 meses referidos en el numeral anterior) hasta la fecha de presentación de esta demanda.
- Por los intereses moratorios en los términos del inciso 3º del artículo 192 del CPACA (valor de la mora) a la tasa máxima desde la fecha de presentación de la demanda hasta la fecha en que se haga el pago efectivo de la obligación.
- Por la suma de **\$107.506** correspondiente a la liquidación de la condena en costas debidamente aprobada.
- Por las costas que se impongan dentro del presente proceso.

➤ **Del título ejecutivo y anexos de la demanda aportados:**

En el sub judice la parte demandante presentó como título ejecutivo los siguientes documentos que reposan en el expediente digitalizado, archivo DemandaEjecutiva(9).pdf.:

- Copia de la sentencia del 28 de septiembre de 2018 proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales que ordenó el pago de la **prima de servicios y bonificación mensual** como factor para reliquidar su pensión de jubilación.
- Copia auténtica de los autos proferidos por este Despacho Judicial del 25 de junio de 2019, por medio de los cuales se liquidan y aprueban las costas impuestas en el proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho adelantado por la aquí demandante.
- Constancia de ejecutoria de la sentencia y de las costas en la que se indica que la decisión cobró ejecutoria el 25/02/2019 y la aprobación de costas el 2/07/2020.
- Copia de la solicitud de cumplimiento de sentencia radicado en la entidad demandada el 06/03/2019.


## CONSIDERACIONES


➤ **Premisas normativas y jurisprudenciales:**


El artículo 104 del CPACA ha establecido de manera genérica los asuntos que le compete conocer a los jueces administrativos, entre ellos, los derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

Por su parte, el Código Contencioso de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 192 consagra la obligación de la entidades públicas en el cumplimiento de sentencia de adoptar dentro de los 30 días

(6) 8879640 ext 11118

 [admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co)

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825



siguientes a su ejecución las medidas necesarias para el cumplimiento de aquellas; así mismo el artículo 195 numerales 4 del C.P.A.C.A., prevé el trámite para el pago de condenas impuestas en sentencias Judiciales y los artículos 297, 298 y 299 establecen disposiciones que se ocupan de regular los documentos que tendrán el carácter de títulos ejecutivos aquellos que contienen obligaciones clara expresas y exigibles.

Por su parte, el numeral 1º del artículo 105 del CPACA, excluye del conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa los procesos ejecutivos allí enlistados.

Quiere decir lo anterior que si la base del recaudo ejecutivo no es una condena impuesta por la Jurisdicción Administrativa, no obedece a una conciliación aprobada por esta Jurisdicción, como tampoco proviene de un laudo arbitral en que hubiere sido parte una entidad pública; y no ha tenido origen en contratos celebrados por una entidad estatal, deviene evidente que el conocimiento del presente asunto no está en cabeza de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Ahora bien, sobre las condiciones formales y de fondo que deben reunir las obligaciones ejecutables, se acude a lo dispuesto por los artículos 422 y 424 del C. G. P.


#### ➤ **Caso concreto y conclusión:**


Así las cosas, se tiene que las obligaciones que se pretenden ejecutar provienen de una sentencia proferida por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en asuntos de carácter laboral, proferida por este Despacho Judicial en primera instancia el 28 de septiembre de 2018, decisión que causó ejecutoria el 25 de febrero de 2019 y en la que se dispuso ordenar a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO reliquidar y pagar la pensión de jubilación a la señora **ALBA LUCY GUTIÉRREZ VELASQUEZ** teniendo en cuenta los factores salariales **prima de servicios y bonificación mensual**.


La parte ejecutante señaló en su demanda que la entidad no ha dado cumplimiento a la orden impartida en la sentencia atrás mencionada, esto es, no ha reliquidado la pensión de la actora con la inclusión de los factores salariales ordenados con la correspondiente indexación y el pago de intereses moratorios.


El art. 430 del C.G. del P. consagra que “... *el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente o en la que aquél considere legal...*”/Negrilla del Despacho/.

Teniendo en cuenta que el título ejecutivo base de esta ejecución está contenido en la sentencia proferida por la Jurisdicción Contencioso Administrativo, de la cual se derivan unas sumas liquidables; se librará mandamiento de pago en contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en favor de la **señora ALBA LUCY GUTIÉRREZ VELASQUEZ**, por los conceptos y sumas liquidadas por la parte ejecutante, así:

 (6) 8879640 ext 11118

 [admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co)

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825


- Por la suma de **\$5.162.414** originada de los factores salariales devengados por la accionante en el último año de servicios anterior a la fecha de adquisición del status pensional **efectiva desde el 9 de junio de 2016**, sin perjuicio de que la entidad accionada haga el descuento de los aportes correspondientes a los factores salariales sobre los cuales no les haya hecho deducción legal, de acuerdo a lo ordenado en el fallo.
- Por la suma de **\$255.539**, por concepto de los **intereses moratorios** causados dentro de los 10 meses siguientes a la ejecutoria del fallo; **liquidados a la tasa equivalente al DTF, desde el 25 de febrero de 2019 hasta noviembre de 2019.**
- Por **\$2.006.630** correspondientes a los **intereses moratorios a la tasa comercial desde diciembre 2019** (fecha siguiente al vencimiento de los 10 meses referidos en el numeral anterior) **hasta la fecha de presentación de esta demanda.**
- **Por los intereses moratorios en los términos del inciso 3º del artículo 192 del CPACA** (valor de la mora) a la tasa máxima desde la fecha de presentación de la demanda hasta la fecha en que se haga el pago efectivo de la obligación.
- Por la suma de **\$107.506 correspondiente a la liquidación de la condena en costas** debidamente aprobada.


En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES,**


**RESUELVE:**


**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en contra de la NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- y en favor de la señora **ALBA LUCY GUTIÉRREZ VELASQUEZ,** por los siguientes valores:

- Por la suma de **\$5.162.414** originada de los factores salariales devengados por la accionante en el último año de servicios anterior a la fecha de adquisición del status pensional **efectiva desde el 9 de junio de 2016**, sin perjuicio de que la entidad accionada haga el descuento de los aportes correspondientes a los factores salariales sobre los cuales no les haya hecho deducción legal, de acuerdo a lo ordenado en el fallo.
- Por la suma de **\$255.539**, por concepto de los **intereses moratorios** causados dentro de los 10 meses siguientes a la ejecutoria del fallo; **liquidados a la tasa equivalente al DTF, desde el 25 de febrero de 2019 hasta noviembre de 2019.**
- Por **\$2.006.630** correspondientes a los **intereses moratorios a la tasa comercial desde diciembre 2019** (fecha siguiente al vencimiento de los 10 meses referidos en el numeral anterior) **hasta la fecha de presentación de esta demanda.**

 (6) 8879640 ext 11118

 [admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co)

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

• **Por los intereses moratorios en los términos del inciso 3º del artículo 192 del CPACA** (valor de la mora) a la tasa máxima desde la fecha de presentación de la demanda hasta la fecha en que se haga el pago efectivo de la obligación.

• Por la suma de **\$107.506 correspondiente a la liquidación de la condena en costas** debidamente aprobada.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la parte ejecutada cancelar las anteriores sumas a la parte demandante, dentro del término de CINCO (5) días.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, la cual se entenderá realizada transcurrido dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, de conformidad con el art. 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. La notificación se hará al Representante Legal de **la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, advirtiéndole que dispone de **CINCO (5) DÍAS** para pagar las obligaciones antes mencionadas y de **DIEZ (10) DÍAS** para proponer excepciones, términos que empezarán a contarse a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, de manera simultánea.

**CUARTO: ORDENAR** la notificación del presente auto a la Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone el artículo 171-2 del CPACA.

**QUINTO: REQUERIR** a las partes y a la señora Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que los escritos y memoriales deberán ser presentados de manera virtual en formato PDF a la siguiente dirección electrónica [admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co).


**SEXTO: REQUERIR** a las partes para que den cabal cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.


**SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA** identificado con C.C. 10.248.428 y T.P. 120.489 del C. S. de la J. para obrar en nombre y representación de la parte ejecutante, conforme poder de fls. 10 a 12 del expediente electrónico que corresponde al otorgado en el proceso ordinario.


## NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


Firmado Por:

**Maria Isabel Grisales Gomez**  
**Juez Circuito**  
**004**  
**Juzgado Administrativo**  
**Caldas - Manizales**

 (6) 8879640 ext 11118

 [admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co)

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825


Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12


Código de verificación:


**5dc360e75baa3a55660a654e6ba53010b6f18379a2209f79ae550dacedfda5ad**


Documento generado en 06/08/2021 03:36:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

 (6) 8879640 ext 11118

 [admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co)

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MANIZALES**

Manizales, agosto seis (6) de dos mil veintiuno (2021)

**A. I. No. 645**

**Referencia:**

Auto Interlocutorio No.:

Proceso: EJECUTIVO

Ejecutante: JOSÉ HUMBERTO OCAMPO GUTIÉRREZ

Ejecutada: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Radicación: 17-001-33-33-004-2018-00039

**ASUNTO**

Procede el Despacho a decidir sobre la petición de medida cautelar realizada por el apoderado de la parte ejecutante, dentro del proceso de la referencia, así:

**CONSIDERACIONES:**

El apoderado de la parte demandante, solicita se ordene el embargo de todas las cuentas de ahorros, cuentas corrientes, CDT, que esté a nombre de la entidad demandada, cuyo NIT es 899999001-7 en las siguientes entidades ubicadas en la ciudad de Manizales:

BANCO BBVA  
BANCOLOMBIA  
COLPATRIA  
DAVIVIENDA  
BANCOAGRARIO  
BANCO CAJA SOCIAL  
BANCO DE BOGOTÁ  
BANCO POPULAR  
AV VILLAS

b. La solicitud es oportuna, conforme lo dispuesto en el art. 599 del CGP.

c. Sobre la procedencia de la medida, es del caso recordar por el Despacho que al tenor de lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Política los bienes y rentas de las entidades públicas son inembargables y además aquellos que determine la ley.

- El Decreto 111 de 1996 en su artículo 19 desarrolló ese principio constitucional de inembargabilidad; estableció que también son inembargables las cesiones y participaciones que resultan de la distribución de los recursos de la Nación a favor de las entidades descentralizadas, y algunas rentas y recursos del Estado como son las incorporadas al Presupuesto General de la Nación y de los órganos que la conforman, con excepción del pago de sentencias en contra de dichos órganos dentro de los plazos establecidos.

Radicación: 17001-33-33-004-2018-00039  
Acción: EJECUTIVO  
Demandante: JOSÉ HUMBERTO OCAMPO GUTIÉRREZ  
Demandada: NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG

- Ahora bien, el artículo 594 del C.G.P. establece:


*“Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:*


- 1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.*
  - 2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.*
  - 3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.*
- Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.*
- 4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.*
  - 5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.*
  - 6. Los salarios y las prestaciones sociales en la proporción prevista en las leyes respectivas. La inembargabilidad no se extiende a los salarios y prestaciones legalmente enajenados.*
- ....
- 16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales...”*


- Adicionalmente, encuentra el Despacho que existen otras disposiciones que consagra la inembargabilidad de los recursos públicos. Al respecto:


- Ley 100 de 1993, art. 9
- Ley 715 de 2001, art. 91
- Decreto 028 de 2008, art. 21
- Ley 1450 de 2011, “por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014”, art. 275.
- Ley 1551 de 2012, “por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios”, art. 45
- Ley 1751 de 2015, art. 25
- Ley 1437 de 2011, art. 195, par. 2

- Las excepciones legales al principio de inembargabilidad, se encuentran expresados en los numerales 3, 4, y 5 del artículo 594 del CGP, a saber: i) La tercera parte de los ingresos brutos de un servicio público, cuando éste sea prestado por una entidad descentralizada del municipio, o a través de concesionario, ii) Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación cuando la obligación se derive de un contrato celebrado en desarrollo de las mismas, iii) Los recursos de anticipos para la construcción de obras


 (6) 8879640 ext 11118

 [admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co)

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

Radicación: 17001-33-33-004-2018-00039  
Acción: EJECUTIVO  
Demandante: JOSÉ HUMBERTO OCAMPO GUTIÉRREZ  
Demandada: NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG

públicas, cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones. 

- Por su parte la H. Corte Constitucional, en sentencia C-543 de 2013, al revisar la exequibilidad del parágrafo 2 del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011; el artículo 70 (parcial) de la Ley 1530 de 2012; y los numerales 1, 4, y el parágrafo del artículo 594 de la Ley 1564 de 2012, si bien se declaró inhibida para hacer pronunciamiento de fondo por cuanto los cargos formulados carecían de certeza y pertinencia y en algunos casos no se desarrolló un concepto de la violación, sustentó la decisión en razones como las siguientes:

*“...El artículo 63 de la Constitución dispone que “Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables”*

*A la luz del anterior precepto debe entenderse que además de los bienes señalados expresamente en éste, el Constituyente le otorgó al legislador la facultad para determinar, entre otros, los bienes que tienen naturaleza de inembargables, del cual también se deriva el sustento constitucional del principio de inembargabilidad presupuestal.*

*Por su parte, la Corte Constitucional, al fijar el contenido y alcance del artículo 63 sobre el tema en discusión, ha sostenido que el principio de inembargabilidad es una garantía que se hace necesario preservar y defender, con el fin de proteger los recursos financieros del Estado, en particular, los destinados a cubrir las necesidades esenciales de la población. Esto, por cuanto si se permitiera el embargo de todos los recursos y bienes públicos (i) el Estado se expondría a una parálisis financiera para realizar el cometido de sus fines esenciales, y (ii) se desconocería el principio de la prevalencia del interés general frente al particular, el artículo 1 y el preámbulo de la Carta Superior<sup>1</sup>.*

*Sin embargo, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Éstas son:*

*(i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas<sup>2</sup>.*


**(ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos<sup>3</sup>.**


*(iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.<sup>4</sup>*


<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia C-546 de 1992. Magistrados Ponentes: Ciro Angarita Baron y Alejandro Martínez Caballero.


<sup>2</sup> C-546 de 1992

<sup>3</sup> En la sentencia C-354 de 1997 (Antonio Barrera Carbonell), se expuso que aunque el principio general de inembargabilidad que consagraba la norma acusada resultaba ajustada a la Constitución. Precisó que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

 (6) 8879640 ext 11118

 [admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co)

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

Radicación: 17001-33-33-004-2018-00039  
Acción: EJECUTIVO  
Demandante: JOSÉ HUMBERTO OCAMPO GUTIÉRREZ  
Demandada: NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG

(iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)<sup>5</sup>

Esta posición ha sido reiterada por la Corporación, sin que haya declarado la inexecutable de las normas referentes a la inembargabilidad de bienes y recursos públicos<sup>6</sup>, como lo pretende el actor...”

- Visto lo expuesto, para el Juzgado es claro que el principio de inembargabilidad como garantía debe preservarse y defenderse, también lo es que de la misma norma del art. 594 del CGP y del pronunciamiento de la H. Corte Constitucional, se derivan excepciones para la armonización de otros principios valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo.

- Se concluye entonces que es procedente decretar la medida de embargo a pesar de que rige el principio de inembargabilidad, pues el título ejecutivo se encuentra dentro de la excepción que la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido en sus sentencias, incluso de manera posterior a la expedición del Código General del Proceso.

- Ahora bien, como de la información suministrada por la parte ejecutante no le permite al Juzgado determinar de entrada que los recursos depositados en las cuentas bancarias a nombre del Ministerio demandado ostenten o no la calidad de recursos inembargables, deberá la entidad financiera informar al Despacho previamente a aplicar la medida decretada, si los recursos afectados tienen dicha calidad, para en su caso, disponer lo que fuere pertinente conforme a lo previsto en el parágrafo del art. 594 del CGP que consagra:

*“...PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.*


*Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede*


<sup>4</sup> La sentencia C-103 de 1994 (Jorge Arango Mejía), se estableció una segunda excepción a la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, así: para hacer efectiva una obligación que conste en un acto administrativo que preste mérito ejecutivo, esto es, que sea expresa, clara y exigible, procederá la ejecución después de los diez y ocho (18) meses.


<sup>5</sup> C-793 de 2002. M.P. Jaime Córdoba Triviño

<sup>6</sup> La línea jurisprudencial que desarrolla lo atinente al principio de inembargabilidad de los bienes y recursos públicos como sus excepciones está compuesta, principalmente, por las siguientes sentencias: C-546 de 1992, C-013, C-017, C-107, C-337, C-555 de 1993, C-103 y C-263 de 1994, C-354 y C-402 de 1997, T-531 de 1999, C-427 de 2002, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566, C-871 y C-1064 de 2003, C-192 de 2005, C-1154 de 2008 y C-539 de 2010.

(6) 8879640 ext 11118

 [admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co)

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825



Radicación: 17001-33-33-004-2018-00039  
Acción: EJECUTIVO  
Demandante: JOSÉ HUMBERTO OCAMPO GUTIÉRREZ  
Demandada: NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG

*alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.*

5

*En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.*

Teniendo en cuenta lo anterior, se ordenará decretar el embargo de todas las cuentas de ahorros, cuentas corrientes, CDT, que esté a nombre de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, cuyo NIT es 899999001-7 en las siguientes entidades ubicadas en la ciudad de Manizales:

BANCO BBVA  
BANCOLOMBIA  
COLPATRIA  
DAVIVIENDA  
BANCOAGRARIO  
BANCO CAJA SOCIAL  
BANCO DE BOGOTÁ  
BANCO POPULAR  
AV VILLAS

Para la efectividad de la anterior medida, se oficiará a los señores Gerentes de las entidades bancarias antes enunciadas, tal y como lo dispone el artículo 593, numeral 10 del C.G.P., haciéndoles saber las restricciones contenidas en los artículos 594 del C.G.P. y 19 del Decreto 111 de 1996, Decreto 663 de 1993, artículo 126, numeral 4 del Estatuto Financiero, desarrollado en los decretos 2349 de 1965 y 564 de 1996, y en lo dispuesto en el artículo 21 del Decreto 028 de 2008, así como lo dispuesto por el art. 195 del CPACA, indicándoles que deben consignar la suma retenida en la cuenta de depósitos judiciales dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación.

El embargo referido en el numeral anterior se limitará a la suma de **\$7.816.573,80** en atención a lo dispuesto en el artículo 593, numeral 10, del C.G.P.


Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE MANIZALES,**


#### **RESUELVE:**


**PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO** de todas las cuentas de ahorros, cuentas corrientes, CDT, que esté a nombre de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, cuyo NIT es 899999001-7 en las siguientes entidades ubicadas en la ciudad de Manizales:

BANCO BBVA  
BANCOLOMBIA  
COLPATRIA  
DAVIVIENDA

(6) 8879640 ext 11118

 [admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co)

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

Radicación: 17001-33-33-004-2018-00039  
Acción: EJECUTIVO  
Demandante: JOSÉ HUMBERTO OCAMPO GUTIÉRREZ  
Demandada: NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG

BANCOAGRARIO  
BANCO CAJA SOCIAL  
BANCO DE BOGOTÁ  
BANCO POPULAR  
AV VILLAS



**SEGUNDO:** Para la efectividad de la anterior medida, se oficiará a los señores Gerentes de las entidades bancarias antes enunciadas, tal y como lo dispone el artículo 593, numeral 10 del C.G.P., debiendo informar al Despacho previamente a aplicar la medida decretada, si los recursos afectados tienen dicha calidad, para en su caso, disponer lo que fuere pertinente conforme a lo previsto en el párrafo del art. 594 del CGP, atendiendo las restricciones contenidas en los artículos 594 del C.G.P. y 19 del Decreto 111 de 1996, Decreto 663 de 1993, artículo 126, numeral 4 del Estatuto Financiero, desarrollado en los decretos 2349 de 1965 y 564 de 1996 además de las normas citadas en la parte considerativa de esta providencia.

**TERCERO:** El embargo referido en el numeral anterior se limitará a la suma de **\$7.816.573,80** en atención a lo dispuesto en el artículo 593, numeral 10, del C.G.P.

**CUARTO: SE ORDENA** a la Secretaría librar los oficios respectivos, con las advertencias sobre el principio de inembargabilidad y el monto máximo a embargar.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**Maria Isabel Grisales Gomez**  
**Juez Circuito**  
**004**  
**Juzgado Administrativo**  
**Caldas - Manizales**


Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12


Código de verificación:


**76adecc4547c9d9928e56ac86548c124233c898da8e5aebb8579d39bb115a95a**


Documento generado en 06/08/2021 03:35:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

 (6) 8879640 ext 11118

 [admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co)

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MANIZALES

---

Manizales, agosto seis (6) de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No.: 644  
Proceso: EJECUTIVO  
Ejecutante: JOSÉ HUMBERTO OCAMPO GUTIÉRREZ  
Ejecutada: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
Radicación: 17-001-33-33-004-2018-00039

**ASUNTO**

Procede el Despacho a decidir sobre el mandamiento de pago solicitado por el señor **JOSÉ HUMBERTO OCAMPO GUTIÉRREZ** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

**ANTECEDENTES**

El señor **JOSÉ HUMBERTO OCAMPO GUTIÉRREZ**, a través de apoderado judicial, promovió acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en la cual se emitiera decisión de fondo el 13 de diciembre de 2018 con radicado 2018-0039.

La sentencia quedó ejecutoriada el 22 de enero de 2019.

En el proceso se condenó en costas a favor de la demandante y a cargo de la entidad demandada en primera instancia.

Que solicitaron el cumplimiento de la sentencia, en procura de hacer efectiva la condena sin que a la fecha de presentación de esta demanda se haya satisfecho las obligaciones dispuestas en la sentencia.

Como sustento en dicho ordenamiento, la parte ejecutante presenta acción ejecutiva y solicita librar mandamiento de pago en favor del señor **JOSÉ HUMBERTO OCAMPO GUTIÉRREZ** y en contra de la **NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-**, de la siguiente manera:

- Por la suma de **\$3.310.547** originada de los factores salariales devengados por la accionante en el último año de servicios anterior a la fecha de adquisición del status pensional efectiva desde el 31 de diciembre de 2014.
- Por la suma de **\$163.169**, por concepto de los intereses moratorios causados dentro de los 10 meses siguientes a la ejecutoria del fallo; liquidados a la tasa equivalente al DTF, desde el 22 de enero de 2019 hasta octubre de 2019.

- Por **\$1.367.918** correspondientes a los intereses moratorios a la tasa comercial desde noviembre 2019 (fecha siguiente al vencimiento de los 10 meses referidos en el numeral anterior) hasta la fecha de presentación de esta demanda.
- Por los intereses moratorios en los términos del inciso 3º del artículo 192 del CPACA (valor de la mora) a la tasa máxima desde la fecha de presentación de la demanda hasta la fecha en que se haga el pago efectivo de la obligación.
- Por la suma de **\$121.270** correspondiente a la liquidación de la condena en costas debidamente aprobada.
- Por las costas que se impongan dentro del presente proceso.

➤ **Del título ejecutivo y anexos de la demanda aportados:**

En el sub judice la parte demandante presentó como título ejecutivo los siguientes documentos que reposan en el expediente digitalizado, archivo DemandaEjecutiva(11).pdf.:


- Copia de la sentencia del 13 de diciembre de 2018 proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales que ordenó el pago de la **prima de servicios y bonificación mensual** como factor para reliquidar su pensión de jubilación.
- Copia auténtica de los autos proferidos por este Despacho Judicial del 13 de junio de 2019, por medio de los cuales se liquidan y aprueban las costas impuestas en el proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho adelantado por la aquí demandante.
- Constancia de ejecutoria de la sentencia y de las costas en la que se indica que la decisión cobró ejecutoria el 22/01/2019 y la aprobación de costas el 19/06/2020.
- Copia de la solicitud de cumplimiento de sentencia radicado en la entidad demandada el 18/02/2019.


## CONSIDERACIONES


➤ **Premisas normativas y jurisprudenciales:**


El artículo 104 del CPACA ha establecido de manera genérica los asuntos que le compete conocer a los jueces administrativos, entre ellos, los derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

Por su parte, el Código Contencioso de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 192 consagra la obligación de la entidades públicas en el cumplimiento de sentencia de adoptar dentro de los 30 días

 (6) 8879640 ext 11118

 [admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co)

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

siguientes a su ejecución las medidas necesarias para el cumplimiento de aquellas; así mismo el artículo 195 numerales 4 del C.P.A.C.A., prevé el trámite para el pago de condenas impuestas en sentencias Judiciales y los artículos 297, 298 y 299 establecen disposiciones que se ocupan de regular los documentos que tendrán el carácter de títulos ejecutivos aquellos que contienen obligaciones clara expresas y exigibles.

Por su parte, el numeral 1º del artículo 105 del CPACA, excluye del conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa los procesos ejecutivos allí enlistados.

Quiere decir lo anterior que si la base del recaudo ejecutivo no es una condena impuesta por la Jurisdicción Administrativa, no obedece a una conciliación aprobada por esta Jurisdicción, como tampoco proviene de un laudo arbitral en que hubiere sido parte una entidad pública; y no ha tenido origen en contratos celebrados por una entidad estatal, deviene evidente que el conocimiento del presente asunto no está en cabeza de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Ahora bien, sobre las condiciones formales y de fondo que deben reunir las obligaciones ejecutables, se acude a lo dispuesto por los artículos 422 y 424 del C. G. P.


#### ➤ **Caso concreto y conclusión:**


Así las cosas, se tiene que las obligaciones que se pretenden ejecutar provienen de una sentencia proferida por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en asuntos de carácter laboral, proferida por este Despacho Judicial en primera instancia el 13 de diciembre de 2018, decisión que causó ejecutoria el 22 de enero de 2019 y en la que se dispuso ordenar a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO reliquidar y pagar la pensión de jubilación al señor **JOSE HUMBERTO OCAMPO GUTIÉRREZ** teniendo en cuenta los factores salariales **prima de servicios y bonificación mensual**.


La parte ejecutante señaló en su demanda que la entidad no ha dado cumplimiento a la orden impartida en la sentencia atrás mencionada, esto es, no ha reliquidado la pensión de la actora con la inclusión de los factores salariales ordenados con la correspondiente indexación y el pago de intereses moratorios.


El art. 430 del C.G. del P. consagra que “... *el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente o en la que aquél considere legal...*” /Negrilla del Despacho/.

Teniendo en cuenta que el título ejecutivo base de esta ejecución está contenido en la sentencia proferida por la Jurisdicción Contencioso Administrativo, de la cual se derivan unas sumas liquidables; se librará mandamiento de pago en contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en favor del **señor JOSÉ HUMBERTO OCAMPO GUTIÉRREZ**, por los conceptos y sumas liquidadas por la parte ejecutante, así:

 (6) 8879640 ext 11118

 [admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co)

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825


- Por la suma de **\$3.310.547** originada de los factores salariales devengados por la accionante en el último año de servicios anterior a la fecha de adquisición del status pensional efectiva desde **el 31 de diciembre de 2014**, sin perjuicio de que la entidad accionada haga el descuento de los aportes correspondientes a los factores salariales sobre los cuales no les haya hecho deducción legal, de acuerdo a lo ordenado en el fallo.
- Por la suma de **\$163.169**, por concepto de los **intereses moratorios** causados dentro de los 10 meses siguientes a la ejecutoria del fallo; **liquidados a la tasa equivalente al DTF, desde el 22 de enero de 2019 hasta octubre de 2019.**
- Por **\$1.367.918** correspondientes a los **intereses moratorios a la tasa comercial desde noviembre 2019** (fecha siguiente al vencimiento de los 10 meses referidos en el numeral anterior) **hasta la fecha de presentación de esta demanda.**
- **Por los intereses moratorios en los términos del inciso 3º del artículo 192 del CPACA** (valor de la mora) a la tasa máxima desde la fecha de presentación de la demanda hasta la fecha en que se haga el pago efectivo de la obligación.
- Por la suma de **\$121.270 correspondiente a la liquidación de la condena en costas** debidamente aprobada.


En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES,**


**RESUELVE:**


**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en contra de la NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- y en favor del señor **JOSÉ HUMBERTO OCAMPO GUTIÉRREZ,** por los siguientes valores:

- Por la suma de **\$3.310.547** originada de los factores salariales devengados por la accionante en el último año de servicios anterior a la fecha de adquisición del status pensional efectiva desde **el 31 de diciembre de 2014**, sin perjuicio de que la entidad accionada haga el descuento de los aportes correspondientes a los factores salariales sobre los cuales no les haya hecho deducción legal, de acuerdo a lo ordenado en el fallo.
- Por la suma de **\$163.169**, por concepto de los **intereses moratorios** causados dentro de los 10 meses siguientes a la ejecutoria del fallo; **liquidados a la tasa equivalente al DTF, desde el 22 de enero de 2019 hasta octubre de 2019.**
- Por **\$1.367.918** correspondientes a los **intereses moratorios a la tasa comercial desde noviembre 2019** (fecha siguiente al vencimiento de los 10 meses referidos en el numeral anterior) **hasta la fecha de presentación de esta demanda.**

 (6) 8879640 ext 11118

 [admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co)

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

- **Por los intereses moratorios en los términos del inciso 3º del artículo 192 del CPACA** (valor de la mora) a la tasa máxima desde la fecha de presentación de la demanda hasta la fecha en que se haga el pago efectivo de la obligación.

- Por la suma de **\$121.270 correspondiente a la liquidación de la condena en costas** debidamente aprobada.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la parte ejecutada cancelar las anteriores sumas a la parte demandante, dentro del término de CINCO (5) días.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, la cual se entenderá realizada transcurrido dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, de conformidad con el art. 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. La notificación se hará al Representante Legal de **la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, advirtiéndole que dispone de **CINCO (5) DÍAS** para pagar las obligaciones antes mencionadas y de **DIEZ (10) DÍAS** para proponer excepciones, términos que empezarán a contarse a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, de manera simultánea.

**CUARTO: ORDENAR** la notificación del presente auto a la Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone el artículo 171-2 del CPACA.

**QUINTO: REQUERIR** a las partes y a la señora Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que los escritos y memoriales deberán ser presentados de manera virtual en formato PDF a la siguiente dirección electrónica [admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co).


**SEXTO: REQUERIR** a las partes para que den cabal cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.


**SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA** identificado con C.C. 10.248.428 y T.P. 120.489 del C. S. de la J. para obrar en nombre y representación de la parte ejecutante, conforme poder de fls. 10 A 12 del expediente electrónico que corresponde al otorgado en el proceso ordinario.


## NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


Firmado Por:

**Maria Isabel Grisales Gomez**  
**Juez Circuito**  
**004**  
**Juzgado Administrativo**  
**Caldas - Manizales**

 (6) 8879640 ext 11118

 [admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co)

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825


Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12


Código de verificación:


**9b002caba7afb55c878c88c709c0c1d15cb786a44ecf6272cb635e4fe84b9521**


Documento generado en 06/08/2021 03:35:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

 (6) 8879640 ext 11118

 [admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co)

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MANIZALES

---

Manizales, agosto seis (6) de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No.: 646  
Proceso: EJECUTIVO  
Ejecutante: MARIA DOLLY RAMÍREZ JIMENEZ  
Ejecutada: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
Radicación: 17-001-33-33-004-2018-00043

**ASUNTO**

Procede el Despacho a decidir sobre el mandamiento de pago solicitado por la señora **MARIA DOLLY RAMÍREZ JIMENEZ** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

**ANTECEDENTES**

La señora **MARIA DOLLY RAMÍREZ JIMENEZ**, a través de apoderado judicial, promovió acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en la cual se emitiera decisión de fondo el 13 de diciembre de 2018 con radicado 2018-0043.

La sentencia quedó ejecutoriada el 21 de enero de 2019.

En el proceso se condenó en costas a favor de la demandante y a cargo de la entidad demandada en primera instancia por valor de \$141.094.

Que solicitaron el cumplimiento de la sentencia, en procura de hacer efectiva la condena **sin que a la fecha de presentación de esta demanda se haya satisfecho las obligaciones dispuestas en la sentencia**.

Como sustento en dicho ordenamiento, la parte ejecutante presenta acción ejecutiva y solicita librar mandamiento de pago en favor de la señora **MARIA DOLLY RAMÍREZ JIMENEZ** y en contra de la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-, de la siguiente manera:

- Por la suma de **\$4.148.711** originada de los factores salariales devengados por la accionante en el último año de servicios anterior al RETIRO, efectiva desde el 31 de diciembre de 2015.

- Por la suma de **\$204.163**, por concepto de los intereses moratorios causados dentro de los 10 meses siguientes a la ejecutoria del fallo; liquidados a la tasa equivalente al DTF, desde el 21 de enero de 2019 hasta octubre de 2019.
- Por **\$1.714.247** correspondientes a los intereses moratorios a la tasa comercial desde noviembre 2019 (fecha siguiente al vencimiento de los 10 meses referidos en el numeral anterior) hasta la fecha de presentación de esta demanda.
- Por los intereses moratorios en los términos del inciso 3º del artículo 192 del CPACA (valor de la mora) a la tasa máxima desde la fecha de presentación de la demanda hasta la fecha en que se haga el pago efectivo de la obligación.
- Por la suma de **\$141.094** correspondiente a la liquidación de la condena en costas debidamente aprobada.
- Por las costas que se impongan dentro del presente proceso.

➤ **Del título ejecutivo y anexos de la demanda aportados:**

En el sub judice la parte demandante presentó como título ejecutivo los siguientes documentos que reposan en el expediente digitalizado, archivo DemandaEjecutiva(16).pdf.:


- Copia de la sentencia del 13 de diciembre de 2018 proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales que ordenó el pago de la **prima de servicios** como factor para reliquidar su pensión de jubilación.
- Copia auténtica de los autos proferidos por este Despacho Judicial del 13 de junio de 2019, por medio de los cuales se liquidan y aprueban las costas impuestas en el proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho adelantado por la aquí demandante.
- Constancia de ejecutoria de la sentencia y de las costas en la que se indica que la decisión cobró ejecutoria el 21/01/2019 y la aprobación de costas el 19/06/2019.
- Copia de la solicitud de cumplimiento de sentencia radicado en la entidad demandada el 18/02/2019.


## CONSIDERACIONES


➤ **Premisas normativas y jurisprudenciales:**

El artículo 104 del CPACA ha establecido de manera genérica los asuntos que le compete conocer a los jueces administrativos, entre ellos, los derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

 (6) 8879640 ext 11118

 [admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co)

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

Por su parte, el Código Contencioso de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 192 consagra la obligación de la entidades públicas en el cumplimiento de sentencia de adoptar dentro de los 30 días siguientes a su ejecución las medidas necesarias para el cumplimiento de aquellas; así mismo el artículo 195 numerales 4 del C.P.A.C.A., prevé el trámite para el pago de condenas impuestas en sentencias Judiciales y los artículos 297, 298 y 299 establecen disposiciones que se ocupan de regular los documentos que tendrán el carácter de títulos ejecutivos aquellos que contienen obligaciones clara expresas y exigibles.

Por su parte, el numeral 1º del artículo 105 del CPACA, excluye del conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa los procesos ejecutivos allí enlistados.

Quiere decir lo anterior que si la base del recaudo ejecutivo no es una condena impuesta por la Jurisdicción Administrativa, no obedece a una conciliación aprobada por esta Jurisdicción, como tampoco proviene de un laudo arbitral en que hubiere sido parte una entidad pública; y no ha tenido origen en contratos celebrados por una entidad estatal, deviene evidente que el conocimiento del presente asunto no está en cabeza de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Ahora bien, sobre las condiciones formales y de fondo que deben reunir las obligaciones ejecutables, se acude a lo dispuesto por los artículos 422 y 424 del C. G. P.

➤ **Caso concreto y conclusión:**

Así las cosas, se tiene que las obligaciones que se pretenden ejecutar provienen de una sentencia proferida por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en asuntos de carácter laboral, proferida por este Despacho Judicial en primera instancia el 13 de diciembre de 2018, decisión que causó ejecutoria el 21 de enero de 2019 y en la que se dispuso ordenar a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO reliquidar y pagar la pensión de jubilación a la señora **MARIA DOLLY RAMÍREZ JIMENEZ** teniendo en cuenta los factores salariales **prima de servicios**.

La parte ejecutante señaló en su demanda que la entidad no ha dado cumplimiento a la orden impartida en la sentencia atrás mencionada, esto es, no ha reliquidado la pensión de la actora con la inclusión de los factores salariales ordenados con la correspondiente indexación y el pago de intereses moratorios.

El art. 430 del C.G. del P. consagra que “... *el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente o **en la que aquél considere legal**...*”/Negrilla del Despacho/.

Teniendo en cuenta que el título ejecutivo base de esta ejecución está contenido en la sentencia proferida por la Jurisdicción Contencioso Administrativo, de la cual se derivan unas sumas liquidables; se libraré mandamiento de pago en contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en favor de la **señora MARIA**

**DOLLY RAMÍREZ JIMENEZ**, por los conceptos y sumas liquidadas por la parte ejecutante, así:


- Por la suma de **\$4.148.711** originada de los factores salariales devengados por la accionante en el último año de servicios anterior al RETIRO, efectiva **desde el 31 de diciembre de 2015**, sin perjuicio de que la entidad accionada haga el descuento de los aportes correspondientes a los factores salariales sobre los cuales no les haya hecho deducción legal, de acuerdo a lo ordenado en el fallo.
- Por la suma de **\$204.163**, por concepto de los intereses moratorios causados dentro de los 10 meses siguientes a la ejecutoria del fallo; liquidados a la tasa equivalente al DTF, desde el 21 de enero de 2019 hasta octubre de 2019.
- Por **\$1.714.247** correspondientes a los intereses moratorios a la tasa comercial desde noviembre 2019 (fecha siguiente al vencimiento de los 10 meses referidos en el numeral anterior) hasta la fecha de presentación de esta demanda.
- Por los intereses moratorios en los términos del inciso 3º del artículo 192 del CPACA (valor de la mora) a la tasa máxima desde la fecha de presentación de la demanda hasta la fecha en que se haga el pago efectivo de la obligación.
- Por la suma de **\$141.094** correspondiente a la liquidación de la condena en costas debidamente aprobada.


En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**,


**RESUELVE:**


**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en contra de la NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- y en favor de la señora **MARIA DOLLY RAMÍREZ JIMENEZ**, por los siguientes valores:

- Por la suma de **\$4.148.711** originada de los factores salariales devengados por la accionante en el último año de servicios anterior al RETIRO, efectiva **desde el 31 de diciembre de 2015**, sin perjuicio de que la entidad accionada haga el descuento de los aportes correspondientes a los factores salariales sobre los cuales no les haya hecho deducción legal, de acuerdo a lo ordenado en el fallo.
- Por la suma de **\$204.163**, por concepto de los intereses moratorios causados dentro de los 10 meses siguientes a la ejecutoria del fallo; liquidados a la tasa equivalente al DTF, desde el 21 de enero de 2019 hasta octubre de 2019.
- Por **\$1.714.247** correspondientes a los intereses moratorios a la tasa comercial desde noviembre 2019 (fecha siguiente al vencimiento de los 10 meses referidos en el numeral anterior) hasta la fecha de presentación de esta demanda.

 (6) 8879640 ext 11118

 [admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co)

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

- Por los intereses moratorios en los términos del inciso 3º del artículo 192 del CPACA (valor de la mora) a la tasa máxima desde la fecha de presentación de la demanda hasta la fecha en que se haga el pago efectivo de la obligación.
- Por la suma de **\$141.094** correspondiente a la liquidación de la condena en costas debidamente aprobada.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la parte ejecutada cancelar las anteriores sumas a la parte demandante, dentro del término de CINCO (5) días.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, la cual se entenderá realizada transcurrido dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, de conformidad con el art. 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. La notificación se hará al Representante Legal de **la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, advirtiéndole que dispone de **CINCO (5) DÍAS** para pagar las obligaciones antes mencionadas y de **DIEZ (10) DÍAS** para proponer excepciones, términos que empezarán a contarse a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, de manera simultánea.

**CUARTO: ORDENAR** la notificación del presente auto a la Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone el artículo 171-2 del CPACA.

**QUINTO: REQUERIR** a las partes y a la señora Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que los escritos y memoriales deberán ser presentados de manera virtual en formato PDF a la siguiente dirección electrónica [admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co).


**SEXTO: REQUERIR** a las partes para que den cabal cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.


**SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA** identificado con C.C. 10.248.428 y T.P. 120.489 del C. S. de la J. para obrar en nombre y representación de la parte ejecutante, conforme poder de fls. 10 a 13 del expediente electrónico que corresponde al otorgado en el proceso ordinario.


## NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


Firmado Por:

**Maria Isabel Grisales Gomez**  
**Juez Circuito**  
**004**  
**Juzgado Administrativo**  
**Caldas - Manizales**

 (6) 8879640 ext 11118

 [admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co)

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825


Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12


Código de verificación:


**e717b5e1e23d354f825e74e180b1c261ea5169de3f46476108c1d8a2a9ba8080**


Documento generado en 09/08/2021 07:23:09 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

 (6) 8879640 ext 11118

 [admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co)

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MANIZALES**

Manizales, agosto seis (6) de dos mil veintiuno (2021)

**A. I. No. 647**

**Referencia:**

Proceso: EJECUTIVO  
Ejecutante: MARIA DOLLY RAMÍREZ JIMENEZ  
Ejecutada: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
Radicación: 17-001-33-33-004-2018-00043

**ASUNTO**

Procede el Despacho a decidir sobre la petición de medida cautelar realizada por el apoderado de la parte ejecutante, dentro del proceso de la referencia, así:

**CONSIDERACIONES:**

El apoderado de la parte demandante, solicita se ordene el embargo de todas las cuentas de ahorros, cuentas corrientes, CDT, que esté a nombre de la entidad demandada, cuyo NIT es 899999001-7 en las siguientes entidades ubicadas en la ciudad de Manizales:

BANCO BBVA  
BANCOLOMBIA  
COLPATRIA  
DAVIVIENDA  
BANCOAGRARIO  
BANCO CAJA SOCIAL  
BANCO DE BOGOTÁ  
BANCO POPULAR  
AV VILLAS

b. La solicitud es oportuna, conforme lo dispuesto en el art. 599 del CGP.

c. Sobre la procedencia de la medida, es del caso recordar por el Despacho que al tenor de lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Política los bienes y rentas de las entidades públicas son inembargables y además aquellos que determine la ley.

- El Decreto 111 de 1996 en su artículo 19 desarrolló ese principio constitucional de inembargabilidad; estableció que también son inembargables las cesiones y participaciones que resultan de la distribución de los recursos de la Nación a favor de las entidades descentralizadas, y algunas rentas y recursos del Estado como son las incorporadas al Presupuesto General de la Nación y de los órganos que la conforman, con excepción del pago de sentencias en contra de dichos órganos dentro de los plazos establecidos.

- Ahora bien, el artículo 594 del C.G.P. establece:

Radicación: 17001-33-33-004-2018-0043  
Acción: EJECUTIVO  
Demandante: MARIA DOLLY RAMÍREZ JIMENEZ  
Demandada: NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG

2

*“Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:*

*1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.*

*2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.*

*3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.*

*Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.*

*4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.*

*5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.*

*6. Los salarios y las prestaciones sociales en la proporción prevista en las leyes respectivas. La inembargabilidad no se extiende a los salarios y prestaciones legalmente enajenados.*


....


*16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales...”*


- Adicionalmente, encuentra el Despacho que existen otras disposiciones que consagra la inembargabilidad de los recursos públicos. Al respecto:


- Ley 100 de 1993, art. 9
- Ley 715 de 2001, art. 91
- Decreto 028 de 2008, art. 21
- Ley 1450 de 2011, “por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014”, art. 275.
- Ley 1551 de 2012, “por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios”, art. 45
- Ley 1751 de 2015, art. 25
- Ley 1437 de 2011, art. 195, par. 2

- Las excepciones legales al principio de inembargabilidad, se encuentran expresados en los numerales 3, 4, y 5 del artículo 594 del CGP, a saber: i) La tercera parte de los ingresos brutos de un servicio público, cuando éste sea prestado por una entidad descentralizada del municipio, o a través de concesionario, ii) Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación cuando la obligación se derive de un contrato celebrado en desarrollo de las mismas, iii) Los recursos de anticipos para la construcción de obras


 (6) 8879640 ext 11118

 [admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co)

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825



públicas, cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones. 

- Por su parte la H. Corte Constitucional, en sentencia C-543 de 2013, al revisar la exequibilidad del parágrafo 2 del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011; el artículo 70 (parcial) de la Ley 1530 de 2012; y los numerales 1, 4, y el parágrafo del artículo 594 de la Ley 1564 de 2012, si bien se declaró inhibida para hacer pronunciamiento de fondo por cuanto los cargos formulados carecían de certeza y pertinencia y en algunos casos no se desarrolló un concepto de la violación, sustentó la decisión en razones como las siguientes:

*“...El artículo 63 de la Constitución dispone que “Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables”*

*A la luz del anterior precepto debe entenderse que además de los bienes señalados expresamente en éste, el Constituyente le otorgó al legislador la facultad para determinar, entre otros, los bienes que tienen naturaleza de inembargables, del cual también se deriva el sustento constitucional del principio de inembargabilidad presupuestal.*

*Por su parte, la Corte Constitucional, al fijar el contenido y alcance del artículo 63 sobre el tema en discusión, ha sostenido que el principio de inembargabilidad es una garantía que se hace necesario preservar y defender, con el fin de proteger los recursos financieros del Estado, en particular, los destinados a cubrir las necesidades esenciales de la población. Esto, por cuanto si se permitiera el embargo de todos los recursos y bienes públicos (i) el Estado se expondría a una parálisis financiera para realizar el cometido de sus fines esenciales, y (ii) se desconocería el principio de la prevalencia del interés general frente al particular, el artículo 1 y el preámbulo de la Carta Superior<sup>1</sup>.*

*Sin embargo, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Éstas son:*

*(i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas<sup>2</sup>.*


**(ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos<sup>3</sup>.**


*(iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.<sup>4</sup>*


<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia C-546 de 1992. Magistrados Ponentes: Ciro Angarita Baron y Alejandro Martínez Caballero.


<sup>2</sup> C-546 de 1992

<sup>3</sup> En la sentencia C-354 de 1997 (Antonio Barrera Carbonell), se expuso que aunque el principio general de inembargabilidad que consagraba la norma acusada resultaba ajustada a la Constitución. Precisó que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

 (6) 8879640 ext 11118

 [admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co)

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

Radicación: 17001-33-33-004-2018-0043  
Acción: EJECUTIVO  
Demandante: MARIA DOLLY RAMÍREZ JIMENEZ  
Demandada: NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG

(iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)<sup>5</sup>

Esta posición ha sido reiterada por la Corporación, sin que haya declarado la inexecutable de las normas referentes a la inembargabilidad de bienes y recursos públicos<sup>6</sup>, como lo pretende el actor...”

- Visto lo expuesto, para el Juzgado es claro que el principio de inembargabilidad como garantía debe preservarse y defenderse, también lo es que de la misma norma del art. 594 del CGP y del pronunciamiento de la H. Corte Constitucional, se derivan excepciones para la armonización de otros principios valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo.

- Se concluye entonces que es procedente decretar la medida de embargo a pesar de que rige el principio de inembargabilidad, pues el título ejecutivo se encuentra dentro de la excepción que la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido en sus sentencias, incluso de manera posterior a la expedición del Código General del Proceso.

- Ahora bien, como de la información suministrada por la parte ejecutante no le permite al Juzgado determinar de entrada que los recursos depositados en las cuentas bancarias a nombre del Ministerio demandado ostenten o no la calidad de recursos inembargables, deberá la entidad financiera informar al Despacho previamente a aplicar la medida decretada, si los recursos afectados tienen dicha calidad, para en su caso, disponer lo que fuere pertinente conforme a lo previsto en el parágrafo del art. 594 del CGP que consagra:

*“...PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.*


*Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede*


<sup>4</sup> La sentencia C-103 de 1994 (Jorge Arango Mejía), se estableció una segunda excepción a la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, así: para hacer efectiva una obligación que conste en un acto administrativo que preste mérito ejecutivo, esto es, que sea expresa, clara y exigible, procederá la ejecución después de los diez y ocho (18) meses.


<sup>5</sup> C-793 de 2002. M.P. Jaime Córdoba Triviño

<sup>6</sup> La línea jurisprudencial que desarrolla lo atinente al principio de inembargabilidad de los bienes y recursos públicos como sus excepciones está compuesta, principalmente, por las siguientes sentencias: C-546 de 1992, C-013, C-017, C-107, C-337, C-555 de 1993, C-103 y C-263 de 1994, C-354 y C-402 de 1997, T-531 de 1999, C-427 de 2002, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566, C-871 y C-1064 de 2003, C-192 de 2005, C-1154 de 2008 y C-539 de 2010.

(6) 8879640 ext 11118

 [admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co)

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

Radicación: 17001-33-33-004-2018-0043  
Acción: EJECUTIVO  
Demandante: MARIA DOLLY RAMÍREZ JIMENEZ  
Demandada: NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG

*alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.*

5

*En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.*

Teniendo en cuenta lo anterior, se ordenará decretar el embargo de todas las cuentas de ahorros, cuentas corrientes, CDT, que esté a nombre de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, cuyo NIT es 899999001-7 en las siguientes entidades ubicadas en la ciudad de Manizales:

BANCO BBVA  
BANCOLOMBIA  
COLPATRIA  
DAVIVIENDA  
BANCOAGRARIO  
BANCO CAJA SOCIAL  
BANCO DE BOGOTÁ  
BANCO POPULAR  
AV VILLAS

Para la efectividad de la anterior medida, se oficiará a los señores Gerentes de las entidades bancarias antes enunciadas, tal y como lo dispone el artículo 593, numeral 10 del C.G.P., haciéndoles saber las restricciones contenidas en los artículos 594 del C.G.P. y 19 del Decreto 111 de 1996, Decreto 663 de 1993, artículo 126, numeral 4 del Estatuto Financiero, desarrollado en los decretos 2349 de 1965 y 564 de 1996, y en lo dispuesto en el artículo 21 del Decreto 028 de 2008, así como lo dispuesto por el art. 195 del CPACA, indicándoles que deben consignar la suma retenida en la cuenta de depósitos judiciales dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación.


El embargo referido en el numeral anterior se limitará a la suma de **\$9.777.938,63** en atención a lo dispuesto en el artículo 593, numeral 10, del C.G.P.


Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE MANIZALES,**


#### **RESUELVE:**


**PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO** de todas las cuentas de ahorros, cuentas corrientes, CDT, que esté a nombre de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, cuyo NIT es 899999001-7 en las siguientes entidades ubicadas en la ciudad de Manizales:

BANCO BBVA  
BANCOLOMBIA  
COLPATRIA  
DAVIVIENDA

 (6) 8879640 ext 11118

 [admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co)

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

Radicación: 17001-33-33-004-2018-0043  
Acción: EJECUTIVO  
Demandante: MARIA DOLLY RAMÍREZ JIMENEZ  
Demandada: NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG

BANCOAGRARIO  
BANCO CAJA SOCIAL  
BANCO DE BOGOTÁ  
BANCO POPULAR  
AV VILLAS



**SEGUNDO:** Para la efectividad de la anterior medida, se oficiará a los señores Gerentes de las entidades bancarias antes enunciadas, tal y como lo dispone el artículo 593, numeral 10 del C.G.P., debiendo informar al Despacho previamente a aplicar la medida decretada, si los recursos afectados tienen dicha calidad, para en su caso, disponer lo que fuere pertinente conforme a lo previsto en el párrafo del art. 594 del CGP, atendiendo las restricciones contenidas en los artículos 594 del C.G.P. y 19 del Decreto 111 de 1996, Decreto 663 de 1993, artículo 126, numeral 4 del Estatuto Financiero, desarrollado en los decretos 2349 de 1965 y 564 de 1996 además de las normas citadas en la parte considerativa de esta providencia.

**TERCERO:** El embargo referido en el numeral anterior se limitará a la suma de **\$9.777.938,63** en atención a lo dispuesto en el artículo 593, numeral 10, del C.G.P.

**CUARTO: SE ORDENA** a la Secretaría librar los oficios respectivos, con las advertencias sobre el principio de inembargabilidad y el monto máximo a embargar.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**Maria Isabel Grisales Gomez**  
**Juez Circuito**  
**004**  
**Juzgado Administrativo**  
**Caldas - Manizales**


Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12


Código de verificación:


**0eece3e4d6a8dce1fe200ce76af8c0d1254a8ce18a4bb365702fb1ffa16b4d4a**


Documento generado en 06/08/2021 03:35:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

 (6) 8879640 ext 11118

 [admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co)

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MANIZALES**

Manizales, agosto seis (6) de dos mil veintiuno (2021)

**A. I. No. 649**

**Referencia:**

Proceso: EJECUTIVO  
Ejecutante: ALICIA GÓMEZ ARIAS  
Ejecutada: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
Radicación: 17-001-33-33-004-2018-00106

**ASUNTO**

Procede el Despacho a decidir sobre la petición de medida cautelar realizada por el apoderado de la parte ejecutante, dentro del proceso de la referencia, así:

**CONSIDERACIONES:**

El apoderado de la parte demandante, solicita se ordene el embargo de todas las cuentas de ahorros, cuentas corrientes, CDT, que esté a nombre de la entidad demandada, cuyo NIT es 899999001-7 en las siguientes entidades ubicadas en la ciudad de Manizales:

BANCO BBVA  
BANCOLOMBIA  
COLPATRIA  
DAVIVIENDA  
BANCOAGRARIO  
BANCO CAJA SOCIAL  
BANCO DE BOGOTÁ  
BANCO POPULAR  
AV VILLAS

b. La solicitud es oportuna, conforme lo dispuesto en el art. 599 del CGP.

c. Sobre la procedencia de la medida, es del caso recordar por el Despacho que al tenor de lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Política los bienes y rentas de las entidades públicas son inembargables y además aquellos que determine la ley.

- El Decreto 111 de 1996 en su artículo 19 desarrolló ese principio constitucional de inembargabilidad; estableció que también son inembargables las cesiones y participaciones que resultan de la distribución de los recursos de la Nación a favor de las entidades descentralizadas, y algunas rentas y recursos del Estado como son las incorporadas al Presupuesto General de la Nación y de los órganos que la conforman, con excepción del pago de sentencias en contra de dichos órganos dentro de los plazos establecidos.

Radicación: 17001-33-33-004-2018-00106  
Acción: EJECUTIVO  
Demandante: ALICIA GOMEZ ARIAS  
Demandada: NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG

- Ahora bien, el artículo 594 del C.G.P. establece:

*“Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:*

*1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.*

*2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.*

*3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.*

*Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.*

*4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.*

*5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.*

*6. Los salarios y las prestaciones sociales en la proporción prevista en las leyes respectivas. La inembargabilidad no se extiende a los salarios y prestaciones legalmente enajenados.*


....


*16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales...”*


- Adicionalmente, encuentra el Despacho que existen otras disposiciones que consagra la inembargabilidad de los recursos públicos. Al respecto:


- Ley 100 de 1993, art. 9
- Ley 715 de 2001, art. 91
- Decreto 028 de 2008, art. 21
- Ley 1450 de 2011, “por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014”, art. 275.
- Ley 1551 de 2012, “por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios”, art. 45
- Ley 1751 de 2015, art. 25
- Ley 1437 de 2011, art. 195, par. 2


- Las excepciones legales al principio de inembargabilidad, se encuentran expresados en los numerales 3, 4, y 5 del artículo 594 del CGP, a saber: i) La tercera parte de los ingresos brutos de un servicio público, cuando éste sea prestado por una entidad descentralizada del municipio, o a través de concesionario, ii) Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación cuando la obligación se derive de un contrato celebrado en desarrollo de las mismas, iii) Los recursos de anticipos para la construcción de obras

 (6) 8879640 ext 11118

 [admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co)

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

públicas, cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones. 

- Por su parte la H. Corte Constitucional, en sentencia C-543 de 2013, al revisar la exequibilidad del parágrafo 2 del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011; el artículo 70 (parcial) de la Ley 1530 de 2012; y los numerales 1, 4, y el parágrafo del artículo 594 de la Ley 1564 de 2012, si bien se declaró inhibida para hacer pronunciamiento de fondo por cuanto los cargos formulados carecían de certeza y pertinencia y en algunos casos no se desarrolló un concepto de la violación, sustentó la decisión en razones como las siguientes:

*“...El artículo 63 de la Constitución dispone que “Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables”*

*A la luz del anterior precepto debe entenderse que además de los bienes señalados expresamente en éste, el Constituyente le otorgó al legislador la facultad para determinar, entre otros, los bienes que tienen naturaleza de inembargables, del cual también se deriva el sustento constitucional del principio de inembargabilidad presupuestal.*

*Por su parte, la Corte Constitucional, al fijar el contenido y alcance del artículo 63 sobre el tema en discusión, ha sostenido que el principio de inembargabilidad es una garantía que se hace necesario preservar y defender, con el fin de proteger los recursos financieros del Estado, en particular, los destinados a cubrir las necesidades esenciales de la población. Esto, por cuanto si se permitiera el embargo de todos los recursos y bienes públicos (i) el Estado se expondría a una parálisis financiera para realizar el cometido de sus fines esenciales, y (ii) se desconocería el principio de la prevalencia del interés general frente al particular, el artículo 1 y el preámbulo de la Carta Superior<sup>1</sup>.*

*Sin embargo, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Éstas son:*

*(i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas<sup>2</sup>.*


**(ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos<sup>3</sup>.**


*(iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.<sup>4</sup>*


<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia C-546 de 1992. Magistrados Ponentes: Ciro Angarita Baron y Alejandro Martínez Caballero.


<sup>2</sup> C-546 de 1992

<sup>3</sup> En la sentencia C-354 de 1997 (Antonio Barrera Carbonell), se expuso que aunque el principio general de inembargabilidad que consagraba la norma acusada resultaba ajustada a la Constitución. Precisó que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

 (6) 8879640 ext 11118

 [admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co)

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

Radicación: 17001-33-33-004-2018-00106  
Acción: EJECUTIVO  
Demandante: ALICIA GOMEZ ARIAS  
Demandada: NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG

(iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)<sup>5</sup>

Esta posición ha sido reiterada por la Corporación, sin que haya declarado la inexecutable de las normas referentes a la inembargabilidad de bienes y recursos públicos<sup>6</sup>, como lo pretende el actor...”

- Visto lo expuesto, para el Juzgado es claro que el principio de inembargabilidad como garantía debe preservarse y defenderse, también lo es que de la misma norma del art. 594 del CGP y del pronunciamiento de la H. Corte Constitucional, se derivan excepciones para la armonización de otros principios valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo.

- Se concluye entonces que es procedente decretar la medida de embargo a pesar de que rige el principio de inembargabilidad, pues el título ejecutivo se encuentra dentro de la excepción que la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido en sus sentencias, incluso de manera posterior a la expedición del Código General del Proceso.

- Ahora bien, como de la información suministrada por la parte ejecutante no le permite al Juzgado determinar de entrada que los recursos depositados en las cuentas bancarias a nombre del Ministerio demandado ostenten o no la calidad de recursos inembargables, deberá la entidad financiera informar al Despacho previamente a aplicar la medida decretada, si los recursos afectados tienen dicha calidad, para en su caso, disponer lo que fuere pertinente conforme a lo previsto en el parágrafo del art. 594 del CGP que consagra:

*“...PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.*


*Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede*


<sup>4</sup> La sentencia C-103 de 1994 (Jorge Arango Mejía), se estableció una segunda excepción a la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, así: para hacer efectiva una obligación que conste en un acto administrativo que preste mérito ejecutivo, esto es, que sea expresa, clara y exigible, procederá la ejecución después de los diez y ocho (18) meses.


<sup>5</sup> C-793 de 2002. M.P. Jaime Córdoba Triviño

<sup>6</sup> La línea jurisprudencial que desarrolla lo atinente al principio de inembargabilidad de los bienes y recursos públicos como sus excepciones está compuesta, principalmente, por las siguientes sentencias: C-546 de 1992, C-013, C-017, C-107, C-337, C-555 de 1993, C-103 y C-263 de 1994, C-354 y C-402 de 1997, T-531 de 1999, C-427 de 2002, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566, C-871 y C-1064 de 2003, C-192 de 2005, C-1154 de 2008 y C-539 de 2010.

(6) 8879640 ext 11118

 [admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co)

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825



Radicación: 17001-33-33-004-2018-00106  
Acción: EJECUTIVO  
Demandante: ALICIA GOMEZ ARIAS  
Demandada: NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG

*alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.*

5

*En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.*

Teniendo en cuenta lo anterior, se ordenará decretar el embargo de todas las cuentas de ahorros, cuentas corrientes, CDT, que esté a nombre de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, cuyo NIT es 899999001-7 en las siguientes entidades ubicadas en la ciudad de Manizales:

BANCO BBVA  
BANCOLOMBIA  
COLPATRIA  
DAVIVIENDA  
BANCOAGRARIO  
BANCO CAJA SOCIAL  
BANCO DE BOGOTÁ  
BANCO POPULAR  
AV VILLAS

Para la efectividad de la anterior medida, se oficiará a los señores Gerentes de las entidades bancarias antes enunciadas, tal y como lo dispone el artículo 593, numeral 10 del C.G.P., haciéndoles saber las restricciones contenidas en los artículos 594 del C.G.P. y 19 del Decreto 111 de 1996, Decreto 663 de 1993, artículo 126, numeral 4 del Estatuto Financiero, desarrollado en los decretos 2349 de 1965 y 564 de 1996, y en lo dispuesto en el artículo 21 del Decreto 028 de 2008, así como lo dispuesto por el art. 195 del CPACA, indicándoles que deben consignar la suma retenida en la cuenta de depósitos judiciales dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación.


El embargo referido en el numeral anterior se limitará a la suma de **\$5.194.608,30** en atención a lo dispuesto en el artículo 593, numeral 10, del C.G.P.


Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE MANIZALES,**


#### **RESUELVE:**


**PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO** de todas las cuentas de ahorros, cuentas corrientes, CDT, que esté a nombre de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, cuyo NIT es 899999001-7 en las siguientes entidades ubicadas en la ciudad de Manizales:

BANCO BBVA  
BANCOLOMBIA  
COLPATRIA  
DAVIVIENDA

 (6) 8879640 ext 11118

 [admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co)

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

Radicación: 17001-33-33-004-2018-00106  
Acción: EJECUTIVO  
Demandante: ALICIA GOMEZ ARIAS  
Demandada: NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG

BANCOAGRARIO  
BANCO CAJA SOCIAL  
BANCO DE BOGOTÁ  
BANCO POPULAR  
AV VILLAS



**SEGUNDO:** Para la efectividad de la anterior medida, se oficiará a los señores Gerentes de las entidades bancarias antes enunciadas, tal y como lo dispone el artículo 593, numeral 10 del C.G.P., debiendo informar al Despacho previamente a aplicar la medida decretada, si los recursos afectados tienen dicha calidad, para en su caso, disponer lo que fuere pertinente conforme a lo previsto en el parágrafo del art. 594 del CGP, atendiendo las restricciones contenidas en los artículos 594 del C.G.P. y 19 del Decreto 111 de 1996, Decreto 663 de 1993, artículo 126, numeral 4 del Estatuto Financiero, desarrollado en los decretos 2349 de 1965 y 564 de 1996 además de las normas citadas en la parte considerativa de esta providencia.

**TERCERO:** El embargo referido en el numeral anterior se limitará a la suma de **\$5.194.608,30** en atención a lo dispuesto en el artículo 593, numeral 10, del C.G.P.

**CUARTO: SE ORDENA** a la Secretaría librar los oficios respectivos, con las advertencias sobre el principio de inembargabilidad y el monto máximo a embargar.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**Maria Isabel Grisales Gomez**  
**Juez Circuito**  
**004**  
**Juzgado Administrativo**  
**Caldas - Manizales**


Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12


Código de verificación:


**ff08b88b579444aee03e748148724410e425d9f94de4c8c7f5e4662cd0c3dc8b**


Documento generado en 06/08/2021 03:35:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

 (6) 8879640 ext 11118

 [admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co)

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MANIZALES

---

Manizales, agosto seis (6) de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No.: 648  
Proceso: EJECUTIVO  
Ejecutante: ALICIA GÓMEZ ARIAS  
Ejecutada: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
Radicación: 17-001-33-33-004-2018-00106

**ASUNTO**

Procede el Despacho a decidir sobre el mandamiento de pago solicitado por la señora **ALICIA GÓMEZ ARIAS** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

**ANTECEDENTES**

La señora **ALICIA GOMEZ ARIAS**, a través de apoderado judicial, promovió acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en la cual se emitiera decisión de fondo el 13 de diciembre de 2018 con radicado 2018-0106.

La sentencia quedó ejecutoriada el 22 de enero de 2019.

En el proceso se condenó en costas a favor de la demandante y a cargo de la entidad demandada en primera instancia por valor de \$52.047.

Que solicitaron el cumplimiento de la sentencia, en procura de hacer efectiva la condena sin que a la fecha de presentación de esta demanda se haya satisfecho las obligaciones dispuestas en la sentencia.

Como sustento en dicho ordenamiento, la parte ejecutante presenta acción ejecutiva y solicita librar mandamiento de pago en favor de la señora **ALICIA GÓMEZ ARIAS** y en contra de la **NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-**, de la siguiente manera:

- Por la suma de **\$2.219.586** originada de los factores salariales devengados por la accionante en el último año de servicios anterior a la fecha del retiro, efectiva desde el 2 de mayo de 2017.
- Por la suma de **109.398**, por concepto de los intereses moratorios causados dentro de los 10 meses siguientes a la ejecutoria del fallo; liquidados a la tasa equivalente al DTF, desde el 22 de enero de 2019 hasta octubre de 2019.

- Por **\$917.133** correspondientes a los intereses moratorios a la tasa comercial desde noviembre 2019 (fecha siguiente al vencimiento de los 10 meses referidos en el numeral anterior) hasta la fecha de presentación de esta demanda.
- Por los intereses moratorios en los términos del inciso 3º del artículo 192 del CPACA (valor de la mora) a la tasa máxima desde la fecha de presentación de la demanda hasta la fecha en que se haga el pago efectivo de la obligación.
- Por la suma de **\$52.047** correspondiente a la liquidación de la condena en costas debidamente aprobada.
- Por las costas que se impongan dentro del presente proceso.

➤ **Del título ejecutivo y anexos de la demanda aportados:**

En el sub judice la parte demandante presentó como título ejecutivo los siguientes documentos que reposan en el expediente digitalizado, archivo DemandaEjecutiva(17).pdf.:

- Copia de la sentencia del 13 de diciembre de 2018 proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales que ordenó el pago de la **prima de servicios** como factor para reliquidar su pensión de jubilación.
- Copia auténtica de los autos proferidos por este Despacho Judicial del 9 de abril de 2019, por medio de los cuales se liquidan y aprueban las costas impuestas en el proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho adelantado por la aquí demandante.
- Constancia de ejecutoria de la sentencia y de las costas en la que se indica que la decisión cobró ejecutoria el 22/01/2019 y la aprobación de costas el 24/04/2019.
- Copia de la solicitud de cumplimiento de sentencia radicado en la entidad demandada el 18/02/2019.


## CONSIDERACIONES


➤ **Premisas normativas y jurisprudenciales:**


El artículo 104 del CPACA ha establecido de manera genérica los asuntos que le compete conocer a los jueces administrativos, entre ellos, los derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

Por su parte, el Código Contencioso de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 192 consagra la obligación de la entidades públicas en el cumplimiento de sentencia de adoptar dentro de los 30 días siguientes a su ejecución las medidas necesarias para el cumplimiento de aquellas; así mismo el artículo 195 numerales 4 del C.P.A.C.A., prevé el trámite para el pago

(6) 8879640 ext 11118

 [admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co)

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

de condenas impuestas en sentencias Judiciales y los artículos 297, 298 y 299 establecen disposiciones que se ocupan de regular los documentos que tendrán el carácter de títulos ejecutivos aquellos que contienen obligaciones clara expresas y exigibles.

Por su parte, el numeral 1º del artículo 105 del CPACA, excluye del conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa los procesos ejecutivos allí enlistados.

Quiere decir lo anterior que si la base del recaudo ejecutivo no es una condena impuesta por la Jurisdicción Administrativa, no obedece a una conciliación aprobada por esta Jurisdicción, como tampoco proviene de un laudo arbitral en que hubiere sido parte una entidad pública; y no ha tenido origen en contratos celebrados por una entidad estatal, deviene evidente que el conocimiento del presente asunto no está en cabeza de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Ahora bien, sobre las condiciones formales y de fondo que deben reunir las obligaciones ejecutables, se acude a lo dispuesto por los artículos 422 y 424 del C. G. P.

#### ➤ **Caso concreto y conclusión:**

Así las cosas, se tiene que las obligaciones que se pretenden ejecutar provienen de una sentencia proferida por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en asuntos de carácter laboral, proferida por este Despacho Judicial en primera instancia el 13 de diciembre de 2018, decisión que causó ejecutoria el 22 de enero de 2019 y en la que se dispuso ordenar a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO reliquidar y pagar la pensión de jubilación a la señora **ALICIA GOMEZ ARIAS** teniendo en cuenta los factores salariales **prima de servicios**.

La parte ejecutante señaló en su demanda que la entidad no ha dado cumplimiento a la orden impartida en la sentencia atrás mencionada, esto es, no ha reliquidado la pensión de la actora con la inclusión de los factores salariales ordenados con la correspondiente indexación y el pago de intereses moratorios.

El art. 430 del C.G. del P. consagra que “... *el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente o en la que aquél considere legal...*” /Negrilla del Despacho/.

Teniendo en cuenta que el título ejecutivo base de esta ejecución está contenido en la sentencia proferida por la Jurisdicción Contencioso Administrativo, de la cual se derivan unas sumas liquidables; se librará mandamiento de pago en contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en favor de la **señora ALICIA GÓMEZ ARIAS**, por los conceptos y sumas liquidadas por la parte ejecutante, así:

- Por la suma de **\$2.219.586** originada de los factores salariales devengados por la accionante en el último año de servicios anterior a la fecha del retiro, efectiva **desde el 2 de mayo de 2017**, sin perjuicio de que la entidad accionada haga el



descuento de los aportes correspondientes a los factores salariales sobre los cuales no les haya hecho deducción legal, de acuerdo a lo ordenado en el fallo.


- Por la suma de **109.398**, por concepto de los intereses moratorios causados dentro de los 10 meses siguientes a la ejecutoria del fallo; liquidados a la tasa equivalente al DTF, desde el 22 de enero de 2019 hasta octubre de 2019.
- Por **\$917.133** correspondientes a los intereses moratorios a la tasa comercial desde noviembre 2019 (fecha siguiente al vencimiento de los 10 meses referidos en el numeral anterior) hasta la fecha de presentación de esta demanda.
- Por los intereses moratorios en los términos del inciso 3º del artículo 192 del CPACA (valor de la mora) a la tasa máxima desde la fecha de presentación de la demanda hasta la fecha en que se haga el pago efectivo de la obligación.
- Por la suma de **\$52.047** correspondiente a la liquidación de la condena en costas debidamente aprobada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en contra de la NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- y en favor de la señora **ALICIA GÓMEZ ARIAS**, por los siguientes valores:

- Por la suma de **\$2.219.586** originada de los factores salariales devengados por la accionante en el último año de servicios anterior a la fecha del retiro, efectiva **desde el 2 de mayo de 2017**, sin perjuicio de que la entidad accionada haga el descuento de los aportes correspondientes a los factores salariales sobre los cuales no les haya hecho deducción legal, de acuerdo a lo ordenado en el fallo.
- Por la suma de **109.398**, por concepto de los intereses moratorios causados dentro de los 10 meses siguientes a la ejecutoria del fallo; liquidados a la tasa equivalente al DTF, desde el 22 de enero de 2019 hasta octubre de 2019.
- Por **\$917.133** correspondientes a los intereses moratorios a la tasa comercial desde noviembre 2019 (fecha siguiente al vencimiento de los 10 meses referidos en el numeral anterior) hasta la fecha de presentación de esta demanda.
- Por los intereses moratorios en los términos del inciso 3º del artículo 192 del CPACA (valor de la mora) a la tasa máxima desde la fecha de presentación de la demanda hasta la fecha en que se haga el pago efectivo de la obligación.
- Por la suma de **\$52.047** correspondiente a la liquidación de la condena en costas debidamente aprobada.

 (6) 8879640 ext 11118

4



[admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales



WhatsApp 318 241 0825

**SEGUNDO: ORDENAR** a la parte ejecutada cancelar las anteriores sumas a la parte demandante, dentro del término de CINCO (5) días.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, la cual se entenderá realizada transcurrido dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, de conformidad con el art. 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. La notificación se hará al Representante Legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, advirtiéndole que dispone de **CINCO (5) DÍAS** para pagar las obligaciones antes mencionadas y de **DIEZ (10) DÍAS** para proponer excepciones, términos que empezarán a contarse a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, de manera simultánea.

**CUARTO: ORDENAR** la notificación del presente auto a la Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone el artículo 171-2 del CPACA.

**QUINTO: REQUERIR** a las partes y a la señora Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que los escritos y memoriales deberán ser presentados de manera virtual en formato PDF a la siguiente dirección electrónica [admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**SEXTO: REQUERIR** a las partes para que den cabal cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

**SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA** identificado con C.C. 10.248.428 y T.P. 120.489 del C. S. de la J. para obrar en nombre y representación de la parte ejecutante, conforme poder de fls. 10 a 12 del expediente electrónico que corresponde al otorgado en el proceso ordinario.

## NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


Firmado Por:


**Maria Isabel Grisales Gomez**  
**Juez Circuito**  
**004**  
**Juzgado Administrativo**  
**Caldas - Manizales**


Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12


Código de verificación:

**d6740daccb82f78d54541c03458a3ded9374ab6cea98f532113d60ffaed7d02f**

 (6) 8879640 ext 11118


 [admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co)


 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales


 WhatsApp 318 241 0825


Documento generado en 06/08/2021 03:35:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

 (6) 8879640 ext 11118

 [admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co)

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, agosto seis (6) de dos mil veinte (2020)

**A. 653**

**NATURALEZA: EJECUTIVO**  
**DEMANDANTE: LINA MARIA RAMIREZ OSSA**  
**DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**  
**RADICACIÓN: 1700133330042018-00542-00**

En el asunto de la referencia, advierte el Despacho que en término oportuno la demandada propuso excepciones de mérito como se colige de la constancia secretarial, las cuales denominó: **“PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION y COMPENSACIÓN**, para indicar en síntesis, que al no haber interpuesto la parte demandante recursos en la vía administrativa, tácitamente manifestó que estuvo de acuerdo con la liquidación efectuada por el ente territorial, por lo que no es coherente que pretenda reclamar vía judicial otros valores; agregando que el Municipio pagó la acreencia laboral en su totalidad al demandante y además hizo un pago en exceso. Pide que, en caso de no prosperar la excepción de pago, se aplique la Compensación como medio de extinción de las obligaciones.

En consecuencia, como de conformidad con lo dispuesto en el artículo **442 numeral 2 CGP**, en el asunto solo procede la proposición de ciertos medios de defensa, y atendiendo a que sin importar la titulación de las excepciones lo que delimita el contorno del litigio son los fundamentos fácticos propuestos por la demandada, se ordena, en aplicación del **artículo 443 ib:**

**CORRER TRASLADO por el término de DIEZ (10) DÍAS** de las excepciones de “PAGO” y “COMPENSACION” soportada en los supuestos de hecho descritos en la contestación de la demanda.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Maria Isabel Grisales Gomez**

**Juez Circuito**  
**004**  
**Juzgado Administrativo**  
**Caldas - Manizales**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**cd94ac4daf83bed23e09712b9acc2c6344f9f8ed963bca398b96cd71a793**  
**4de3**

Documento generado en 06/08/2021 03:35:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, agosto seis (6) de dos mil veintiuno

A.I 654

**Medio de control :** EJECUTIVO  
**Radicado proceso:** 17001-33-33-004-2019-00282-00  
**Demandante:** CARMEN TERESA GONZALEZ DE ORTIZ  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES  
SOCIALES MAGISTERIO

ASUNTO

Procede este despacho a decidir el presente proceso ejecutivo, pronunciándose igualmente sobre el levantamiento de la medida cautelar.

CONSIDERACIONES

- **De las excepciones propuestas**

Dentro del proceso de la referencia, se profirió auto que libró mandamiento de pago frente a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, el 11 de octubre de 2019, el cual fue notificado a la ejecutada el 15 del mismo mes y año, tal y como se sigue de los folios 57 del expediente.

Se observa igualmente que el mandamiento de pago se notificó al MUNICIPIO DE MANIZALES, quien dio contestación dentro del término oportuno, no obstante la misma no habrá de tenerse en cuenta dado que frente al ente territorial no se emitió pronunciamiento alguno en el auto que libró mandamiento de pago.

Ahora bien, conforme se verifica en constancia secretarial obrante a folio final del expediente digitalizado, el MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, se pronunció frente al mandamiento de pago de manera extemporánea, por lo que habrá de darse cumplimiento al artículo 440 del Código General del Proceso, en cuanto dispone:

*“ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS*

...

*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” /Negrilla del Juzgado/.*

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta que el ejecutado dentro del término legal oportuno no se pronunció, no queda más que ordenar seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago y practicar la liquidación del crédito.

Se condenará en costas a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, las cuales serán liquidadas en su oportunidad legal (Artículo 365 y s.s. del Código General del Proceso).

#### **Del levantamiento de la medida cautelar:**

La entidad demandada solicita el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares existentes en el proceso y que pesan sobre los recursos de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, reclamando igualmente la devolución de los dineros que se hubieren descontado por tal concepto.

Como sustento de las pretensiones, manifiesta que los recursos que reposan en las cuentas bancarias a nombre de la entidad, hacen parte del Presupuesto General de la Nación, por lo que en caso de mantener la medida de embargo y secuestro, se estaría desconociendo el carácter y naturaleza de los bienes solicitados, pues los mismos gozan de sustento normativo en los numerales 1 y 2 del artículo 594 del Código General del Proceso y el mandato constitucional reglado en el artículo 63 que hace mención a la inembargabilidad de los recursos públicos.

De igual forma, refirió que de acuerdo a lo regulado en el art. 3 de la Ley 91 de 1989, tales recursos tienen destinación específica cual es el pago de prestaciones sociales del personal afiliado y su manejo es a través del contrato de fiducia en la forma dispuesta en los arts. 1233 y 1235 del Código de Comercio.

De acuerdo con lo solicitado sea lo primero señalar que la solicitud de desembargo o levantamiento de medidas cautelares, salvo los casos contemplados en los artículos 480-3. 597-8 y 598-4 del CGP.

En primer lugar, vale resaltar que la medida decretada dispuso que los dineros embargados serían los del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con la advertencia a los señores Gerentes de las entidades bancarias de informar al Juzgado sobre la inembargabilidad de las cuentas.

Se observa que si bien el Código de Procedimiento Civil consagraba en el numeral 13 del art. 684 la inembargabilidad de “*los objetos que se posean fiduciariamente*”, el art. 594 del Código General del proceso ya no consagra la citada regla; adicionalmente, si bien el principio de inembargabilidad de los recursos públicos se maneja como regla general, la jurisprudencia ha establecido unas excepciones a ese beneficio, entre ellas, cuando se necesita satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral<sup>1</sup> y para el pago de sentencias judiciales<sup>2</sup>.

En la sentencia C-354 de 1997, la H. Corte Constitucional al estudiar sobre la exequibilidad del art. 19 del Decreto 111 de 1995, puntualizó que:

*“...El principio de inembargabilidad general que consagra la norma resulta ajustado a la Constitución, por consultar su reiterada jurisprudencia. No obstante, es necesario hacer las siguientes precisiones: La Corte entiende la norma acusada, con el alcance de que si bien la regla general es la inembargabilidad, ella sufre excepciones cuando se trate de sentencias judiciales, con miras a garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos a las personas en dichas sentencias. Los funcionarios competentes deben adoptar las medidas que conduzcan al pago de dichas sentencias dentro de los plazos establecidos en las leyes, siendo posible la ejecución diez y ocho meses después de la ejecutoria de la respectiva sentencia. No existe una justificación objetiva y razonable para que únicamente se puedan satisfacer los títulos que constan en una sentencia y no los demás que provienen del Estado deudor y que configuran una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Tanto valor tiene el crédito que se reconoce en una sentencia como el que crea el propio Estado a través de los modos o formas de actuación administrativa que regula la ley. Los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos. Sin embargo, cuando se trate de títulos que consten en un acto administrativo, éstos necesariamente deben contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible que emane del mismo título, y que en el evento de que se produzca un acto administrativo en forma manifiestamente fraudulenta, es posible su revocación por la administración”.*

---

<sup>1</sup> Sentencia C-1154 de 2008

<sup>2</sup> Sentencia C-354 de 1997

Así las cosas, encontramos que el presente asunto obedece a una obligación que procede de una sentencia de carácter laboral proferida por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, circunstancia que encajaría dentro de las excepciones antes referenciadas aun tratándose de recursos que correspondan al presupuesto de la entidad

No obstante lo anterior, se deberá tener en cuenta la precisión hecha por la Corte sobre las cuentas del presupuesto que podrían ser embargadas como son las destinadas al pago de sentencias o conciliaciones o también sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

Siendo ello así y no obstante no existir pruebas de haberse surtido la medida de embargo, esta habrá de mantenerse bajo los parámetros esbozados por la citada Alta Corporación.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales,

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE** la presente ejecución en la forma dispuesta en el auto que libró el mandamiento de pago, de fecha 11 de octubre de 2019, dentro del presente proceso ejecutivo incoado por **CARMEN TERESA GONZALEZ DE ORTIZ**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

**SEGUNDO: LIQUÍDESE EL CRÉDITO** y los **INTERESES**, de acuerdo a lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO: CONDENARSE en COSTAS** a cargo del demandado la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de acuerdo a lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO: NEGAR** la solicitud de inembargabilidad de los recursos de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG-** y el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares existentes en el proceso y que pesan sobre los recursos de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

**QUINTO: NEGAR** la devolución de los dineros que se hubieren descontado como consecuencia de la medida cautelar aquí decretada.

**SEXTO: INFORMAR** a las partes que los escritos y memoriales deben ser presentados de manera virtual en formato PDF a la siguiente dirección electrónica [admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, al **DR. LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS**, identificado con C.C. No. 80.211.391 y T.P No. 250.292 del C.S de la J, y como apoderada sustituta a la **DRA. PAOLA CAROLINA GASPAR MOLINA** identificada con C.C. No. 1.026.258.607 y T.P No. 259.008 del C.S de la J. (fl. 73 C. 1)

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Maria Isabel Grisales Gomez**

**Juez Circuito**

**004**

**Juzgado Administrativo**

**Caldas - Manizales**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**72a63a7c1d67d6f6fc9216829499506507aaa8f3156de8970ed0377ad  
11871d8**

Documento generado en 06/08/2021 03:35:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**A.I No. 658**

**Medio de Control : PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS**  
**Radicación No. : 17001-33-33-004-2019-00327-00**  
**Demandante : ENRÍQUE ARBELÁEZ MUTIS**  
**Demandado : MUNICIPIO DE MANIZALES – CALDAS**  
**Vinculada : CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS-CORPOCALDAS**

Una vez recaudada la prueba documental ordenada en auto del 08 de julio de 2021, encuentra el Despacho que de la misma no se puede inferir con total certeza y claridad en qué etapa y condiciones de ejecución se encuentra el proyecto de intervención de la planta física de la Institución Educativa Mariscal Sucre que pretende desarrollar el Municipio de Manizales en Convenio con el Fondo de Financiamiento de Infraestructura Educativa-FFIE, toda vez que se observa una ejecución del proyecto hasta una fase intermedia y posteriormente una liquidación del mismo, así como una remisión de informes técnicos especialista y propuesta económica de los diseños para Fase I con el fin de conformar listas de elegibles para la suscripción de contratos de interventoría relacionados con la Institución Educativa en mención, fechado el 02 de octubre de 2020.

En ese sentido, la Secretaría de Educación del Municipio de Manizales deberá, en el término de cinco (5) días, absolver los siguientes interrogantes:

- Establecer claramente las etapas por las que ha pasado el proceso contractual encaminado a ejecutar el proyecto de intervención de la planta física de la Institución Educativa Mariscal Sucre, desde el año 2018 hasta la fecha.

- Indicar sí el estudio denominado “*Estudios detallados de acuerdo con los términos de la Unidad de Gestión del Riesgo para determinar la mitigabilidad de la amenaza y el riesgo geotécnico Mariscal Sucre*” y sus aclaraciones, presentado por Altair Ingenieros en el año 2019, en el marco del proyecto que se estudia en este proceso, será tenido en cuenta para la ejecución del mismo o existen otros estudios alternos susceptibles de aplicación. En todo caso, deberá indicar sí se adelantarán obras de mitigabilidad en la ejecución del proyecto, en qué consisten y qué aspectos de la amenaza y el riesgo pretenden conjurar.

En estos términos queda planteada la complementación de la prueba de oficio, con el fin de dilucidar un punto oscuro de la contienda.

Se recuerda a la entidad precitada sobre el deber de colaboración con la Administración de Justicia, razón por la cual la respuesta al presente requerimiento se deberá hacer en el término señalado, contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, sin perjuicio de las facultades correctivas del juez de conformidad con el artículo 43 del Código General del Proceso.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Maria Isabel Grisales Gomez**  
**Juez Circuito**  
**004**  
**Juzgado Administrativo**  
**Caldas - Manizales**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**733bcbc9fefdf8f939c6755a56c8599542837f4dbf10f41b58f0942ce450522c**

Documento generado en 06/08/2021 04:26:46 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, agosto seis (6) de dos mil veintiuno (2021)

A.I 655

Medio de control : EJECUTIVO  
Radicado proceso : 17001-33-33-004-2019-00400-00  
Demandante : MARÍA NELLY RIOS AGUIRRE  
Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES  
SOCIALES MAGISTERIO

ASUNTO

Procede este despacho a decidir el presente proceso ejecutivo.

CONSIDERACIONES

- **De las excepciones propuestas**

Dentro del proceso de la referencia, se profirió auto que libró mandamiento de pago frente a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, el 22 de noviembre de 2019, el cual fue notificado a la ejecutada el 11 de diciembre del mismo año, tal y como se sigue de los folios 66 al 68 del expediente.

Se observa igualmente que el mandamiento de pago se notificó al DEPARTAMENTO DE CALDAS, quien dio contestación dentro del término oportuno sin proponer excepción alguna.

En término, como se colige de la constancia secretarial de folio 102 del expediente, el Ministerio de Educación Nacional replicó al gestor, proponiendo como excepción de mérito la de **“Pago de la obligación”**.

En este orden de ideas, sería del caso, darle aplicación a lo previsto en el numeral 1° del art. 443 del CGP, esto es, correr traslado de las excepciones de mérito al demandante por el término de diez (10) días; sin embargo, vista la proposición de la excepción de fondo realizada por la demandada, advierte el despacho que existe un impedimento procesal para continuar con la ejecución en tal forma, como pasará a explicarse:

La presente ejecución inició con la orden compulsiva de pagar una obligación contenida en una providencia judicial, caso en el cual, solamente pueden proponerse las excepciones de **pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción**, es decir, formas de extinguir la obligación, siempre y cuando se fundamenten en

hechos ocurridos con posterioridad a la sentencia; o también pueden proponerse las de **nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento**, y la de pérdida de la cosa debida, así lo dispone el numeral 2º del art. 442 del CGP. Requisito imperativo que no cumplió la pasiva de la Litis.

En efecto, revisado el escrito presentado por la entidad ejecutada, se observa que la excepción que propuso fue: **“PAGO DE LA OBLIGACIÓN”** (folios 85 VTO)

Medio exceptivo que fue sustentado en el cumplimiento por parte de la entidad de las ordenes emitidas en las sentencias que impusieron la obligación a cargo de la entidad demandada, esto es el pago de las sumas de dinero a la ejecutante en los términos establecidos, lo cual soporta en la expedición de la resolución de ejecución del fallo por los montos liquidados y reconocidos de conformidad con lo ordenado en la sentencia, y que fueron consignados en la cuenta bancaria de la demandante, manifestaciones que se prueban de acuerdo a los documentos obrantes en el plenario.

Para resolver entonces se efectúan las siguientes precisiones:

La materialización de las providencias judiciales en las que se efectúa una declaración o se profiere una condena, se logra a través de la ejecución de las mismas; para lo cual el Código General del Proceso reguló tres tipos de procedimientos: a). El de ejecución, cuando la sentencia haya condenado al pago de una suma de dinero o a la entrega de bienes muebles que no hayan sido secuestradas; b). El de entrega de bienes muebles e inmuebles y su correspondiente oposición; y c). El de entrega de personas.

Para el caso que nos ocupa, nos vamos a centrar en el proceso de ejecución, toda vez que la providencia que sirve como título ejecutivo en el presente caso, entre otros ordenamientos, condenó a la demandada a reliquidar y pagar la pensión de la demandante incluyendo los factores devengados en el año anterior previo al status de pensionada, como lo son la prima de alimentación, vacaciones y navidad, con efectos fiscales a partir del 15 de marzo de 2009, en virtud de la prescripción trienal, sumas que deberían ser indexadas de acuerdo a la formulada indicada en la providencia.

Ahora bien, de acuerdo a lo solicitado en la demanda ejecutiva la parte demandante señala que la entidad territorial pretendió dar cumplimiento al expidiendo la Resolución 1635-6 del 01 de marzo de 2017, aprobando el reconocimiento del reajuste de la pensión por el valor de \$828.452,00, a partir del 20 de febrero de 2006, a partir del 15 de marzo de 2009, existiendo una diferencia de la mesada pensional de \$90.235,00,

por lo que existe una inconsistencia entre lo reconocido y lo pagado, respecto a lo realmente adeudado. En razón de lo anterior el mandamiento de pago se libró por las siguientes sumas:

- **\$4.122.642,66** correspondiente a las diferencias pensionales reajustadas e indexadas con el respectivo abono, desde la adquisición del derecho hasta el 30 de julio de 2019, con efectos fiscales a partir del 15 de marzo de 2009, por prescripción.
- **\$7.694.276,76** por concepto de intereses moratorios debidos después del abono imputado el 30 de abril de 2017 y hasta el 30 de julio de 2019 día siguiente a la presentación de la demanda

Si bien es cierto que este asunto se ventila ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, también lo es que la ley 1437 del 2011 dispuso que para el proceso ejecutivo se observarían las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía. Debe entenderse que en la actualidad, tal remisión se efectúa hacia el Código General del Proceso.

Pues bien, en virtud de ello, este juicio ha seguido las ritualidades comprendidas para el proceso ejecutivo contempladas en el Código General del Proceso, y como lo que aquí se pretende ejecutar es una condena impuesta en una providencia judicial, la entidad demandada solamente puede proponer como medios exceptivos en su defensa, las taxativamente contempladas en el numeral 2º del art. 442 del CGP, es decir, por varios de los modos para extinguir las obligaciones contempladas en el art. 1625 del Código Civil, o porque el ejecutado no fue representado debidamente en el proceso declarativo que emitió la condena, o no fue notificado o emplazado en debida forma en dicho proceso.

Y lo anterior tiene un sentido lógico, pues como ambas partes estaban involucradas en el proceso judicial que dio origen a la condena, es decir, a la obligación, pues ahora el deudor de esta no puede sustraerse de cumplir la misma con situaciones o circunstancias exógenas o ajenas a la generación de la obligación, es por esto, que las únicas excepciones que puede proponer, son las que se constituyen en hechos que extinguen la obligación, o que atacan una formalidad en su vinculación al proceso declarativo que impuso la condena.

En ese orden de ideas, y analizada la excepción de pago propuesta por la entidad accionada, se observa que la misma se edifica en supuestos fácticos faltos de prueba, toda vez que lo pagado en virtud de la Resolución 1635-6 del 01 de marzo de 2017, no es prueba que pueda verificar la cancelación de lo adeudado a través del presente proceso ejecutivo, en el que precisamente se ventila lo dejado de pagar por la

entidad entre lo ordenado en la sentencia y lo reconocido en el acto administrativo del cual alega se dio el correspondiente pago.

Como puede verse entonces, la entidad no está proponiendo ningún medio de defensa que demuestre la extinción de la obligación, sino que simplemente se está excusando en situaciones y circunstancias ajenas al cumplimiento de la misma.

En ese orden de ideas, el Despacho no le imprimirá el trámite a las excepciones propuestas, es decir, no se dará el traslado de ellas a la parte accionante, pues estas no constituyen efectivamente un medio de defensa de los taxativamente contemplados en el numeral 2º del art. 442 del CGP para el proceso ejecutivo.

En consecuencia y no existiendo excepciones de mérito o fondo que sean susceptibles de ser tramitadas, y en consonancia con lo dispuesto en el inciso final del art. 440 del CGP, se dispondrá seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago art. 446 ibídem.

Ahora bien, si dentro del trámite posterior al presente proveído se acredita la consignación de las sumas de dinero en la forma establecida en el mandamiento de pago, y con la liquidación del crédito se llega a concluir que la obligación ha sido solucionada, se procederá de conformidad en tal momento.

## **Costas**

Al respecto<sup>1</sup> se indicó por el Consejo de Estado que:

*“...El concepto de las costas del proceso está relacionado con todos los gastos necesarios o útiles dentro de una actuación de esa naturaleza y comprende los denominados gastos o expensas del proceso llamados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo gastos ordinarios del proceso y otros como son los necesarios para traslado de testigos y para la práctica de la prueba pericial, los honorarios de auxiliares de la justicia como peritos y secuestres, transporte de expediente al superior en caso de apelación, pólizas, copias, etc.*

*Igualmente, el concepto de costas incluye las agencias del derecho que corresponden a los gastos por concepto de apoderamiento dentro del proceso, que el juez reconoce discrecionalmente a favor de la parte vencedora atendiendo a los criterios sentados en los numerales 3º y 4º del artículo 366 del C.G.P, y que no necesariamente deben corresponder al mismo monto de los honorarios pagados por dicha parte a su abogado los cuales deberán ser fijados contractualmente entre éstos conforme a los criterios previstos en el artículo 28 numeral 8º de la ley 1123 de 2007...”*

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda – Subsección “A”, C.P. William Hernández Gómez, siete (7) de abril de dos mil dieciséis (201), Rad. 13001-23-33-000-2013-00022-01.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA, y a la remisión normativa señalada por el canon 306 ibidem en concordancia con los numerales 1 y 3 del artículo 365 del CGP, y atendiendo a un criterio objetivo valorativo en su imposición, se condenará a la parte demandada en costas -por el valor de las agencias en derecho- dado que se ha ordenado seguir adelante la ejecución, y se tiene acreditada por la ejecutante que la misma desplegó actuación por intermedio de su apoderado judicial.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO IMPRIMIR** trámite alguno a las excepciones de mérito propuestas por la entidad demandada, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

**SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** en la forma establecida en el mandamiento de pago, dentro del presente proceso **ejecutivo** que promueve **MARÍA NELLY RIOS AGUIRRE** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS**

**TERCERO :** Se ordena la liquidación del crédito en la forma establecida en el art. 446 del CGP.

**CUARTO:** Una vez se encuentre ejecutoriado el presente auto, **CONTINÚESE** con el trámite respectivo, hasta tanto se verifique el efectivo cumplimiento del fallo ejecutado.

**QUINTO: CONDENAR** en costas a cargo de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y a favor de la parte demandante.

**SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al **DR. LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS**, identificado con C.C. No. 80.211.391 y T.P No. 250.292 del C.S de la J, y como apoderada sustituta a la **DRA. MARIA JAROZLAY PARDO MORA** identificada

con C.C. No. 53.006.612 y T.P No. 245.315 del C.S de la J. (fl.69 C. 1 expediente digitalizado)

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Maria Isabel Grisales Gomez**  
**Juez Circuito**  
**004**  
**Juzgado Administrativo**  
**Caldas - Manizales**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b4d17a043bce6c0c2cdf8a9721672003defe1aa2c162015ae48ab478e  
88d7a72**

Documento generado en 06/08/2021 03:35:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, agosto seis (6) de dos mil veintiuno (2021)

**A.I 656**

**Medio de control : EJECUTIVO**  
**Radicado proceso : 17001-33-33-004-2019-0044200**  
**Demandante : OCTAVIO - GIRALDO GIRALDO**  
**Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES  
SOCIALES MAGISTERIO**

**ASUNTO**

Procede este despacho a decidir el presente proceso ejecutivo y a resolver sobre el levantamiento de una medida de embargo.

**CONSIDERACIONES**

**Contestación de la demanda**

Dentro del proceso de la referencia, se profirió auto que libró mandamiento de pago frente a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, el 07 de julio de 2020, el cual fue notificado a la ejecutada el 05 de agosto de la misma anualidad, tal y como se sigue archivo pdf 08 expediente digitalizado y electrónico.

De acuerdo con la constancia secretarial visible en pdf 15, la entidad no contestó la demanda en término oportuno, pues tenía hasta el 26 de agosto de 2020, presentado la contestación el 23 de septiembre de 2020

En consecuencia, y no existiendo excepciones de mérito o fondo que sean susceptibles de ser tramitadas, y en consonancia con lo dispuesto en el inciso final del art. 440 del CGP, se dispondrá seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago art. 446 ibídem.

Ahora bien, si dentro del trámite posterior al presente proveído se acredita la consignación de las sumas de dinero en la forma establecida en el mandamiento de pago, y con la liquidación del crédito se llega a concluir que la obligación ha sido solucionada, se procederá de conformidad en tal momento.

**Incidente de inembargabilidad de recursos**

En este punto se indica que el Ministerio de Educación Nacional remite oficio manifestando haberse ordenado por cuenta de este proceso, el embargo de las cuentas Nos. 31000257-1 y No. 310000256-3 que dicha cartera ministerial posee en el Banco BBVA, agregando que los recursos que se encuentran en dichas cuentas bancarias corresponden a la contribución de la Ley 21 de 1982 que recauda y administra ese Ministerio para financiar el Plan Nacional de Infraestructura Educativa, con destinación específica.

Recuerda que los recursos para el pago de las prestaciones sociales de los docentes afiliados al FOMAG como patrimonio autónomo sin personería jurídica y en virtud de lo dispuesto en el contrato de fiducia mercantil No. 0083 del 21 de junio de 2990, obra a través de la sociedad Fiduciaria quien como gestor profesional se encarga de pagar con los recursos del fondo las prestaciones reconocidas por los empleadores de los docentes afiliados al magisterio, así como las sentencias judiciales que se fallen en contra del mencionado fondo, citando las cuentas a través de las cuales se administran dichos recursos.

Se debe decir en primer lugar, que la medida de embargo como fuera decretada, iba dirigida al embargo de las cuentas bancarias a nombre del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio. En el mismo auto se advirtió que a los señores Gerentes de las entidades bancarias de informar al Juzgado sobre la inembargabilidad de las cuentas.

Se observa que si bien el Código de Procedimiento Civil consagraba en el numeral 13 del art. 684 la inembargabilidad de “*los objetos que se posean fideuciariamente*”, el art. 594 del Código General del proceso ya no consagra la citada regla; adicionalmente se tiene que si bien el principio de inembargabilidad de los recursos públicos se maneja como regla general, la jurisprudencia ha establecido unas excepciones a ese beneficio, entre ellas, cuando se necesita satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral<sup>1</sup> y para el pago de sentencias judiciales<sup>2</sup>.

En la sentencia C-354 de 1997, la H. Corte Constitucional al estudiar sobre la exequibilidad del art. 19 del Decreto 111 de 1995, puntualizó que:

*“...El principio de inembargabilidad general que consagra la norma resulta ajustado a la Constitución, por consultar su reiterada jurisprudencia. No obstante, es necesario hacer las siguientes precisiones: La Corte entiende la norma acusada, con el alcance de que si bien la regla general es la inembargabilidad, ella sufre excepciones cuando se trate de sentencias*

---

<sup>1</sup> Sentencia C-1154 de 2008

<sup>2</sup> Sentencia C-354 de 1997

*judiciales, con miras a garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos a las personas en dichas sentencias. Los funcionarios competentes deben adoptar las medidas que conduzcan al pago de dichas sentencias dentro de los plazos establecidos en las leyes, siendo posible la ejecución diez y ocho meses después de la ejecutoria de la respectiva sentencia. No existe una justificación objetiva y razonable para que únicamente se puedan satisfacer los títulos que constan en una sentencia y no los demás que provienen del Estado deudor y que configuran una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Tanto valor tiene el crédito que se reconoce en una sentencia como el que crea el propio Estado a través de los modos o formas de actuación administrativa que regula la ley. Los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos. Sin embargo, cuando se trate de títulos que consten en un acto administrativo, éstos necesariamente deben contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible que emane del mismo título, y que en el evento de que se produzca un acto administrativo en forma manifiestamente fraudulenta, es posible su revocación por la administración”.*

En este asunto se tiene que la obligación reclamada procede de una sentencia de carácter laboral proferida por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, encontrando que tal circunstancia encajaría dentro de las excepciones antes referenciadas.

No obstante lo anterior, se deberá tener en cuenta la precisión hecha por la Corte sobre las cuentas del presupuesto que podrían ser embargadas como son las destinadas al pago de sentencias o conciliaciones o también sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

Siendo ello así y no obstante no existir pruebas de haberse surtido la medida de embargo, esta habrá de mantenerse bajo los parámetros esbozados por la citada Alta Corporación y con la aclaración hecha por el Juzgado en este auto.

## **Costas**

Al respecto<sup>3</sup> se indicó por el Consejo de Estado que:

*“...El concepto de las costas del proceso está relacionado con todos los gastos necesarios o útiles dentro de una actuación de esa naturaleza y comprende los denominados gastos o expensas del proceso llamados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo gastos ordinarios del proceso y otros como son los necesarios para traslado de testigos y para la práctica de la prueba pericial, los honorarios de auxiliares de la justicia como peritos y secuestres, transporte de expediente al superior en caso de apelación, pólizas, copias, etc.*

---

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda – Subsección “A”, C.P. William Hernández Gómez, siete (7) de abril de dos mil dieciséis (201), Rad. 13001-23-33-000-2013-00022-01.

*Igualmente, el concepto de costas incluye las agencias del derecho que corresponden a los gastos por concepto de apoderamiento dentro del proceso, que el juez reconoce discrecionalmente a favor de la parte vencedora atendiendo a los criterios sentados en los numerales 3° y 4° del artículo 366 del C.G.P, y que no necesariamente deben corresponder al mismo monto de los honorarios pagados por dicha parte a su abogado los cuales deberán ser fijados contractualmente entre éstos conforme a los criterios previstos en el artículo 28 numeral 8° de la ley 1123 de 2007...”*

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA, y a la remisión normativa señalada por el canon 306 ibidem en concordancia con los numerales 1 y 3 del artículo 365 del CGP, y atendiendo a un criterio objetivo valorativo en su imposición, se condenará a la parte demandada en costas -por el valor de los gastos procesales y por agencias en derecho- dado que se ha ordenado seguir adelante la ejecución, y se tiene acreditada la consignación de gastos por la ejecutante para el trámite procesal y que la misma desplegó actuación por intermedio de su apoderado judicial.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** en la forma establecida en el mandamiento de pago, dentro del presente proceso **ejecutivo** que promueve **OCTAVIO GIRALDO GIRALDO** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS**

**SEGUNDO:** Se ordena la liquidación del crédito en la forma establecida en el art. 446 del CGP.

**TERCERO:** Una vez se encuentre ejecutoriado el presente auto, **CONTINÚESE** con el trámite respectivo, hasta tanto se verifique el efectivo cumplimiento del fallo ejecutado.

**CUARTO: NEGAR** la solicitud de inembargabilidad de recursos, conforme lo expuesto

**QUINTO: CONDENAR** en costas a cargo de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y a favor de la parte demandante

**SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, al **DR. LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, .C. C No. 80.211.391 y T.P No. 250.292, y como apoderada sustituta a la **DRA PAOLA CAROLINA GASPAS MOLINA**, C.C. No. 1.026.258.607 y T. P 258.008

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Maria Isabel Grisales Gomez**

**Juez Circuito**

**004**

**Juzgado Administrativo**

**Caldas - Manizales**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1ddc7163e8883ec0439f58c756bd4c6de10b63e27229038f016c7c862  
6d07f2b**

Documento generado en 06/08/2021 03:35:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, agosto seis (6) de dos mil veintiuno (2021)

**A. 657**

**NATURALEZA: EJECUTIVO**  
**DEMANDANTE: ROSALBA HENAO SOTO**  
**DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**  
**RADICACIÓN: 1700133330042019-00557-00**

En el asunto de la referencia, advierte el despacho que en término oportuno la demandada propuso excepciones de mérito como se colige de la constancia secretarial visible en pdf No 07 del expediente digitalizado, las cuales denominó: **“PAGO” “INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN”, “COMPENSACION”** y **“PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN”**, para indicar en síntesis que el reajuste pensional dispuesto mediante fallos del 02 e julio de 2014 proferido por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito y del 19 de enero de 2015 del Tribunal Administrativo de Caldas se encuentra pagada y que por ende la obligación ejecutada está satisfecha, por cuanto la entidad canceló el 16 de septiembre de 2016, la suma de \$22.367.683,00.

En consecuencia, como de conformidad con lo dispuesto en el artículo **442 numeral 2 CGP**, en el asunto solo procede la proposición de ciertos medios de defensa, y atendiendo a que sin importar la titulación de las excepciones lo que delimita el contorno del litigio son los fundamentos fácticos propuestos por la demandada, se ordena, en aplicación del **artículo 443 ib:**

**CORRER TRASLADO por el término de DIEZ (10) DÍAS** de la excepción de “PAGO” soportada en los supuestos de hecho descritos en la contestación de la demanda (pdf 07).

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Maria Isabel Grisales Gomez**

**Juez Circuito**

**004**

**Juzgado Administrativo**

**Caldas - Manizales**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**61ef1d7ccc64bb7d5c0b99d1c8ecf0d6a595b98e8165d14659879b70da3  
8fea3**

Documento generado en 06/08/2021 03:35:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
MANIZALES**

Manizales, seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**A.I No.659**

**Proceso** : REPARACIÓN DIRECTA  
**Radicación No.** : 17001-33-33-004-2021-00046-00  
**Demandantes** : MARTHA CECILIA ARISTIZÁBAL ZULUAGA Y  
OTROS  
**Demandados** : INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS- INVÍAS, AGENCIA  
NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL y DEPARTAMENTO DE  
CALDAS

**ASUNTO**

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia.

**CONSIDERACIONES**

Revisado el escrito de demanda, encuentra el Juzgado que deberá corregirse en los siguientes aspectos:

- Deberá aportar los poderes originalmente otorgados por los accionantes con las formalidades exigidas por el Decreto 806 de 2020 (aportando la prueba del mensaje de datos mediante el cual se otorgó el poder) o bien las del C. G. P. (presentación personal), toda vez que únicamente se aporta la sustitución de los poderes.
- Deberá acreditar el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial respecto al Departamento de Caldas. Se observa que en la conciliación surtida ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos solamente se cita al INVÍAS y a la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL, más no a la entidad territorial.
- Así mismo, deberá aportar la constancia del envío por medio electrónico de copia de la demanda, de sus anexos y de la corrección que haga a las entidades demandadas al tenor de lo consagrado en el art. 162 del CPACA adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.



En ese sentido y de conformidad con el artículo 170 del CPACA se inadmite la demanda para que la misma sea corregida en el plazo de diez (10) días, cumpliendo con los aspectos señalados.

Por lo expuesto, se

### **RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de **REPARACION DIRECTA** instauraron la señora **MARTHA CECILIA ARISTIZÁBAL ZULUAGA Y OTROS** en contra del **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS- INVÍAS**, la **AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL** y el **DEPARTAMENTO DE CALDAS**.

**SEGUNDO: SE ORDENA CORREGIR** la demanda en los aspectos advertidos en la parte considerativa de esta providencia, en el plazo de diez (10) días.

**TERCERO: REQUERIR** a la parte demandante para que los escritos sean presentados de manera virtual en formato PDF a la siguiente dirección electrónica [admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**CUARTO: REQUERIR** a la parte demandante para que dé cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 186 del CPACA, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Maria Isabel Grisales Gomez**  
**Juez Circuito**  
**004**  
**Juzgado Administrativo**  
**Caldas - Manizales**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e7219ffb351da88680a2ec9f9fc19710905aa35b7c6a1128f5727be2b289a4  
97**

Documento generado en 06/08/2021 04:26:48 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, agosto seis (6) de dos mil veintiuno (2021)

Auto de sustanciación No. 278

Medio de control.	Ejecutivo
Radicado:	17001-33-33-004-2021-00070
Ejecutante:	MÉLIDA RUBY MAFLA CRIOLLO
Ejecutado	HOSPITAL SAN VICENTE DE PAÚL DE ARANZAZU, CDS.

**ASUNTO:**

Procede el Despacho a decidir sobre el mandamiento de pago solicitado por la señora MÉLIDA RUBY MAFLA CRIOLLO en contra del HOSPITAL SAN VICENTE DE PAÚL DE ARANZAZU, CDS.

**CONSIDERACIONES:**

Pretende la parte demandante se libre mandamiento de pago en su favor y en contra del HOSPITAL SAN VICENTE DE PAÚL DE ARANZAZU, CDS, por el fallecimiento de URIEL MAFLA, por las siguientes sumas de dinero reconocidas en sentencia del Consejo de Estado:

1.1. PERJUICIOS MORALES

- A favor de MELIDA RUBI MAFLA CRIOLLO.....100 SMLMV
- A favor de JERSON ALEXANDER MAFLA AGUDELO.....100 SMLMV
- A favor de LUZ DIOGENCIA AGUDELO SANCHEZ.....100 SMLMV
- A favor de GLORIA ELENA MAFLA.....50 SMLMV
- A favor de JULIO CESAR MAFLA.....50 SMLMV
- A favor de FABEL GONZALES MAFLA..... 50 SMLMV
- A favor de LUZ KARINE GONZALES MAFLA.....50 SMLMV
- A favor de MARTHA AIDE GONZALES MAFLA.....50 SMLMV

1.2. PERJUICIOS MATERIALES-LUCRO CESANTE.

- A favor de JERSON ALEXANDER MAFLA AGUDELO la suma de \$ 112.488.388
- A favor de DIOGENCIA AGUDELO SANCHEZ la suma de \$ 114.188.857.
- A favor de MELIDA RUBY MAFLA CRIOLO la suma de \$99.205.598

1.3. Por los **intereses moratorios** causados desde que la obligación se hizo exigible, es decir, desde el 04 de junio de 2015 hasta la fecha que se haga efectivo el pago.

1.4. Que se condene al pago de agencias y costas del proceso.

En el presente asunto observa el Despacho, que una vez verificado el sistema SIGLO XXI, se pudo constatar que existe un proceso ejecutivo con iguales demandantes e iguales pretensiones, con el radicado 170013333004201700226 tramitado en este mismo despacho y que terminó por pago mediante auto del 8 de julio de 2020.

De acuerdo a lo anterior se hace necesario requerir a la Secretaría de este Despacho para que en el término de 5 días incorpore al expediente electrónico, los archivos digitalizados del proceso radicado 170013333004201700226, siendo necesarios para continuar con el trámite de la presente ejecución.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la Secretaría del Despacho para que en el término de cinco (5) días incorpore al expediente electrónico, los archivos digitalizados del proceso radicado 170013333004201700226, siendo necesarios para continuar con el trámite de la presente ejecución.

**CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Maria Isabel Grisales Gomez  
Juez Circuito  
004  
Juzgado Administrativo  
Caldas - Manizales**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ee595a742cd7b6a40dc1ef6e113ded161cb38fdc2f212a508e673fc51f0e3c5d**

Documento generado en 06/08/2021 03:35:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MANIZALES**

---

Manizales, seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

A.I. No 651

**Proceso : ACCIÓN POPULAR**  
**Radicación No. : 170013333004-2021-00180**  
**Accionante (s) : LUIS EDUARDO - OLARTE OSORIO**  
**Accionado (s) : MUNICIPIO DE MANIZALES- DIRECCIÓN TERRITORIAL  
DE SALUD DE CALDAS – CENTRO COMERCIAL  
SANCANCIO - CENTRO DE ACONDICIONAMIENTO BODY  
TECH**

**ASUNTO**

Procede el despacho a resolver la sobre la admisión de la demanda de la referencia.

**CONSIDERACIONES**

El señor LUIS EDUARDO OLARTE OSORIO, presenta ACCION POPULAR en contra del MUNICIPIO DE MANIZALES, DIRECCION TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS – CENTRO COMERCIAL SANCANCIO y el CENTRO DE ACONDICIONAMIENTO BODY TECH, ubicado en el interior del Centro Comercial Sancancio.

Afirma que que Body Tech no cuenta con una infraestructura que permita el acceso sin barreras a las personas con movilidad reducida y/o en condición de discapacidad, teniendo en cuenta que los servicios del mismo se encuentran distribuidos por varios pisos, contando únicamente con escalera para el acceso.

Se expone que el Centro de Acondicionamiento Body Tech vulnera los derechos de la población en situación de discapacidad, con la aquiescencia del ente municipal y la Dirección Territorial de Salud de Caldas, quienes omiten sus funciones de control y vigilancia.

Frente al asunto que ocupa la atención del Despacho, debe señalarse que las acciones populares han sido instituidas como los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos, definidos en la Ley 472 de 1998.

Del artículo 9 de la Ley 472 de 1998, referente a la procedencia de la acción popular, se deduce que la demanda puede dirigirse contra una autoridad pública, contra un particular, o incluso contra ambos.



Conforme a los artículos 14 y 15 de la misma Ley, las acciones populares se dirigen contra los particulares o las autoridades públicas cuyas actuaciones u omisiones amenazan, violan o han violado el derecho o interés colectivo, y su conocimiento corresponde a la jurisdicción ordinaria en tratándose de las primeras y a la contenciosa administrativa respecto de las segundas.

De otra parte, la regla de la jurisdicción contenciosa para el conocimiento de las acciones populares, se encuentra consagrada en los artículos 152 numeral 16 y 155 numeral 10 del CPACA.

**“Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia.** Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

16. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.”

**Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia.** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas.

(...)”

De igual manera el artículo 20 del CGP en su numeral 7 consagra:

**“ARTÍCULO 20. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES DEL CIRCUITO EN PRIMERA INSTANCIA.** Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

7. De las acciones populares y de grupo no atribuidas a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

(...)”

Ahora bien, de los hechos narrados, se desprende que la conducta que según la demanda, está vulnerando o amenazando los derechos e intereses colectivos, se encuentra en cabeza de un particular, pues lo que se pretende es la construcción de rampas y medios de acceso de los usuarios de los servicios que ofrece Body Tech, para personas con movilidad reducida.

Es pertinente citar decisión emitida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, al resolver un conflicto negativo de competencia, que por su similitud relativa con el presente caso, resulta pertinente:

“(...)

En el presente caso el conflicto de jurisdicciones se centra en definir la condición en que debe concurrir al proceso el Municipio de Ibagué, esto es si como ente de control del respectivo derecho colectivo, como lo entiende el Juzgado Administrativo o como parte generadora del daño contingente como lo asume el Juzgado Civil. Por lo tanto se considera necesario hacer claridad sobre algunos puntos problemáticos en relación con la distribución de competencias que el legislador quiso hacer para el conocimiento de las acciones populares, en vista de la creciente afluencia de esta clase de conflictos entre distintas autoridades judiciales del país. Veamos entonces:

Dispone el **artículo 15 de la ley 472 de 1998** lo siguiente:

**“ART. 15.- Jurisdicción.** La jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las acciones populares originadas en actos, acciones, u omisiones de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas, de conformidad con las disposiciones vigentes sobre la materia.

“En los demás casos, conocerá la jurisdicción ordinaria civil”.

Por su parte, el **artículo 2° ibídem** estableció que las acciones populares “son los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos.

“Las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible”.

De esta manera es claro que cuando se ejerza la acción popular contra una entidad pública o persona privada que desempeñe funciones administrativas, la Jurisdicción competente es la Contenciosa Administrativa, y los demás casos serán del conocimiento de la Jurisdicción Ordinaria en lo Civil. Sin embargo, la aparente claridad de este postulado se ve opacada en no pocas ocasiones, como la presente, donde si bien es evidente que la demanda fue dirigida contra una empresa de cuyo régimen jurídico es el de del derecho privado, también se extienden contra el municipio las pretensiones de la demanda.

Indudablemente la clara intención del legislador en lo que a materia de acciones populares se refiere es que la acción popular se dirija contra quien directamente cause la vulneración de los derechos colectivos, sea una entidad pública o un particular, asunto que sólo tiene relevancia para determinar la autoridad judicial competente para conocer de tal acción.

Así, es obvio que dentro de la organización del Estado colombiano se ha dispuesto que una serie de entidades vigilen que entes públicos y particulares respeten esos derechos colectivos, pero naturalmente sin que tal condición les imponga responder directamente por la

*vulneración que de tales derechos realicen aquellos. En casos como el que aquí se presenta, corresponde el propietario o tenedor que desarrolla la actividad comercial en el inmueble, cumplir las obligaciones que le impone el plan de ordenamiento territorial y las demás normas urbanísticas para la explotación de determinado uso comercial.*

*No obstante tal como lo consagró el legislador (artículo 21 de la ley 472 de 1998), las autoridades encargadas de velar por la vigencia de los derechos colectivos deben ser enteradas de las acciones populares que para su protección en casos particulares se interpongan, por su evidente interés en tales acciones y porque naturalmente les incumben e interesan las decisiones que de las mismas resulten, pero sin que tal participación implique que dichas entidades se conviertan en sujetos procesales, porque salvo que se les impute directamente alguna actuación que atente en forma directa contra intereses colectivos, no es su conducta la que se está determinando allí.*

*Interpretación contraria equivaldría a decir que como siempre hay alguna autoridad a la que se le ha encargado la guarda de uno o unos determinados derechos colectivos, será ésta siempre la que responda y, por lo mismo, será siempre la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la encargada de conocer del asunto, contra expresa disposición de la ley, y contra la expresa e inequívoca intención del legislador de que las acciones populares fueran conocidas también por la Jurisdicción Ordinaria, cuando las mismas tuvieran por objeto la protección de derechos colectivos vulnerados por particulares que no desempeñen funciones administrativas.*

*Entonces, es claro para esta Sala que la competencia para conocer de las acciones populares, en acatamiento de lo dispuesto en la ley, se determina por quien en verdad pueda ser señalado como responsable directo de la vulneración del derecho colectivo de que se trate, esto es a manera de ejemplo, por quien no cumpla con los parámetros arquitectónicos de accesibilidad a discapacitados y deba entonces adecuarlos; quien deba adelantar la obra de restauración de vía o andén porque el daño o deterioro le es imputable; quien deba cesar la emisión de gases que causa contaminación; quien deba dejar de botar las basuras en sitios distintos a los permitidos; quien deba quitar o modificar los avisos o vallas que ha puesto sin sujeción a las normas urbanísticas etc.*

*Son entonces los causantes de la vulneración de los derechos colectivos contra quienes debe formularse la acción popular y contra quienes debe dirigirse también la actividad del juez de la causa en tratándose de una acción popular, pues son estos quienes están llamados directamente a evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible, que son los fines de las acciones populares, independientemente de la actividad que incumba adelantar a las entidades públicas encargadas de protegerlos, las que si bien pueden incurrir en esa función en alguna omisión, lo cierto es que tal omisión no constituye la causa directa de la vulneración, como sí lo es en los*



casos vistos la conducta de quienes directamente están llamados a cumplir determinadas normas diseñadas para la protección de los derechos colectivos y no lo hacen.

*La demanda objeto del conflicto sin lugar a dudas está dirigida entonces contra LEASING DE OCCIDENTE, RED ESPECIALIZADA DE TRANSPORTE DE IBAGUE REDETRANS, a quienes el actor les imputa el incumplimiento de las normas urbanísticas, a partir de las actividades que realizan respecto a la bodega que vienen ocupando y en la cual ejerce su actividad comercial la empresa MOLINOS ROA S.A., solicitando el cese inmediato de las actividades, hasta tanto no obtengan el certificado de compatibilidad de uso, ubicación y normas mínimas exigidas por la ley (...)”<sup>1</sup>/Subrayas del Despacho/*

La posición jurídica expuesta, deja claro, que para efectos de determinar la jurisdicción a la cual le corresponde conocer el presente asunto, debe mirarse, no solo contra quienes se dirigen las pretensiones, sino también es pertinente analizar, quien es la persona jurídica (privada o pública), que posiblemente esté vulnerando o amenazando los derechos e intereses colectivos. Es decir, el hecho de que la entidad pública referida en la demanda tenga obligaciones de inspección y vigilancia, no implica que sea esta quien esté cometiendo la conducta infractora alegada por el demandante, pues de ser así, todos los casos de acciones populares serían de conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en la medida que las entidades públicas siempre tendrán a cargo dichos deberes, criterio que atendería a elementos subjetivos y no al sujeto causante de la vulneración.

Así las cosas, en el caso en particular el demandante sostiene que el MUNICIPIO DE MANIZALES, la DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS, el CENTRO COMERCIAL SANCANCIO y el CENTRO DE ACONDICIONAMIENTO BODY TECH, son quienes vulneran los derechos colectivos, por cuanto los dos primeros han omitido sus funciones de control y vigilancia y los dos últimos les compete la realización de las obras tendientes a garantizar el acceso y desplazamiento sin barreras para ciudadanos en situación de discapacidad que utilicen los servicios del Centro de Acondicionamiento.

No obstante, lo manifestado por el actor popular, de las pruebas allegadas con la demanda, observa esta Juzgadora que si bien el Municipio tiene a su cargo funciones públicas, tales como el ordenamiento territorial y la Dirección Territorial de Salud de Caldas, ejercer la vigilancia y control en la prestación de los servicios de salud, es finalmente, el centro comercial Sancancio y el Centro de Acondicionamiento Body Tech, quienes supuestamente estarían vulnerando los derechos colectivos aducidos por el accionante, por la falta rampas y medios de acceso de los usuarios de los servicios que ofrece Body Tech, para personas con movilidad reducida.

Las anteriores razones son suficientes para concluir que, corresponde conocer de la presente acción a los Jueces Civiles del Circuito, toda vez que

<sup>1</sup> Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional de Competencia. Bogotá D. C., (9) de febrero de dos mil once (2011). Magistrado Ponente doctor JOSE OVIDIO CLAROS POLANCO, Radicación No. 110010102000201104019 00/1531 C.

se trata de un particular (Centro Comercial Sancancio y el Centro de Acondicionamiento Body Tech).

En consecuencia, y en virtud de lo señalado en el artículo 15 de la Ley 472 de 1998, la controversia planteada es de competencia de la jurisdicción ordinaria, situación que conduce a expresar la existencia de falta de jurisdicción de este Despacho para decidir el litigio planteado, por lo tanto habrá de ordenarse su remisión a la jurisdicción ordinaria civil, para que se asuma el conocimiento del mismo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de jurisdicción conforme a los artículos 15 de la Ley 472 de 1998, 152 numeral 16 y 155 numeral 10 C.P.A.C.A, para conocer del proceso de la referencia.

**SEGUNDO: REMÍTASE** el expediente digital a la mayor brevedad posible, a la Oficina Judicial, a fin de que sea repartido entre los Jueces Civiles del Circuito de Manizales.

**TERCERO:** En firme esta providencia, por la Secretaría cancélese su radicación en el programa de Gestión Justicia XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Maria Isabel Grisales Gomez  
Juez Circuito  
004  
Juzgado Administrativo  
Caldas - Manizales**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

**8c161ce2f996aae661659f8fb793bc9b20520d0aeb20045c6115d8ebc36  
08339**

Documento generado en 06/08/2021 03:35:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**